

Edición 10

Guatemala, 2025



JUNTA DIRECTIVA 2025-2026





Bajo la coordinación de:

- Magistrada Mirna Elizabeth Caballeros Salguero de Cabrera
- Magistrado Milton Alberto Estrada Morales

Consejo Editorial:

- Magistrado Luis Fernando Aroche Arrecis
- Magistrada Mirna Elizabeth Caballeros Salguero de Cabrera
- Magistrado Mario Rodolfo Passarelli Bran
- Magistrada Miriam Regina Brolo Salazar
- Magistrada Ana Margarita Fión-Lizama Zetina
- Magistrado Erick Raúl Meléndez Barrios
- Magistrada Anabella Abularach Samayoa
- Magistrado Milton Alberto Estrada Morales
- Magistrado Erik de Jesús Catalán Ortíz

Con colaboración de:

Licenciada Kimberly Georgina Yuman Ovalle

Diseño y diagramación:

Licenciada Perla Sofia Guzmán Girón



CONTENIDO

Ju	ınta Directiva	15	
Ec	ditorial	6	
Se	Sección Académica		
•	El Delito de Acusación y Denuncia Falsa.	9	
•	La Inteligencia Emocional del Juez y Magistrado	19	
•	La Interpretación Jurídica en Guatemala	27	
•	Del Juicio Ordinario Al Juicio Oral en los Procesos de Familia en Guatemala según la Reforma del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 47-2022	33	
•	La Importancia de la Prueba de Expertos en el Proceso Contencioso Administrativo en Materia Tributaria	40	
•	La Justicia Constitucional y su Perspectiva Frente al Poder Legislativo	47	
•	Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Quiché y el Sistema de Gestión de Calidad -SGT-	60	
•	El Rol de la Familia en la Protección de Datos de la Niñez y la Adolescencia en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	66	
•	La Ausencia de Contradictorio en la Segunda Instancia Penal Guatemalteca: Análisis Crítico del Principio de Concentración y la Tutela Judicial Efectiva	72	
•	La Creación de Tipos Penales en la Legislación Laboral Guatemalteca"	80	
•	La Inteligencia Artificial y la Función Jurisdiccional en Guatemala: Desafíos Éticos y Normativos de su Implementación	92	



•	Sociales y sus Repercusiones Penales		
•	Importancia de la Existencia de los Juzgados y Tribunales con Competencia para Conocer Procesos de Mayor Riesgo.	110	
•	Criterios de Suspensión del Amparo en Guatemala: Doctrina Legal de la Corte de Constitucionalidad	115	
•	Las Excepciones como Obstaculos a la Persecucion Penal. Importancia para el Proceso Penal	123	
•	La Ponderación y Subsunción como Principales Instrumentos de la Interpretación Constitucional	133	
•	Intervención del Notario en Asuntos Familiares	138	
•	El Derecho Fundamental de Defensa en Relación con la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en Guatemala.	150	
Actividades			

*Los autores son los únicos responsables por el contenido de los artículos publicados en la presente edición.



JUNTA DIRECTIVA



Magistrado
Luis Fernando Aroche Arrecis
Presidente

Magistrada
Mirna Elizabeth Caballeros Salguero
Primer Vicepresidente

Magistrado
Mario Rodolfo Passarelli Bran
Segundo Vicepresidente

Magistrada
Miriam Regina Brolo Salazar
Secretario

Magistrada
Ana Margarita Fión-Lizama Zetina
Pro-Secretario

Magistrado
Erick Raúl Meléndez Barrios
Tesorero

Magistrada
Anabella Abularach Samayoa
Pro-Tesorero

Magistrado
Milton Alberto Estrada Morales
Vocal Primero

Magistrado
Erik de Jesús Catalán Ortíz
Vocal Segundo



EDITORIAL



M.Sc. Milton Alberto Estrada Morales
Magistrado Sala Quinta de la Corte de Apelaciones
del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el
Ambiente de Quetzaltenango

En octubre del año 2024 tuvo lugar un evento de especial trascendencia para Guatemala, se asumieron los cargos de las magistraturas de Corte Suprema de Justicia y Salas de las Cortes de Apelaciones para el periodo 2024-2029, lo que marca la historia jurídica del país y consolida el debido funcionamiento de uno de los poderes del Estado, el Organismo Judicial.

Habiendo transcurrido un año ya de aquel acontecimiento, la Junta Directiva del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial, período 2025-2026, presidida por el Magistrado Luis Fernando Aroche Arrecis, respaldado por un equipo de notables juristas y líderes, como las Magistradas Mirna Elizabeth Caballeros Salguero,

Miriam Regina Brolo Salazar, Anabella Abularach Samayoa, Ana Margarita Fion-Lizama Zetina, y los Magistrados Mario Rodolfo Passarelli Bran, Erick de Jesús Catalán Ortíz, Erick Raúl Meléndez Barrios y un servidor, con el apoyo administrativo incansable de la Maestra Kimberly Georgina Yuman Ovalle, todos comprometidos a darle fiel cumplimiento a los estatutos del Instituto de Magistrados, planificando y ejecutando diversas actividades para el desarrollo integral de los asociados, por lo que, como parte de dichas acciones se lanza la convocatoria para la publicación de la revista "Tribuna Jurídica". permite congregar la valiosa experiencia, conocimientos científicos y opiniones críticas de los Magistrados de distintas Salas de Corte de Apelaciones del país, quienes con entusiasmo han asumido el reto de exponer sus ideas y puntos de vista sobre diferentes temas del derecho.

Se me ha concedido el alto honor de prologar la presente edición de la revista, permitiéndome conocer de primera mano valiosas propuestas académicas. las mismas que desde ya recomiendo para su lectura, por la riqueza científica y diversidad temática, no en vano la denominación del título de la revista que ha provocado la participación académica desde distintos escenarios jurídicos. Tengo el privilegio de conocer a la mayoría de autores de los artículos integrantes de la revista, quienes son especialistas en sus respectivas materias, muchos de ellos además de ser



administradores de justicia en distintas salas de apelaciones, también son profesores universitarios en distintos niveles, lo que provoca expectativa de nuevos aprendizajes y seguramente propiciará también la investigación científica, puesto que el jurista debe ser inconforme, debe cuestionar, debatir, validar y proponer, con ello se logra el objetivo de la presente, que justamente es promover el desarrollo académico de los Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones.

La diversidad enriquece este producto académico, el lector encontrará un abanico de opciones que le permitirá disfrutar de temas constitucionales, de derecho penal sustantivo. también del derecho procesal penal, de derecho procesal, derecho de familia, niñez y adolescencia, probática. derecho laboral, asimismo se aborda la interpretación jurídica, tanto la constitucional como de normas ordinarias, destaca además una propuesta metajurídica relacionada a la inteligencia emocional de jueces y magistrados, y no está ausente la temática de la inteligencia artificial, exponiéndose los desafíos éticos y normativos de la implementación de la

misma en la administración de justicia. Como puede advertirse, "Tribuna Jurídica" contiene propuestas académicas para todos los gustos, incentivando la lectura crítica, la cual provocará el desarrollo del pensamiento autónomo y fundamentado; asimismo, aprovecho para motivar al conglomerado de Magistrados de Salas de Apelaciones del país para que, en futuras publicaciones aprovechen el espacio para exponer sus argumentos académicos.

Finalmente estimo pertinente rendir especial gratitud a los escritores, quienes, sin envidia alguna, con rigor científico y valerosamente han sometido al escrutinio público sus ideas, reconociendo el tiempo invertido en la elaboración de sus investigaciones. la estructuración de sus razonamientos y la redacción de sus artículos, sin duda las actividades de la magistratura demandan arduas jornadas de trabajo, además el tiempo familiar, compromisos académicos, entre otros, a todo lo anterior se suma el espacio personal que se ha dedicado para producir para el foro jurídico temas de sumo interés, por todo ello, mis sinceras felicitaciones, gratitud y honra para todos los autores de la presente revista.

Guatemala, octubre 2025.







EL DELITO DE ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA, Y SUS CONSECUENCIAS EN LA JUSTICIA

Carlos Horacio Morales López
Magistrado Sala Mixta de la Corte de
Apelaciones del departamento de San Marcos

INTRODUCCIÓN

El sistema judicial ha enfrentado, desde tiempos antiguos, el reto de las denuncias sin sustento real. Este fenómeno no solo genera un desgaste institucional y dilaciones procesales, sino que también afecta directamente a las víctimas legítimas, al comprometer su acceso efectivo a la justicia, y pone en riesgo la credibilidad del sistema judicial al erosionar la confianza ciudadana en los procedimientos legales. En este contexto, el análisis del delito de acusación y denuncia falsa, previsto en el Artículo 453 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, resulta fundamental, ya que permite delimitar el derecho a denunciar y establecer mecanismos para sancionar el abuso de esta facultad. Abordar esta temática no implica negar la existencia de violencia ni restar protección a quienes la sufren; por el contrario, busca garantizar que el ejercicio del derecho a denunciar se realice de manera responsable y no se convierta en un instrumento de manipulación o venganza que afecte la administración de justicia.

1. El delito de acusación y denuncia falsa

El antecedente más antiguo que se tiene de este delito, lo menciona el autor Rincón (2014), el cual indica que:

"el delito de la acusación y denuncia falsas", uno de los llamados "delitos de la mentira", cuyos orígenes y precedentes históricos se remontan al Código de Hammurabi, -Rey de Babilonia (S. XXIII a. de J.C)-, como antecedente legislativo más remoto del que tiene conocimiento la Humanidad, en el que se hace resaltar la importancia del testimonio humano y se castigan ya las denuncias falsas. (pág. 31)



Como puede denotarse, la problemática de las denuncias infundadas no es un fenómeno reciente, sino que hunde sus raíces en los orígenes mismos de la civilización y del derecho. Desde las primeras formas de organización social, la palabra del individuo y la veracidad del testimonio fueron consideradas pilares esenciales para la convivencia y la resolución de conflictos. En el Código de Hammurabi se recogieron disposiciones dirigidas a sancionar a quien acusara falsamente a otro. Esta normativa no solo reconocía el valor de la prueba testimonial, sino que también instauraba una sanción proporcional para quienes hicieran un uso malicioso del derecho a denunciar.

Dentro de este marco surge la conocida Ley del Talión, sintetizada en la expresión "ojo por ojo, diente por diente", que si bien ha sido interpretada como un principio de venganza, en realidad buscaba establecer un criterio de proporcionalidad en la aplicación de las penas. Así, quien presentaba una acusación falsa debía enfrentar un castigo equivalente al daño que pretendía provocar al inocente. El sentido de justicia en aquella época se vinculaba directamente con la reciprocidad y la simetría del castigo, lo que refleja la relevancia que se atribuía a la responsabilidad de quien ejercía la palabra frente a la autoridad.

Este antecedente histórico permite comprender que la sanción a las denuncias falsas no es un capricho moderno, sino un mecanismo jurídico con profundas raíces en la historia de la humanidad, orientado a proteger tanto la dignidad de las personas acusadas injustamente como la legitimidad de los órganos encargados de impartir justicia. En este recorrido, el derecho penal guatemalteco recoge esta tradición y la adapta a los principios contemporáneos del Estado constitucional, estableciendo en el artículo 453 del Código Penal la tipificación del delito de acusación y denuncia falsas, cuyo análisis resulta indispensable para comprender los límites entre el ejercicio legítimo del derecho de acción y el uso abusivo que socava la confianza en la justicia.

El delito de acusación y denuncia falsa aparece tipificado en el artículo 453 del Código Penal, regulado en el Capítulo I de los Delitos contra la Actividad Judicial del Título XIV de los Delitos contra la Administración de Justicia del Libro Segundo, Parte Especial, el cual establece:

Quien imputare falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a la correspondiente averiguación, será sancionado con prisión de uno a seis años.



No podrá procederse contra el denunciante o acusador sino cuando, en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivos, se haya declarado calumniosa la acusación o denuncia.

1.1 Análisis del tipo

El artículo 453 del Código Penal tipifica el delito de acusación y denuncia falsas, estableciendo que quien atribuya de manera dolosa a otra persona hechos que, de ser ciertos, configurarían un delito perseguible de oficio, y lo haga ante una autoridad administrativa o judicial con competencia para investigar, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a seis años. Este tipo penal busca preservar la correcta administración de justicia, pues el aparato judicial debe destinar sus esfuerzos a investigar hechos reales y no simulados, evitando así la instrumentalización del derecho de denuncia como mecanismo de venganza, represalia o manipulación.

El precepto contiene dos elementos relevantes: primero, la falsedad en la imputación, que exige no un simple error, sino la voluntad consciente de atribuir un delito inexistente; y segundo, la afectación institucional, ya que la denuncia debe ser formulada ante funcionario que, por razón de su cargo, deba iniciar averiguaciones, lo que genera consecuencias procesales inmediatas. No se trata, por tanto, de rumores, comentarios o difamaciones en el ámbito privado, sino de una acción que activa de manera indebida la maquinaria del Estado.

El sujeto activo de este delito es cualquier persona, a lo cual se añadiría a los funcionarios públicos, tales como la Policía Nacional Civil, Ministerio Público. Caso de análisis sería el Juez, puesto que podría encuadrarse dentro del delito de prevaricación o bien podría suscitarse un concurso, lo cual dependerá del caso en concreto. Con relación al sujeto pasivo, atendiendo a la literalidad del delito citado y acordado mayoritariamente por la doctrina (Rincón, 2014) es la sociedad (grupos o colectividades), también podría incluirse el Estado y el falsamente acusado o denunciado.

1.2 Bien Jurídico Tutelado

Sobre este punto, la doctrina se encuentra dividida. Por un lado, consideran que es un delito pluriofensivo, postura defendida por autores como Muñoz (2010), quien indica que el delito de acusación y denuncia falsas "supone un ataque a la administración de Justicia y al mismo tiempo representa también un ataque contra el honor del acusado falsamente." (pág. 945).



Esta postura merece un análisis más detenido. Ciertamente, la primera afectación es evidente: el aparato judicial se ve puesto en marcha de forma innecesaria, con la consiguiente desviación de recursos, desgaste institucional y debilitamiento de la confianza social en la justicia, lo cual justifica plenamente la sanción penal. En cambio, la segunda vertiente, relativa al perjuicio personal, resulta discutible. El legislador ha previsto tipos penales específicos para tutelar de manera directa el honor, tales como la calumnia, la injuria o la difamación; por tanto, podría sostenerse que la acusación y denuncia falsas encuentran su razón de ser primordialmente en la protección del buen funcionamiento de la justicia, más que en el resguardo de la dignidad individual. En este sentido, si bien es innegable que la persona falsamente acusada experimenta un menoscabo moral y social, este daño no constituye el núcleo esencial del delito en cuestión, sino un efecto accesorio de la conducta ilícita.

Por otro lado, existen posturas de que es un delito inofensivo, como lo indica Molina (1998), que "ante todo, un delito contra la Administración de Justicia a la que se hace actuar innecesariamente" (pág. 286). La razón es que una acusación o denuncia falsa obliga al sistema judicial a desviar su atención hacia hechos inexistentes, lo que implica malgastar recursos humanos, económicos y temporales que deberían destinarse a la resolución de conflictos reales. Este desvío no solo retrasa el cumplimiento de la función jurisdiccional, sino que además erosiona la confianza ciudadana en la justicia, pues transmite la idea de que los tribunales pueden ser instrumentalizados con fines espurios. En ese orden de ideas, aunque el afectado directo sufra un perjuicio evidente en su honor o en su reputación, dicho daño es visto como una consecuencia colateral, porque lo esencial es evitar que el poder judicial se convierta en un escenario manipulado y saturado de falsedades, comprometiendo así su legitimidad y su papel como garante del orden social.

En Guatemala, se encuentra regulado en el Capítulo de los Delitos contra la Administración de Justicia, por ende, el bien jurídico o interés protegido es la Administración de Justicia. Wilenmann (2011) establece que el bien jurídico de la administración de justicia es "un bien jurídico colectivo, esto es, de titularidad difusa, y respecto del cual sus tipos tienden a configurarse como delitos de peligro abstracto". (págs. 566-567). Esto se traduce en cuanto a que el bien jurídico no pertenece a un individuo en particular sino a toda la sociedad, en tanto el funcionamiento del sistema judicial es indispensable para garantizar la confianza ciudadana en las resoluciones judiciales.

Si bien en ciertos supuestos puede existir una afectación individual, como en los casos del falso testimonio y prevaricato, tales incidencias particulares no modifican la naturaleza colectiva del bien jurídico, razón por la cual no procede el consentimiento de un afectado ni la legítima defensa como causas de exclusión de la antijuridicidad.



Bajo ese contexto, la tipificación de estos delitos responde a la lógica de los delitos de peligro abstracto, dado que la sola interposición de una denuncia falsa implica un riesgo para la fiabilidad del proceso y para presupuestos esenciales como la imparcialidad, independencia y objetividad judicial, sin necesidad de que se concrete un daño específico en una resolución judicial determinada. La tutela de la administración de justicia exige, por tanto, una protección preventiva que abarque no solo la corrección del resultado, sino también las condiciones que garantizan su buen funcionamiento.

1.3 Requisito de procedibilidad del delito de acusación y denuncia falsas

Una particularidad de la regulación del delito de acusación y denuncia falsas, consiste en que el legislador introduce además una garantía procesal como requisito de procedibilidad, que consiste en establecer que no puede iniciarse acción contra el denunciante hasta que exista un sobreseimiento o sentencia absolutoria que declare expresamente la naturaleza calumniosa de la imputación.

Esta condición responde al principio de seguridad jurídica y al derecho de acceso a la justicia: denunciar hechos sospechosos no debe convertirse en causa de persecución penal, es decir, buscaban garantizar que las personas no se abstuvieran de denunciar posibles delitos por miedo a ser responsabilizadas en caso de que, posteriormente, no se lograra comprobar la existencia del hecho denunciado, salvo cuando se evidencie de forma clara la intencionalidad de dañar.

Lo que resulta sumamente importante es que este requisito de procedibilidad, depende de que el órgano jurisdiccional sea quién decida si procede o no la persecución penal, esto constituye un filtro de gran trascendencia práctica y jurídica. Desde una perspectiva crítica, este diseño procesal puede ser visto como una salvaguarda frente a denuncias contra quienes ejercen el derecho ciudadano de acudir a la justicia, como se mencionó con anterioridad. Sin embargo, también puede generar tensiones respecto al principio de igualdad ante la ley y la eficacia del sistema de justicia, pues coloca en manos exclusivas del tribunal la llave para activar la investigación, lo que en la práctica podría traducirse en cierta rigidez y en la dilación de la tutela penal para la persona afectada por una denuncia o acusación sin fundamento.

Es cierto que protege el interés público en que la ciudadanía colabore con la persecución del delito sin miedo a represalias posteriores, pero al mismo tiempo podría dejar en una posición de desventaja al individuo que sufre el perjuicio inmediato de una acusación infundada. Por ello, la conveniencia de este requisito de procedibilidad no debe asumirse de manera automática: en tanto se prioriza la seguridad jurídica del denunciante, no se



debe perder de vista que también está en juego la dignidad y los derechos fundamentales de quien ha sido falsamente señalado.

Desde la práctica judicial, resulta indispensable que el juez se pronuncie de manera expresa sobre la calumnia de la denuncia o acusación falsa. La omisión en este aspecto genera un vacío procesal que afecta tanto la seguridad jurídica del denunciante como la protección del honor y la dignidad de la persona acusada. Por ello, se recomienda que los tribunales adopten criterios claros y motivados para determinar la falsedad de la imputación, asegurando que la acción penal pueda iniciarse únicamente cuando exista evidencia de intencionalidad maliciosa. Esta medida no solo garantiza el cumplimiento del principio de justicia y proporcionalidad, sino que también fortalece la confianza pública en la administración de justicia, evitando dilaciones indebidas y protegiendo de manera efectiva a las partes involucradas.

Por consiguiente, la regulación del delito de acusación y denuncia falsas cumple una doble función: por un lado, desalentar los abusos en el uso del derecho a denunciar, y por otro, proteger a las personas denunciadas injustamente de la estigmatización social, el desgaste emocional y las cargas procesales que conlleva un proceso penal infundado. Al mismo tiempo, este delito actúa como un límite necesario al ejercicio del derecho de acción, armonizando el deber ciudadano de colaborar en la persecución penal con la obligación de no distorsionar la verdad en perjuicio de terceros.

2. Consecuencias del delito de acusación y denuncias falsa en la Justicia

2.1 Consecuencias jurídicas

El delito de acusación y denuncia falsa, tipificado en el artículo 453 del Código Penal, afecta directamente la administración de justicia al poner en marcha procedimientos penales basados en hechos inexistentes. Esta situación implica un uso indebido de los recursos judiciales y, además, puede poner en riesgo los derechos fundamentales de las personas acusadas, sin que se vulnere el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siempre que los jueces actúen con diligencia y respeten la carga de la prueba, garantizando que nadie sea tratado como culpable antes de una resolución definitiva.

De tal manera, que los jueces identifiquen y sancionen oportunamente las denuncias falsas, asegurando que el sistema judicial no sea utilizado como instrumento de venganza o manipulación, y protegiendo tanto la integridad de la administración de justicia como los derechos de los acusados.



2.2 Consecuencias legales

Las personas que interpongan denuncias falsas pueden enfrentarse a sanciones penales, incluyendo penas de prisión de uno a seis años, según lo establecido en el artículo 453 del Código Penal. Adicionalmente, la responsabilidad de quien denuncia falsamente no se limita al ámbito penal. Puede derivar en obligaciones civiles por los daños y perjuicios ocasionados al acusado, incluyendo la afectación a su honor, reputación y estabilidad emocional.

La reparación de estos daños debe ser digna, integral y proporcional, asegurando que la persona afectada recupere, en la medida de lo posible, su posición y reconocimiento en la sociedad, así como la confianza en el sistema judicial. Esta doble dimensión de sanción, es decir, penal y civil, refuerza la protección integral del individuo frente a imputaciones infundadas y garantiza que la justicia no solo sea eficiente, sino también justa y equitativa.

2.3 Consecuencias sociológicas

Las denuncias falsas generan un efecto devastador en la percepción ciudadana sobre la imparcialidad y la eficacia del sistema judicial. Cuando se percibe que individuos pueden manipular los procedimientos judiciales con fines personales o vengativos, la confianza pública se erosiona, debilitando la legitimidad de las instituciones y creando un clima de desconfianza generalizada. Esta desconfianza puede traducirse en la renuencia de las personas a denunciar delitos reales, por miedo a represalias o a verse envueltas en procesos judiciales injustificados.

Asimismo, las consecuencias para la víctima de una denuncia falsa son profundas y multifacéticas. Además del daño psicológico y emocional, que puede incluir estrés, ansiedad y depresión, se presentan impactos sociales como el aislamiento, la pérdida de relaciones interpersonales y la estigmatización pública.

En el ámbito laboral, estos efectos se traducen en despidos, dificultades para acceder a empleo o promociones, y afectaciones a la reputación profesional, limitando oportunidades económicas y generando perjuicios duraderos en la estabilidad financiera de la persona acusada. Así, el efecto de las denuncias infundadas trasciende lo individual, afectando también al entorno familiar, social y laboral, amplificando la necesidad de un sistema judicial diligente y responsable que prevenga y sancione estas conductas.

3. Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales

Para los órganos jurisdiccionales del ramo penal, resulta esencial adoptar un enfoque proactivo y crítico frente a las denuncias falsas, dado el impacto que estas tienen tanto



en la administración de justicia como en la vida de las personas involucradas. En primer lugar, es crucial evaluar minuciosamente la credibilidad del denunciante. Esto implica analizar la coherencia interna de la denuncia, la verosimilitud de los hechos narrados y la existencia de elementos probatorios que respalden la imputación. Una evaluación rigurosa permite evitar que procesos judiciales se inicien de manera innecesaria y protege los recursos y la legitimidad del sistema judicial.

En segundo término, garantizar el derecho de defensa del acusado es un principio ineludible. El juez debe asegurar que la persona acusada tenga pleno acceso a asistencia legal, que se respeten sus derechos fundamentales y que pueda participar activamente en el proceso. Esta práctica no solo protege la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución, sino que también refuerza la confianza pública en la imparcialidad de la justicia y previene daños irreparables a la honra, dignidad y estabilidad social y laboral del acusado.

De igual manera, la imposición de sanciones proporcionales frente a quienes interponen denuncias falsas constituye un mecanismo disuasivo y correctivo. La penalización debe contemplar tanto la afectación individual como el perjuicio al sistema judicial, asegurando que las medidas sean justas, equilibradas y educativas.

El análisis del delito de acusación y denuncia falsa evidencia que su regulación no solo persigue castigar conductas dolosas, sino también preservar la integridad del sistema judicial y la confianza ciudadana en la justicia. La tipificación en el artículo 453 del Código Penal refleja la necesidad de equilibrar el derecho de acción de los ciudadanos con la protección de quienes podrían ser afectados por imputaciones infundadas, estableciendo criterios claros de procedibilidad y sanción. Esto pone de relieve la complejidad de la materia y la importancia de que los operadores judiciales adopten criterios rigurosos y consistentes en la aplicación de la norma.

Las implicaciones sociológicas y legales del delito subrayan que la prevención y sanción de las denuncias falsas no es un mero formalismo, sino un instrumento para garantizar la legitimidad de las decisiones judiciales y la estabilidad social. La adecuada actuación de los jueces, basada en la veracidad de las imputaciones, el respeto al principio de presunción de inocencia y la proporcionalidad en la sanción, contribuye a fortalecer la confianza de la ciudadanía en el sistema judicial y a proteger la dignidad, el honor y los derechos de las personas involucradas en procesos penales. De esa cuenta, la reflexión sobre el delito de denuncias falsas se convierte en un llamado a la prudencia, la ética y la responsabilidad en el ejercicio de la función judicial.





CONCLUSIONES

- 1. El delito de acusación y denuncia falsa tiene como finalidad central garantizar que la administración de justicia opere de manera eficiente, evitando que los recursos, tiempo y energía del aparato judicial se desvíen hacia investigaciones infundadas. Esta protección asegura la legitimidad de las instituciones y la confianza pública en la justicia, destacando la primacía del interés colectivo sobre los efectos individuales.
- 2. El daño a la persona falsamente acusada es un efecto secundario, la normativa busca resarcir de manera integral su honor, reputación, estabilidad social y laboral. Al mismo tiempo, se protege al denunciante que actúa de buena fe, mediante el requisito de procedibilidad, estableciendo un equilibrio entre el acceso a la justicia y la prevención del abuso del derecho de denuncia.
- 3. La eficacia del sistema judicial depende de que los jueces adopten un enfoque crítico y diligente, evaluando la veracidad de las denuncias, garantizando los derechos de defensa de los acusados y aplicando sanciones proporcionales cuando se confirme la falsedad. Esta postura fortalece la confianza ciudadana, disuade conductas maliciosas y asegura que el derecho a denunciar no se convierta en un instrumento de manipulación o venganza.



BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (1973). Código Penal, Decreto Número 17-73.
- Molina, F. (1998). Compendio de Derecho Penal. Parte Especial. (2).
 1Ed. Madrid: Editorial, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.
- Muñoz, F. (2010). Derecho Penal. Parte Especial. 18Ed. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Pardos, C. (2019). Denuncias falsas en relación con los delitos de Violencia de Género. Trabajo final de grado. Universidad Zaragoza. Obtenido de https://zaguan.unizar.es/record/90230/files/TAZ-TFG-2019-1087.pdf
- Rincón, S. (2014). Delito de Acusación y Denuncia Falsas en el Código Penal Español. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. Obtenido de https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/639ca1d1-72de-4187-b215-8a52b77618d8/content
- Wilenmann, J. (2011). La Administración de justicia como un bien jurídico.
 Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso,
 (36), 531-573. Obtenido de https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n36/a15.pdf





Algedy Dennisse Morales de León

Magistrada de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, Civil, Mercantil y Familia de Quetzaltenango



a. ¿Qué es la inteligencia emocional?

El principal precursor de la inteligencia emocional la define como: "La capacidad de reconocer, comprender, gestionar y utilizar nuestras propias emociones y las demás de manera efectiva y positiva". (Goleman, 1995).

Lo que implica la habilidad de conocerse a sí mismo, ser considerado y analizar el motivo o porque de la emoción, buscar formas de autorregularse e ir practicando las mismas, a manera de ser consciente de las respuestas y formas de expresarse, reaccionar o comportarse ante alguna situación de miedo, tristeza, dolor, ira, sorpresa, frustración, estrés, ansiedad u otra emoción. Al igual que asimilar tranquilamente la emoción o comportamiento de otra persona. Estudios refieren que el éxito de una persona depende de un 15% de los títulos académicos y el otro 85% de la actitud, capacidad de resiliencia, disciplina, constancia, visión entre otras habilidades blandas.

Como jueces y magistrados, se está expuesto a un ambiente laboral de conflicto; en donde como profesionales del derecho, se encomienda la función de aplicar justicia y ley, para que en la medida de lo posible, por existir una serie de factores se pueda lograr o acercarse a la paz social. No obstante como seres humanos y parte de la evolución de la vida, aunado del círculo conflictivo del trabajo; constantemente como toda persona, se tienen una serie de conflictos: familiares, laborales, sociales, culturales, económicos, personales, existenciales y demás. Lo que implica que es necesario fortalecer y cultivar la inteligencia emocional, para dar una respuesta más efectiva a los casos concretos y sentir bienestar personal en la vida.

b. ¿Para qué es útil?

La inteligencia emocional, no necesariamente es innata, no obstante la genética de los padres, generaciones anteriores, contexto donde se creció, experiencias vividas, conocimientos adquiridos y otras influyen; pero lo más importante, es una habilidad que se puede comprender, aprender y practicar; esto debido que el cerebro va creando



conexiones entre neuronas, que con la práctica constante y reiterativa con el tiempo; para iniciar mínimo entre veintiún días y más se forman neurotransmisores, que son mensajeros químicos que permiten el funcionamiento del cerebro y como consecuencia las reacciones del mismo.

Con ello se logra autocontrol, conocimiento y comprensión de lo que se siente; mejora la comunicación al lograr una forma apropiada de abordar los conflictos, sin culpar, criticar o juzgar a la otra persona; aceptarse a sí mismo y a los demás con fortalezas y debilidades; facilidad de adaptarse al mundo cambiante y realidades diversas; comprender desacuerdos; escuchar activamente, para buscar soluciones, sustitos o alternativas para resolver la situación; comprender las diversas dinámicas de las personas y grupos, así asignar funciones según la individualidad y fortaleza de cada uno; generar un ambiente de respeto, solidaridad, colaboración y comprensión entre las personas o grupos de trabajo con ello lograr un buen clima laboral, aplicado también a lo familiar, que repercute en los resultados efectivos del trabajo, beneficiando a cada uno de sus miembros; lo que permite al equipo de trabajo sentirse: cómodos, alegres, productivos, con deseos de proponer, trabajar eficientemente al sentirse parte y no solo satisfacer sus intereses sino buscar un beneficio colectivo que favorece en la atención y servicio integral del juzgado o sala.

Lo anterior no solo aplica en lograr una efectiva gestión del despacho, sino en la vida cotidiana; que como funcionarios públicos y seres humanos; se logre un equilibrio emocional y racional a lo largo de la vida, estado que influye en los entornos donde se desarrolle, y que las adversidades, situaciones o personas difíciles; permiten ser un desafío y aprendizaje, al considerar que sacan de la zona de confort y ante ello; es necesario buscar otras formas o alternativas de regular la situación y si no es posible, sentirse tranquilo que se hizo lo que se pudo y que cada uno es responsable no solo de sus actos, sino de la forma como asimila las situaciones y comportamientos de las personas.

El hecho que las cosas, situaciones o personas, no sean como se espera. No es motivo suficiente para alterar la paz y calma, que hace disfrutar de la vida y sus adversidades; en donde el conflicto y situaciones desagradables que son regulares en la vida, no afecten significativamente la tranquilidad y armonía con uno mismo y entorno.

c. ¿En qué casos se aplica?

Desde el punto de vista de la vida, en todas las facetas y relaciones cotidianas; con relación al trabajo de jueces y magistrados con el trato de auxiliares judiciales, abogados litigantes, compañeros y autoridades superiores. Siendo un caso concreto jurídico las excusas, que en muchas oportunidades una causal muy reiterada es "Cuando el juez, su esposa, o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna



de las partes. Se presume que hay enemistad grave por haber dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos, **en su persona, su honor** o sus bienes, o a los parientes de unos y otros mencionados en este inciso..." (Decreto 2-89 Congreso de la República de Guatemala, 1990 31 de diciembre)

La Corte de Constitucionalidad al respecto refiere: "El indicado precepto define las circunstancias para "presumir" la gravedad de la "enemistad" y que consiste en que se haya "dañado o intentado dañar una de las partes al juez o éste a cualquiera de aquellos (esposa y parientes consanguíneos) en su persona, su honor o sus bienes (...)". (Expediente 3-2013 Corte de Constitucionalidad, 2013 30 de abril)

En este aspecto, aun cuando se condicionan las circunstancias para calificar la enemistad grave, la situación se torna de **subjetiva**. ... De la manera como está redactado el precepto, queda subjetivamente apreciado por cada sujeto del proceso esa condición de enemistad grave: si el juez creía que él o las personas de su entorno familiar han sido objeto de acciones para dañarlas o intentar dañarlas en su persona, honor o sus bienes, sería a él que corresponde excusarse, pero en este caso **debería aportar evidencia de que, por parte del abogado, se ha procedido contra él o contra sus bienes** (inclusive, como alcanza a proteger la ley, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos) con tales propósitos. El hecho de que se interpongan recursos o acciones contra la autoridad judicial (inclusive el de exhibición personal) no implica, en principio, una finalidad dañosa contra la autoridad, sino simplemente el ejercicio de un derecho, protegido por el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y tampoco puede presumirse que haya una enemistad permanente cuando, por las causas que haya habido, se hubiera recusado anteriormente y en causa diferente. (Constitución Política de la República de Guatemala, 1986)

Distinto resulta cuando **se haya pedido, sin base**, contra el funcionario judicial la **aplicación de sanciones o correctivos disciplinarios o penales** que dañen su carrera y su prestigio. Ahora bien, cuando de esos casos se haya obtenido de la autoridad una solución definitiva fundada en Ley, estas acciones resultan del ejercicio de un derecho subjetivo, también reconocido como fundamental en nuestro régimen jurídico. Por ello, en el comentado inciso l) del artículo 123 se califica que, para que haya enemistad grave, debe haberse dañado o intentado dañar al juez (y otros sujetos vinculados íntimamente a él) en su persona, su honor o sus bienes...Ninguna de estas condiciones quedó probada en autos ni la Sala que conoció del recurso planteado por la parte quejosa, tiene por probado ese daño o ese ánimo, pues, como se ha dicho, la interposición de recursos legales, acciones constitucionales o recusaciones no implica que haya necesariamente ánimo dañoso, sino simplemente el ejercicio de un derecho subjetivo, reconocido por la Constitución en los artículos 5°., 12, 43 y 101 ...". (Expediente 3-2013 Corte de Constitucionalidad, 2013 30 de abril)



Argumentando en la práctica judicial que el abogado índico en el memorial; que se reserva el derecho de presentar una denuncia ante el Consejo de la Carrera Judicial o Ministerio Publico, que manifiesta el término dudar de su imparcialidad; por retraso en el proceso, forma de resolver, forma de expresarse en o fuera de audiencia o en algún escrito, conjeturar situaciones y similares.

Repercutiendo en el cliente, abogado y Estado cuando se requiere que la causal sea a perpetuidad; cuando lo regulado en la Ley es que haya una acusación o denuncia materializada no indicios, amenaza o posible denuncia.

Lo anterior se estima que minimiza el derecho de acción y tutela judicial efectiva; estableciendo barreras para conocer un proceso, generando un retraso mientras se conoce y resuelve la excusa, si esta prospera provoca gastos económicos y de tiempo en las partes -contrario al principio de economía procesal- al ser designado otro juzgador, en el interior del país muy probable en otro departamento por el escaso número de juzgados de la misma rama.

Por ello es necesario que al invocar esta causal bajo el presupuesto de enemistad por atentar contra su persona y principalmente su honor. Se tenga inteligencia emocional para comprender que el actuar de los abogados, afecta principalmente a los usuarios del sistema, que ellos no redactan los escritos, que los abogados pueden carecer de técnicas efectivas de litigación e inteligencia emocional en el desempeño de su profesión. No obstante está en el juzgador con inteligencia emocional comprender y priorizar el acceso efectivo a la justicia, colocando en segundo lugar las situaciones indicadas y no ceder ante provocaciones posiblemente con algún interés para que no continúe conociendo el caso. Al igual donde no acepta una recusación por los motivos comentados y después se excusa por dudar de su imparcialidad a causa de la excusa previamente plantead por el abogado, causando los mismos efectos. Aspecto que las salas de apelaciones al momento de conocer las excusas o recusaciones por los motivos mencionados, se hace necesario analizar ceder ante tales pretensiones y continúe el juzgador conociendo. Pudiendo exhortar a los pprofesionales del derecho a actuar de forma ética, litigar de buena fe y observar la prohibición contenida en los artículos 17 y 201 literal a) de la Ley del Organismo Judicial en aras de una justicia pronta y cumplida.

d. ¿Cómo se logra?

La inteligencia emocional es un proceso consciente y continúo de aprendizaje y práctica, el cual se desarrolla con construir hábitos; los cuales para lograrse y avanzar deben ser paso a paso o como pasitos de bebe. Para no desmotivarse y progresar en el proceso. (Goleman, 1995)



El aspecto más importante es conocerse a sí mismo; preguntarse cómo se siente, qué está provocando ese sentir, para qué está pasando esta situación; escribir los sentimientos y situaciones en un diario o un papel que se puede quemar después de leerlo en voz alta, para reconocer las situaciones y sentir; enfocarse en cada situación que se realice, es decir prestar atención a cada momento y actividad de la vida; cuando se esté esperando en el tráfico, cola del banco o supermercado, en la mañana o antes de dormir realizar respiraciones como se sienta cómodo; inhalando, reteniendo y exhalando lo más lento que se pueda, tratando de prestar atención al movimiento del aire en los tres momentos, como mínimo tres respiraciones y paulatinamente aumentar hasta si llama la atención y se quiere experimentar buscar videos de los minutos que desee de meditación o mente plena. Para estar consciente del presente, sin pensar en el pasado que genera estrés y el futuro ansiedad. (Corbera, 2015)

Adicionalmente, cuando algo moleste esperar noventa segundos antes de responder, para reducir la intensidad de la emoción y la respuesta sea más reflexiva; durante ese tiempo, no ver a los ojos a la persona, desviar la atención a algún objeto, tomar agua, colocar ambos pies en el piso, unir los dedos índice y pulgar, decir que analizara la situación, indicar que espera contar con otra información, solicitar un momento para pensar en la situación o ir a dar una vuelta para reducir la emoción y si es posible reflexionar sobre las consecuencias positivas y negativas de la respuesta o decisión a tomar; pensar cual es la perspectiva de la persona, preguntar para comprender los argumentos o situación, buscar los puntos de consenso o comunes y conversar sobre ellos, ceder a situaciones que no son fundamentales, tratar que ambas partes ganen, estar consiente que no, es negociable por el interés e importancia personal; la finalidad es buscar la forma que resulte más útil para retardar una respuesta emocional que posiblemente después se pueda arrepentir y no sea la que realmente quiere, por no tomar el tiempo suficiente para que químicamente se requie la emoción.

También cultivar el diálogo interno positivo; darse ánimos, que cada situación o emoción es temporal, todo pasa, buscar lo positivo o recordar otros eventos peores que se han superado, pensar como lo supuestamente negativo puede ser útil para tomar en consideración otros aspectos o cambiar ciertas situaciones, mejorar situaciones que no se habían considerado y puedan dar como resultados acontecimientos inesperados para bien y crecimiento.

Es importante recordar constantemente que la vida, da situaciones o acontecimientos inesperados como; la muerte, perdida de trabajo, inconvenientes de salud, situaciones económicas y demás. Por lo que, es crucial que se esté agradecido con lo que se tiene y no dar por sentado nada, que de un momento a otro ya no se tiene, por ello; al tener presente regularmente que muchas cosas se pueden perder; valorar lo que se tiene y disfrutarlo. Evitando estar quejándose, culpar, juzgar o criticar a los demás; para ello ver y reflexionar que se puede cambiar de sí mismo, porque a los demás u otras cosas



no se puede controlar, enfocarse en mejorar a nivel personal y buscar alternativas de acción para no continuar en alguna situación incómoda, considerar que cada persona critica según su experiencia y percepción. Por ello, cada uno tiene cierta razón desde el enfoque que lo ve, experimenta o analiza. Al estar consciente de esta situación es mucho más fácil aceptar los acotamientos y personas que son parte o se cruzan en la vida.

Es fundamental saber que mientras menos se acepte la realidad es más difícil cambiarla. Porque no se da lugar a analizar y cuestionar lo que está sucediendo y continuar con la siguiente etapa que es buscar alternativas de solución. Por ello es importante enfocarse en sí mismos que es lo que; se puede controlar y cambiar, percibiendo de una manera más amplia, reflexionando desde distintos enfoques y cuestionarse ¿por qué no?

En lo personal, hacer un listado de cosas o personas que agradecer, pensar que pasara cuando las cosas o personas no estén, para valorar y disfrutar de este presente; ser paciente, tolerante, amable y amoroso consigo mismo durante se logre algún cambio o cualquier situación que afecte; perdonarse y perdonar para dejar ir algún dolor o resentimiento y así recordar el evento sin sufrimiento y con conciencia que es parte de la vida las situaciones adversas o pérdidas irreparables; dándose la oportunidad de sufrir, de no aceptar, rechazar, preguntarse por qué y para que ocurrió, comprender lo sucedido encontrando una enseñanza o propósito de vida, ser compasivo ante la situación de uno mismo o persona, buscar apoyo si es necesario y ver en qué puede ser útil para seguir adelante; así como evitar prestar más atención de lo debido a situaciones secundarias o que no son torales en la vida, descansar de estar corrigiendo o al pendiente de cada situación que no es sustancial en la vida, leer o informarse sobre algo que inquieta; es mejor ocuparse que preocuparse, delegar actividades que otra persona lo puede realizar para no sobrecargarse, utilizar el mayor tiempo y energía en lo verdaderamente importante para cada uno y cuando se sienta cansado, hacer una pausa sin culpa y descansar para renovar energías.

Importante es prestar atención a la persona que habla; sin interrumpir, evitar minimizar su sentir aún no sea relevante para quien escucha; aunque se desee; no dar opinión o comentarios sino lo piden, la simple escucha con la mirada y todos los sentidos es suficiente para apoyar a alguna persona y se sienta comprendida y mostrar interés haciendo preguntas para que derivadas de ellas, la persona o uno mismo encuentre la solución. (Rojas Estapé, 2006)

Cuando alguna situación no se comparta; con respeto utilizar lenguaje amable, todo moderado, indicar qué no se comparte, porque motivos, como se siente y que se espera. Esto con el ánimo de poner límites como señal de respeto hacia sí mismo, y ser congruente entre lo que se piensa y se siente, sin ofender a los demás. (Cloud & Townsend, 2006) Recordar que lo hace feliz; leer o ver una novela, poesía, superación personal que sea diferente a la profesión o trabajo, escribir, realizarse masaje, ir a sauna o jacuzzi,



pintar, ir a clases de canto o aprender a tocar algún instrumento, salir a tomar un café o bebida con algún amigo, hacer alguna actividad física por lo menos veinte minutos al día, iniciando cinco minutos diarios como; caminar, nadar, buscar una clase de baile de una canción, zumba asiática; pausas activas como estiramientos de brazos, piernas, manos, hombros, movimiento de ojos, frotar las manos y colocarlas sobre los ojos, masajearse el cuero cabelludo, las palmas de las manos, hablar por teléfono caminando, subir y bajar gradas, leer un chiste y demás según la creatividad que permita destensar durante el horario de trabajo; tratar de dormir el tiempo necesario entre seis a ocho horas diarias para recuperarse, si hay insomnio; hacer respiraciones, contar de cien hasta llegar a uno, escuchar un video, levantarse a leer o escribir lo que inquieta o hace rumiar; alimentarse sanamente y preferiblemente no comer ni ingerir líquidos dos horas antes de dormir; mientras que durante el día consumir suficiente agua pura para oxigenar las neuronas y estar más lúcido hidratado y saludable. (E. Long & Z. Liberman, 2024 27 de agosto)

También celebrar los pequeños logros; si no los hay, volver a intentarlo las veces que sean necesarias, es parte de lo normal del ser humano y de la costumbre repetir cualquier comportamiento que se está acostumbrado; por ello después la inteligencia emocional es una regularidad de la vida y no se tiene que pensar, sino simplemente se vuelve parte de la forma de ser y tratar a las personas.

Lo anterior, permite considerar que cada juez o magistrado, según los recursos e intereses busque el equilibrio entre lo espiritual, físico, mental y material; para lograr un bienestar personal, familiar, académico, social, cultural y laboral que repercute en el desarrollo del país de Guatemala.

E. CONCLUSIONES

- La inteligencia emocional del juez y magistrado fortalece lo personal y robustece la efectiva aplicación de un razonamiento lógico y congruente desde la amplia perspectiva de la realidad social del país.
- 2. El equilibrio en la vida del funcionario público, permite ponderar el derecho de acción y la función de aplicar justicia pronta y cumplida, al reducir la presentación de excusas de la causal de la literal I) del artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial.
- 3. Agenciar al juzgador y magistrado de herramientas de salud mental, fortalece su inteligencia de forma integral, que repercute en su actuar judicial y efectiva gestión de despacho.



F. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Expediente 3-2013 Corte de Constitucionalidad. (2013 30 de abril).
 Apelación de sentencia de amparo expediente 3-2013 corte de constitucionalidad. Guatemala.
- Cloud, H., & Townsend, J. (2006). Límites. Estados Unidos: Vida.
- Constitución Política de la República de Guatemala 1945: Cultural Guatemalteca.
- Corbera, E. (2015). El Arte de Desaprender, La Esencia de la Bioneuroemocion. España: El Grano de Mostaza.
- Decreto 2-89 Congreso de la República de Guatemala. (1990 31 de diciembre). Ley del Organismo Judicial, Artículo 12 literal 1. Guatemala: Cultural Guatemalteca.
- E. Long, M., & Z. Liberman , D. (2024 27 de agosto). Dopamina. Estados Unidos: Paidós.
- Goleman, D. (1995). La Inteligencia Emocional. Vergara.
- Rojas Estapé, M. (2006). Recupera tu mente, reconquista tu vida. España: Espasa.





LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN GUATEMALA

Saúl González Cabrera Magistrado Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal en Materia Tributaria y Aduanera



INTRODUCCIÓN

En más de uno de los contextos en los que se habla acerca de la interpretación jurídica, se piensa en la subjetividad con la que parecen actuar los poderes públicos, en particular dentro del ámbito judicial, en el que los "criterios jurisdiccionales" parecen prevalecer sobre los métodos legales de intelección normativa.

Lo anterior genera en más de una ocasión ausencia de una verdadera certeza acerca del modo como las normas deben interpretarse, si bien el problema parece tener solución por vía del conocimiento que los órganos de cierre del sistema hacen al fijar criterios intelectivos propios, este medio no resulta del todo eficaz por cuanto que la demora en la solución de los conflictos hace muchas veces, ineficaz la interpretación final o bien no se logra llegar ante tales órganos en cada tipo de proceso lo cual deriva en la inexistencia de criterios de fijación de significados normativos a los que se pueda recurrir.

En tal sentido el tema de la interpretación jurídica siga siendo relevante y no solo desde el plano práctico al que se viene haciendo referencia, sino desde la teoría que parece ofrecer cada vez una gama más extensa de métodos novedosos por vía de los cuales, la intelección normativa puede ampliarse hacia áreas inexploradas en la materia jurídica.

Este artículo parte de la tesis de que, toda interpretación jurídica en los sistemas de derecho positivo está condicionada al modo en el que, la normativa vigente, establece cómo habría de realizarse y aunque las interpretaciones se realizan a la luz de la Constitución, pueden eventualmente variar los contenidos normativos en términos que no lo harían los medios normativos ordinarios, estos últimos se mantienen como el parámetro primario de intelección normativa y constituyen al ser empleados de modo adecuado, una fuente de seguridad y certeza para los sujetos destinatarios de la norma.



Se denotará a lo largo del trabajo que los parámetros normativos no siempre resultan del todo claros para el propio interprete y que es necesario ahondar en el análisis de la legislación vigente sobre tal materia, a efecto de que se consigan resultados óptimos para el propio sistema.

El trabajo se divide en dos apartados principales, el primero que hace referencia a la interpretación jurídica en general y el segundo a las normas de derecho positivo que en Guatemala rigen acerca de la interpretación normativa, con énfasis en las contenidas en la Ley del Organismo Judicial y su adecuado significado.

La interpretación jurídica

La noción de interpretación, conlleva distintos significados, tal como lo manifiesta Marmor:

Los diversos empleos del término 'interpretación' pueden resultar muy desconcertantes. Esto no quiere decir que debamos ignorar los significados ordinarios del término 'interpretación', sino solo que habría que tratarlos con cautela. En primer lugar, porque el concepto de interpretación es impreciso. Esto significa que es inevitable que, respecto de su aplicabilidad, haya desacuerdos que son irresolubles desde un punto de vista lingüístico. Pero lo más importante, es que el concepto de interpretación, como muchos otros, tiene una diversidad de empleos anómalos, e incluso prescindible (Marmor, 2001, pág. 27)

No obstante en este artículo interesan las acepciones referidas a la materia jurídica, así según Massini Correas:

...la interpretación jurídico-normativa consiste en la indagación llevada a cabo sobre textos normativos a los fines de conocer su significado, es decir, de saber cuál es la proposición o proposiciones deónticas que esos textos significan, en definitiva, de comprender cuál es la conducta prescripta, prohibida o permitida por la norma (Massini, 2008, pág. 11)

Por su parte Larios Velasco y Caballero Gutiérrez, citando a Bunge indican que: "Interpretamos un hecho cuando lo explicamos, e interpretamos un signo artificial (símbolo) cuando averiguamos o estipulamos lo que significa en un determinado contexto" (Larios Velasco, Rogelio y Caballero Gutiérrez, Lucila., 2011, pág. 21)

A la pregunta ¿cómo se interpreta el derecho, las normas o leyes?, le surgen distintas respuestas que hacen, en buena parte de los casos, parecer que la intelección normativa es una condición subjetiva que responde a los criterios de los distintos intérpretes, así no



es extraño escuchar, por ejemplo en el ámbito judicial, frases como "es criterio de este Tribunal" o "a criterio de esta judicatura", para encontrar un sentido a las normas que no siempre responde a la objetividad que la interpretación jurídica debe conllevar.

En buena medida, la interpretación jurídica está condicionada al tipo de sistema en el que esta se lleve a cabo, así en sistemas con una inclinación hacia el valor de la justicia, puede encontrarse un tipo de intelección quizás más flexible, pero en aquellos que, como Guatemala, tienen una mayor cantidad de manifestaciones normativas que se inclinan hacia la prevalencia del valor de la seguridad jurídica, las interpretaciones normativas son menos flexibles.

Entonces la interpretación que se realice de las normas depende en buena medida del tipo de sistema en el que ésta se realice y en todo caso también del ordenamiento jurídico que puede regular modos conforme a los cuales habría de realizarse la labor interpretativa.

No obstante, lo descrito en el párrafo anterior la intelección normativa se circunscribe a establecer lo que una norma significa en un contexto específico o bien en la determinación sobre el contenido y alcance que una disposición tiene, en determinado entorno normativo; en otras palabras, interpretar implica atribuir un significado a un símbolo lingüístico.

La atribución de significado que se hace al contenido de la norma no puede ser completamente subjetivo, pues ello iría en detrimento de la seguridad jurídica, de la certeza que los destinatarios de las normas deben tener y sobre todo de la previsibilidad en las decisiones que habrían de asumirse a la luz de cada norma del sistema.

Dicho lo anterior, permanece sin respuesta la pregunta sobre cómo se interpreta el derecho o las normas jurídicas y en virtud de que como quedo dicho, esto depende del sistema y ordenamiento de cada país, es dable afirmar que, para el caso particular de Guatemala, las normas se interpretan conforme a reglas jurídicas preestablecidas.

Las disposiciones útiles para la realización de la interpretación jurídica, se encuentran contenidas en distintos cuerpos normativos, que van desde la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 2, hasta el contenido del artículo 14 del Código Procesal Penal; respecto de este aspecto, ha de tenerse en cuenta que existen normas particulares aplicables a distintos ámbitos materiales, así las reglas intelectivas que se encuentran, por ejemplo en el Código de Trabajo resulta aplicables con exclusividad a la materia laboral, mientras que aquellas plasmadas en la normativa procesal penal, a esta última área jurídica.



No obstante lo anterior, existen dentro del orden jurídico de Guatemala, disposiciones generales de interpretación normativa, en particular las contenidas en la Ley del Organismo Judicial, estas disposiciones son, como se hizo alusión de aplicación general al resto del ordenamiento del país, por disposición expresa del artículo 1 de ese cuerpo de normas que indica: "Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco". (Guatemala, 1989) Cabe clarificar que, tales disposiciones serán susceptibles de aplicarse sólo cuando la materia a la pertenezca la normativa que ha de ser interpretada no tenga disposiciones especiales que condicionen su significado de distinto modo, es decir que para el caso particular que una norma perteneciente al Código de Trabajo requiera de una intelección, serán en principio aplicables las disposiciones contenidas en este último cuerpo normativo, las que habría de emplearse para determinar sus sentido y alcance y solo en ausencia de ellas podrían emplearse las que se contienen en la Ley del Organismo Judicial.

De las disposiciones generales de interpretación jurídica en Guatemala

Como se mencionó existen tanto reglas generales como particulares de intelección normativa en el país, no obstante, ello, el análisis que correspondería a las últimas excedería en demasía el objetivo de este artículo motivo por el que se analizan únicamente las generales contenidas como se hizo mención en la legislación de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento guatemalteco.

En Guatemala, es el contenido del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial el que prevé las reglas de interpretación de todo el ordenamiento, no obstante, como se hizo referencia, existen disposiciones especiales de intelección normativa, estas últimas son muy pocas y la mayor parte de la interpretación en el país, se realiza en atención al artículo 10 en mención.

La disposición en mención regula lo siguiente:

Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: a) A la finalidad y al espíritu de la misma; b) A la historia fidedigna de su institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas; d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.". (Guatemala, 1989)



De la disposición citada resaltan los siguientes elementos que ameritan una explicación particular:

- El texto de la norma está constituido por su expresión gráfica, es decir por las palabras que aparecen en la norma;
- **b.** El **contexto**, hace referencia al resto de disposiciones del orden jurídico que tienen relación con la norma a ser interpretada, las que pueden estar en el mismo o en otro cuerpo normativo;
- c. La disposición hace referencia a que las normas deberán ser interpretadas conforme la Constitución, en lo que la teoría ha denominado como la interpretación conforme o a la luz de las reglas constitucionales;
- d. Cuando las disposiciones sean lo suficientemente claras no es dable desatender su sentido literal en aras de consultar su espíritu; cabe referir respecto de este apartado, que no quiere decir que ante la claridad normativa no haya necesidad de interpretación jurídica, puesto que, toda norma tiene al menos dos zonas, una determinada (su texto) y una indeterminada, esta última solo puede aparecer cuando realizamos su intelección, de allí que la hermenéutica sea necesaria siempre aun y cuando la norma pueda ser clara, así lo expresa Frosini:

También entre los comentaristas de las leyes positivas ha surgido, en varias ocasiones el mito, de la 'interpretación negativa'; el espejismo de que es posible prescindir del trabajo del intérprete, apoyándose en aquel aforismo según el cual in claris non fit interpetatio (en las cosas que están claras no cabe interpretación). Pero esta frase es engañosa, por no decir hipócrita, puesto que esa atribución de la 'claridad' constituye, realmente un postulado interpretativo, sobre el cual se construye la consecuencia de la ley. La verdadera claridad, por el contrario, es la que resulta de la interpretación; pero nunca le precede a esta (Frossini, 2018, pág. 2)

- e. El conjunto de una ley servirá para illustrar el contenido de cada parte; este aspecto responde al modo sistemático de interpretación en el que, el resto de disposiciones tienen significación relevante en la intelección normativa;
- f. Cuando se requiera aclarar los pasajes legales, se recurrirá en orden de prelación a los siguientes elementos: 1) a la finalidad y espíritu de la misma, es decir a la razón última de tutela buscada por la disposición a interpretar; 2) a la historia fidedigna de su institución, que busca el empleo del método historico en donde, de existir antecedentes acerca del instituto jurídico interpretable, se podrá emplear para establecer el contenido y alcance de la disposición que no aparece totalmente clara; 3) a las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas, es decir a la analogía, en la que se recurre a una figura regulada en el ordenamiento jurídico que guarde la suficiente similitud con aquella que generó la duda para encontrar una significado adecuado y; 4) al modo que parezca más conforme a la equidad y los principios generales del derecho; aunque ambos conceptos son ambiguos y



pueden por ende tener distintos significados, en contextos distintos, es dable afirmar en principio que la equidad se equipara a la justicia o la igualdad, mientras que al referirse a los principios, no obstante la variedad de significados que estos tienen, se puede comprender que hacen referencia en el sistema normativo de Guatemala a aquellos que aparecen explicitos en las normas, tales como la irretroactividad, in dubio pro operario, máxima publicidad, gratuidad y otros que aparecen nominados en la ley y aquellos implícitos que derivan de inferencias interpretativas de reglas del sistema, tal como ocurre con el principio de celeridad procesal.

CONCLUSIÓN:

La interpretación jurídica en Guatemala -excepto la de la Constitución- se lleva a cabo teniendo en consideración reglas jurídicas preestablecidas, las que pueden ser particulares de ámbitos materiales de las normas o bien generales, estas últimas se encuentran contenidas en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial; la regulación de reglas de intelección normativa coadyuva a la realización del valor de la seguridad jurídica y elude en buena medida la arbitrariedad y los criterios subjetivos sobre todo en la interpretación judicial.

BIBLIOGRAFÍA:

- Marmor, A. (2001). Interpretación y teoría del derecho. Barcelona, España: Gedisa.
- Massini, C. (2008). Objetividad jurídica e interpretación del derecho. México: Porrúa.
- Larios Velasco, Rogelio y Caballero Gutiérrez, Lucila. (2011). Las directivas de interpretación jurídica. México.
- Guatemala, C. d. (1989). Ley del Organismo Judicial. Guatemala.
- Frossini, V. (2018). Teoría de la interpretación jurídica. Bogotá, Colombia: Temis.





DEL JUICIO ORDINARIO AL JUICIO ORAL EN LOS PROCESOS DE FAMILIA EN GUATEMALA SEGÚN LA REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, DECRETO 47-2022

Mabell Amparo Yee Liu Magistrada Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Retalhuleu

1 Introducción

La justicia familiar en Guatemala ha experimentado una transformación significativa a partir de la reforma procesal introducida por el Decreto 47-2022 del Congreso de la República. Esta normativa reformó el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCyM) y la Ley de Tribunales de Familia, sustituyendo el juicio ordinario escrito por el juicio oral. Esta transición se inscribe en la búsqueda de una justicia más ágil, accesible y efectiva, acorde con principios contemporáneos de debido proceso y tutela judicial efectiva.

Los procesos civiles de familia históricamente se caracterizaron por la lentitud y los formalismos excesivos, lo que provocaba mora judicial y desconfianza de los usuarios en el sistema (Chacón Corado, 2013). Ante esas deficiencias, la reforma legal tuvo como objetivos centrales acelerar la resolución de conflictos familiares, fortalecer la inmediación del juez con las partes y garantizar decisiones más oportunas y concentradas en audiencias orales públicas. El legislador señaló que los códigos derogados ya no respondían a las exigencias actuales ni cumplían con el mandato constitucional de justicia pronta y cumplida (Congreso de la República de Guatemala, 2022).

El presente artículo realiza un análisis detallado de la normativa reformada y sus implicaciones. Se examinan los principios rectores que inspiran el nuevo juicio oral – celeridad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad— con base en la doctrina de Mauro Chacón Corado y Mario Efraín Nájera Farfán. También se analiza la especialidad procesal introducida por la reforma, consistente en la apelación exclusiva de la sentencia, y se aborda la proyección social de la reforma, considerando la percepción de los usuarios y las ventajas prácticas observadas en su implementación. Finalmente, se incluye un apartado destinado a ilustrar la aplicación jurisprudencial de estas reformas, con ejemplos de primera y segunda instancia.



2 Reforma normativa: del proceso escrito a la oralidad en familia

El Decreto 47-2022 introdujo importantes reformas al Código Civil, al Código Procesal Civil y Mercantil y a la Ley de Tribunales de Familia, instaurando la oralidad en todos los asuntos de familia. Antes de esta reforma, la mayoría de procesos familiares – divorcios contenciosos, fijación de pensión alimenticia, régimen de visitas, declaratorias de paternidad, entre otros— se tramitaban por juicio ordinario escrito, caracterizado por múltiples etapas documentales, audiencias limitadas y resoluciones apelables en diversas fases. Con la entrada en vigor de la reforma (enero de 2023, tras una vacatio legis de tres meses), todos los asuntos sometidos a los tribunales de familia deben tramitarse en juicio oral (Congreso de la República de Guatemala, 2022).

Entre las modificaciones más relevantes se encuentran:

- La ampliación del artículo 199 del CPCyM para incluir explícitamente los asuntos de familia como materia de juicio oral.
- La derogación del cuarto párrafo del artículo 211 CPCyM, suprimiendo disposiciones que obstaculizaban la continuidad de la oralidad.
- La concentración de fases procesales en la primera audiencia (contestación de la demanda, intento de conciliación, fijación del objeto del litigio y práctica de prueba).
- El impulso procesal de oficio en materia de familia, conforme al artículo 10 de la Ley de Tribunales de Familia, imponiendo al juez la obligación de no dejar inactivo el proceso.
- El fortalecimiento de mecanismos alternativos de solución de conflictos, fomentando la conciliación y la mediación como salidas tempranas.
- La introducción de facultades para ordenar pruebas científicas de ADN por medio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses en procesos de filiación, y la fijación de pensión alimenticia en la misma sentencia de declaratoria de paternidad.
- En síntesis, la reforma normativa creó un procedimiento oral unificado y simplificado, con audiencias concentradas, menor formalismo escrito y herramientas para agilizar decisiones.



3 Principios inspiradores del juicio oral en materia de familia

3.1 Principio de celeridad

Chacón Corado (2013) expone que el principio de celeridad exige que el proceso judicial se desarrolle con rapidez, evitando dilaciones indebidas. En materia de familia, ello cobra especial importancia porque está en juego el bienestar de personas vulnerables. Resalta que la oralidad enfatiza la celeridad en el trámite; y Nájera Farfán (1982) agrega que esta se traduce en procedimientos breves que evitan trámites innecesarios. El nuevo régimen concentra las etapas procesales y acorta los plazos, logrando que los juicios orales concluyan en tres audiencias como máximo.

3.2 Principio de inmediación

La inmediación implica la presencia directa del juez en las actuaciones esenciales del proceso, especialmente la prueba. Nájera Farfán (1970) señala que el juez debe recibir personalmente la prueba para formarse convicción. La reforma garantiza la identidad física del juzgador: el mismo juez que dirige la audiencia dicta la sentencia, asegurando contacto directo con las partes y prueba presentada.

3.3 Principio de contradicción

El principio de contradicción garantiza la oportunidad de refutar las alegaciones y pruebas de la contraparte antes de la decisión judicial. Nájera Farfán (1982) explica que ninguna prueba es válida sin oportunidad de contradicción. La oralidad refuerza este principio mediante contestación verbal de la demanda, objeciones en audiencia y contrainterrogatorio inmediato.

3.4 Principio de concentración

El principio de concentración busca que las actuaciones procesales se agrupen en un número reducido de audiencias. Chacón Corado (2009) explica que el proceso oral se desarrolla en audiencias breves y consecutivas, evitando dispersión temporal. En la práctica, un solo acto puede incluir conciliación, contestación, prueba y alegatos finales.

3.5 Principio de publicidad

La publicidad asegura la transparencia del proceso y el escrutinio social. Couture (1983) lo identifica como garantía de imparcialidad. El Decreto 47-2022 reafirma la publicidad de las audiencias de familia, salvo excepciones justificadas por orden público o protección de menores. Este principio fortalece la confianza en el sistema y legitima las decisiones judiciales.



4 Apelación exclusiva de la sentencia

En el juicio oral de familia solo es apelable la sentencia (artículo 209 CPCyM). Las resoluciones interlocutorias no admiten apelación inmediata; deben alegarse como agravios en la apelación de sentencia. Esta especialidad refuerza la celeridad y evita tácticas dilatorias.

Aunque la limitación genera preocupación sobre eventuales arbitrariedades, la norma equilibra al permitir que los agravios se planteen en segunda instancia. Además, se conserva el doble grado de jurisdicción, pues la sentencia sí puede apelarse ante la Sala de la Corte de Apelaciones de Familia.

5 Proyección social de la reforma y percepción de los usuarios

5.1 Aceptación del modelo oral

La transición generó inicialmente recelo entre litigantes, pero progresivamente ha sido aceptada. Abogados valoran la posibilidad de exponer argumentos directamente ante el juez, mientras que los justiciables perciben cercanía y comprensión en audiencias orales. Jueces de familia destacan que la inmediación les permite evaluar mejor la conducta de las partes y fomentar acuerdos en audiencia.

5.2 Ventajas prácticas observadas

Entre los resultados prácticos se destacan:

- Reducción de tiempos: procesos que antes tardaban entre ocho meses y un año ahora se resuelven en tres o cuatro meses.
- **Disminución de mora judicial:** al concentrar actos y limitar recursos, se agilizan las resoluciones en primera y segunda instancia.
- Atención integral: un solo proceso puede resolver filiación y alimentos, o divorcio y guarda de hijos.
- Mayor claridad: sentencias orales explicadas por el juez en lenguaje comprensible aumentan la confianza en el sistema.
- Reducción de conflictividad: la presencia activa del juez en audiencias disuade de incidentes dilatorios y fomenta la conciliación.



Si bien persisten retos logísticos y de capacitación, la reforma ha cumplido en buena medida sus objetivos de agilizar la justicia familiar y acercarla a la ciudadanía (Pacheco Samayoa, 2020).

6 Comentario personal sobre el Decreto 47-2022

El Decreto 47-2022 del Congreso de la República de Guatemala, que reforma el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley de Tribunales de Familia, constituye un hito relevante en la búsqueda de modernización y eficiencia en la justicia guatemalteca. La exposición de motivos parte de una premisa clara: los instrumentos procesales vigentes hasta entonces respondían a una realidad política, social y económica ya superada, resultando insuficientes para garantizar un juicio justo, una justicia pronta y cumplida, y el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.

En este sentido, la reforma introduce como eje central la oralidad y la publicidad procesal, elementos que, en el derecho comparado, se reconocen como pilares del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Con ello, se pretende superar el esquema formalista, escrito y excesivamente burocrático, para dar paso a un modelo procesal más transparente, dinámico y accesible a los justiciables.

Sin embargo, es preciso advertir que esta normativa, al enfocarse principalmente en la jurisdicción de familia, revela una orientación progresiva hacia la oralización de los procesos civiles y mercantiles en general, tendencia que tiene implicaciones directas en la discusión sobre la falta de contradictorio en segunda instancia. En efecto, si bien el decreto reafirma la importancia de la inmediación judicial y de la contradicción entre las partes en primera instancia, la problemática surge cuando, en el ámbito de la segunda instancia, los debates tienden a sustituirse por escritos y a limitar la comparecencia únicamente de la parte apelante.

Esta situación genera una asimetría procesal contraria a los principios de igualdad y contradicción, ya que debilita el carácter dialéctico del proceso, en donde ambas partes deberían tener oportunidad real de controvertir los argumentos y pruebas presentadas. El riesgo evidente es que la oralidad y publicidad, proclamadas como avances en el Decreto 47-2022, se desdibujen en la práctica al momento de la revisión en segunda instancia, reintroduciendo un esquema escrito que vacía de contenido la garantía del contradictorio.



En consecuencia, aunque el Decreto 47-2022 constituye un avance normativo loable y acorde con las exigencias actuales de justicia ágil y transparente, su efectiva implementación exige replantear los mecanismos de revisión en segunda instancia, asegurando que la oralidad, inmediación y contradicción no se limiten al juicio de primera instancia, sino que se mantengan también en las fases de apelación. Solo así se logrará consolidar un proceso verdaderamente garantista, que fortalezca la confianza ciudadana en las instituciones judiciales y cumpla con el mandato constitucional de una justicia pronta, cumplida y accesible.



7 CONCLUSIONES

La implementación del juicio oral en los procesos de familia, derivada del Decreto 47-2022, constituye un cambio paradigmático en Guatemala. La oralidad procesal recupera principios clásicos –celeridad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad–, adaptándolos a las necesidades actuales de los conflictos familiares.

La limitación de recursos a la sentencia refuerza la eficacia del proceso y se acompaña del impulso de mecanismos alternativos de solución. La experiencia inicial muestra reducción de mora, mayor rapidez en resoluciones y una percepción más positiva de la justicia familiar.

En síntesis, la transición del juicio ordinario escrito al juicio oral en familia implica una modernización de la justicia civil, alineando a Guatemala con la tendencia latinoamericana hacia la oralidad, y proyectando un sistema más humano, transparente y sensible a los derechos de las familias.



8 BIBLIOGRAFÍA

- Chacón Corado, M. R. (2009). Manual de derecho procesal civil guatemalteco (8.ª ed.). Editorial Magna Terra.
- Chacón Corado, M. R. (2013). El juicio oral en la legislación guatemalteca. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de http://archivos.juridicas.unam.mx
- Congreso de la República de Guatemala. (2022). Decreto 47-2022, reformas al Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y Ley de Tribunales de Familia. Diario de Centro América.
- Couture, E. J. (1983). Vocabulario jurídico (2.ª reimp.). Depalma.
- Lexology LatinAlliance. (2022). Reformas al Código Procesal Civil y Mercantil en temas de familia – Guatemala. Recuperado de https://lexology.com
- Nájera Farfán, M. E. (1970). Derecho procesal civil (1.ª ed.). Ediciones IUS.
- Nájera Farfán, M. E. (1982). Derecho procesal civil de Guatemala (Vol. II, 2.ª ed.). Unión Tipográfica.
- Nájera Farfán, M. E. (1996). Derecho procesal civil guatemalteco (Actualización). Editorial Serviprensa.
- Pacheco Samayoa, A. J. (2020). Ineficacia de las sentencias de relaciones familiares. Blog Padelza. Recuperado de http://padelza.com





LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DE EXPERTOS EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA TRIBUTARIA

INTRODUCCIÓN

Como es sabido, en el proceso contencioso administrativo en materia tributaria, la prueba reina, lo constituye la prueba documental; pues en la mayoría de los casos, los asuntos que son sometidos a conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Tributario, se basa en la documentación contable, ya sea de una persona individual o jurídica en su caso, la que se encuentra constituida por los libros de contabilidad que conforme a la ley, se deben llevar por parte de estas personas, así como la documentación de soporte que ampara las mismas; sin embargo, hay asuntos de carácter muy técnico que aunque el Magistrado Tributario posee la especialización y experiencia atinentes a esta materia, escapan a su conocimiento, ya sea por la difícil comprensión de la materia contablemente hablando o en su caso, asuntos novedosos, tal como son los ajustes de precios de transferencia y, respecto de los cuales, a la fecha de realización del presente ensayo, se han dado varios casos relacionados a este tema, en los cuales la prueba de dictamen de experto ha sido necesaria para una mejor comprensión de los mismos.

Podemos decir entonces, que la prueba de experto en materia tributaria, o dictamen pericial como es denominado, es una opinión técnica especializada emitida por un perito calificado para demostrar la verdad de hechos controvertidos en un procedimiento tributario, debido a la complejidad de la materia fiscal que es sometida a conocimiento del tribunal. Por medio de ésta, se aporta conocimientos técnicos, pudiendo ser solicitada por las partes y cuyo diligenciamiento cuenta con varias fases como se verá en el desarrollo del tema.



TÍTULO 1 CONCEPTO Y DEFINICIÓN:

El Diccionario de la Real Academia Española, define al Perito como: "Persona que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado. Persona que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia." (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Pág. 1578).

Por su parte, el autor Mario Efraín Nájera Farfán, expone: "La prueba pericial o de experto en realidad, no se trata de una verdadera prueba porque lo que hace el experto es emitir una opinión. Con ella no prueba nada sino que sencillamente, aporta elementos de juicio de cuya valoración por parte del juez, puede resultar la demostración de la verdad sobre el hecho en controversia. Es por ello muy natural que su valor probatorio no depende del dictamen en sí mismo, sino de la intensidad o grado de convencimiento que el juzgador aprecie en él." (Nájera Farfán. Derecho Procesal Civil. Editorial Eros, 1970, Pág. 338).

El dictamen de expertos puede definirse como "El conjunto de conocimientos técnicos especializados que proporcionan al juez los peritos, poseedores de dichos conocimientos, para facilitarle la apreciación y valoración probatorio de afirmaciones de carácter técnico que exceden los conocimientos genéricos del juez" (M. Albadejo. Comentarios al Código Civil y compilaciones forales. Tomo XVI, Editorial Edersa, 1991, página 450)

1.1 REGULACIÓN LEGAL DE LA PRUEBA DE EXPERTOS.

El artículo 164 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo relativo a la prueba de expertos, estableciendo en lo conducente: "La parte a quien interese rendir prueba de experto, expresará en su solicitud con claridad y precisión los puntos sobre los cuales debe versar el dictamen. El juez oirá por dos días a la otra parte, pudiendo ésta adherirse a la solicitud, agregando nuevos puntos o impugnado los propuestos".

Como antecedentes históricos de dicha prueba, tenemos que el Código de Procedimientos de 1877, la regulaba y para el efecto existía un Capítulo específico, comprendido de los artículos del 204 al 217, en los cuales se señala entre otras cosas la utilidad de la misma y que debía acudirse a la misma para el esclarecimiento de las cuestiones que requieren conocimientos especiales como algún arte, ciencia o profesión; las atribuciones de los expertos y las tachas de las que podían ser objeto expertos (tres días de notificado el nombramiento, momento en el cual se acepta el nombramiento respectivo). Regulaba además en los Artículos 736 al 769 el procedimiento para integrar



la prueba al proceso, rindiéndose el dictamen en la audiencia señalada y en caso de no hacerse así (incumplimiento), se imponía al experto multa de diez a cincuenta pesos y daños y perjuicios.

Posteriormente con la vigencia del Decreto 2009, que contenía el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, concedía dos días de audiencia a la otra parte y se señalaban los puntos sobre los que debía versar el peritaje. El valor probatorio de dicha prueba dependía de la uniformidad, disconformidad, discontinuidad, principios científicos, la concordancia de su aplicación, de la sana crítica y otras. El dictamen coincidente de dos expertos hacía plena prueba.

Respecto a su trámite, el diligenciamiento de dicho medio de prueba actualmente, se encuentra contenido en los artículos comprendidos del 165 al 171 del Código Procesal Civil y Mercantil, entre las cuales podemos mencionar las siguientes fases:

- a. OFRECIMIENTO: Debe ofrecerse al plantearse la demanda, al contestar la misma o al plantear la reconvención, agotándose esta fase y por medio del cual se habilita su planteamiento en el período probatorio. Encuentra su fundamentación en lo regulado en el Artículo 28 de la Ley de lo Contencioso Administrativo (requisitos del memorial de demanda) y lo aplicable en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se utiliza por integración del procedimiento conforme la Ley de lo Contencioso Administrativo.
- b. PROPOSICIÓN Y ADMISIÓN: En la etapa del período de prueba se diligencia la misma, solicitándola en este plazo la parte interesada, indicando el nombre del experto que lo auxiliará y los puntos sobre los que debe versar el expertaje, mismos que deben ser claros y precisos a efecto de acreditar lo que se pretende probar con el diligenciamiento respectivo. Se encuentra comprendida en los artículos 164 y 165 del Código Procesal Civil y Mercantil. A este respecto es preciso traer a colación lo indicado por la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual indicó en el expediente 258-2011, que el dictamen de experto es una prueba que deben proponer las partes, por lo que no se puede incorporar en auto para mejor fallar, ya que desnaturalizaría esta figura procesal y favorece a una de las partes. Asimismo, también indicó en el mismo fallo que no se puede considerar como dictamen de experto, el peritaje que se realizó para asistir al juez a un reconocimiento judicial. Sobre el aspecto de la solicitud del nombramiento de experto, la Corte de Constitucionalidad ha indicado que quien es parte en un proceso tiene derecho a proponer su experto, como se asentó en sentencia de fecha 15 de mayo de 2013, expediente 3872-2012, y en la cual consideró: "(...) sin hacer motivación alguna resuelve sin lugar al nombramiento del experto propuesto por la postulante, contraviniendo la última disposición legal citada que establece la facultad de las partes (que



como ya explicó para el expertaje del amparista debía tenérsele como parte), de designar a un experto, al contrario del juzgador que no dispone supuesto alguno que le permita no aceptarlo (...)".

- c. DILIGENCIAMIENTO: Recibida la proposición del diligenciamiento de dicha prueba y si cumple los requisitos exigidos por la ley, indicados en los artículos citados en el inciso anterior, el juez la admitirá para su trámite y mandará a oír a las partes por el plazo de 2 días; plazo dentro del cual, la parte contraria puede asumir la actitudes siguientes: aceptar dicho medio de prueba, proponiendo experto de su parte, aceptando los puntos propuestos o agregando además nuevos puntos sobre los cuales debe versar o en dado caso, oponerse al diligenciamiento de la misma, ya sea por estimarla innecesaria, ser los puntos irrelevantes o porque no versen sobre los hechos sometidos a conocimiento del tribunal. Debe tomarse en consideración que como ha sucedido en algunos casos que se han tramitado en el Tribunal Contencioso Administrativo, algunas veces no existe experto propuesto por una parte, por carecer de persona idónea, situación en la cual se procede al nombramiento de oficio, con el objeto de continuarse con el debido diligenciamiento de éste medio de prueba. Asimismo se fija a los expertos el plazo de cinco días a efecto de que indiquen si aceptan o no el cargo recaído en ellos. Dicha situación se encuentra regulada en el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- d. AUTO DE RECEPCIÓN DE PRUEBA: Se da después del conferimiento de la audiencia, resolución en la cual el Tribunal califica los puntos propuestos en la proposición y los nuevos puntos propuestos (si los hubiere) por las partes, emitiéndose la resolución que confirma los puntos sobre los cuales deberá de versar la prueba y se nombrará en ésta a los expertos propuestos por las partes y al tercero en discordia. Lo anterior se encuentra comprendido en el artículo 167 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- e. ENTREGA DEL DICTAMEN: Notificada la resolución anterior, los expertos deberán de entregar su dictamen dentro del plazo de diez días siguientes de haber aceptado el cargo, y en dado caso, si al vencimiento del plazo no se entrega el dictamen por alguno de éstos, se entenderá por caducado el mismo, salvo que se solicite el otorgamiento de otro plazo para su entrega, el cual no podrá exceder de un plazo de cinco días o en dado caso, se procede de oficio al nombramiento de nuevo experto. La no entrega del dictamen implica que el experto cuyo cargo caducó no pueda tener derecho a honorarios por los trabajos que haya realizado, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que pudiera incurrir. El pago de honorarios será responsabilidad de cada parte que los haya propuesto y respecto de los terceros en discordia,



su pago se realizará por ambas partes en igual proporción. Situación que se encuentra contemplada en los artículos 168, 169, 171 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por otro lado, como lo ha indicado la Corte de Constitucionalidad en fallos de fecha 22 de febrero de 2007 y 28 de octubre de 2010, emitidos dentro de los expedientes 3279-2006 y 751-2010 respectivamente, el juez tiene la facultad de dictar resolución para determinar el plazo dentro del cual deberán rendir los expertos su dictamen, en cuyo caso puede excederse del tiempo ordinario de prueba. Se considera lo anterior derivado de la dificultad que a veces existe dado lo técnico del tema que se somete a dicho medio de prueba, en cuyo caso el término para la entrega del dictamen puede exceder del inicialmente fijado.

f. VALOR PROBATORIO: Se encuentra contenido en el Artículo 170, del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica que "El dictamen de los expertos, aun cuando sean concorde, no obliga al juez, quien debe formar su convicción teniendo presente todos los hechos cuya certeza se haya establecido en el proceso."

TÍTULO 2 IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DE DICTAMEN DE EXPERTOS:

Como se ha venido aseverando a través del presente ensayo, la Corte de Constitucionalidad en expedientes acumulados 1836-2009 y 1846-2009 ha indicado respecto a este medio de prueba que, el mismo se basa en la necesidad de conocimientos científicos, artísticos o prácticos para poder conocer o apreciar la fuente de prueba, para proporcionar al juez máximas de la experiencia; habiendo establecido además que, "la pericia, como sabiduría, práctica, experiencia o habilidad en una ciencia y arte, ha sido tradicionalmente un auxilio al que acude la autoridad que debe tomar una decisión respecto de determinada materia. Constituye un auxiliar para ilustrar la mejor decisión, aunque según la legislación común y la práctica jurídica guatemalteca, se entiende que los conocimientos científicos y técnicos no aportan juicios en sí, sino elementos para orientar la decisión de quien tiene o en quien descansa la autoridad. De ahí que ésta no tiene obligación de sujetarse al dictamen de los peritos (...)".

Se puede establecer entonces que, es un medio de prueba de suma importancia en los procesos de materia tributaria, pues le proporciona a los juzgadores elementos de convicción jurídico-contables, para poder descubrir la veracidad de los hechos sometidos a su conocimiento, situación que sucede en el presente caso; este criterio ha sido sostenido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, en sentencia de casación de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce (Recurso de Casación 01002-2011-00158 y 01002-2011-00160 Oficial Primero) por mencionar algunos casos. Y que



ha sido seguido por los tribunales contenciosos administrativos en asuntos que han sido sometidos a su conocimiento.

Siempre en ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado en diferentes fallos de casación, que si bien es cierto, el dictamen de experto no obliga al juez a aceptarlo, como lo determina el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero la experiencia ha establecido que cuando los dictámenes de expertos son concordes entre sí, regularmente, por lo cual, dicho medio de prueba aporta elementos de juicio de cuya valoración puede resultar la demostración de la verdad sobre los hechos que originaron la controversia y, como se indicó, proporciona elementos de convicción jurídico-contables, lo cual determina sin lugar a dudas la importancia de este medio de prueba; puesto que, en el Proceso Contencioso Administrativo Tributario, los asuntos que se conocen, se derivan de la fiscalización que realiza la Superintendencia de Administración Tributaria, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del contribuyente y en determinado momento, incide en que se proceda a la formulación de los ajustes, siendo ésta una prueba idónea, ya que si los dictámenes realizados por los expertos reúnen elementos de convicción que clarifiquen al Juez el asunto sometido a su conocimiento, al momento de ser valorada, puede por medio de esta prueba, revocar o confirmar la resolución que se impugna.

CONCLUSIÓN:

- 1. Es de suma importancia en los procesos de materia tributaria, pues le proporciona a los juzgadores elementos de convicción jurídico-contables, para poder descubrir la veracidad de los hechos sometidos a su conocimiento.
- Su valoración se debe realizar de conformidad con los principios de la sana crítica razonada y la libre convicción y no puede ser valorada por el sistema de la prueba legal o tasada..
- 3. El dictamen de experto no obliga al juez a aceptarlo, como lo determina el artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero cuando los dictámenes de expertos son concordes entre sí, aportando elementos de juicio de cuya valoración puede resultar la demostración de la verdad sobre los hechos que originaron la controversia y en consecuencia de ello la confirmación o revocación de los ajustes formulados.
- Su regulación se encuentra normada en los Artículos del 164 al 171 del Código Procesal Civil y Mercantil.



REFERENCIAS:

- a. Nájera Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Civil. Guatemala, Guatemala: Ed. Eros. 1970.
- b. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.
- c. M. Albadejo. Comentarios al Código Civil y compilaciones forales. Tomo XVI, Editorial Edersa, 1991.

Legislación:

- a. Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, Guatemala, Guatemala, 1963.
- b. Código Tributario. Decreto número 6-91, del Congreso de la República, Guatemala, 1991.
- c. Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto número 119-96, del Congreso de la República de Guatemala, 1996.
- d. Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto número 119-96, del Congreso de la República de Guatemala, 1996.





LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y SU PERSPECTIVA FRENTE AL PODER LEGISLATIVO

Walther Alexander Alvarado

Magistrado Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del
Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente

INTRODUCCIÓN

Las contradicciones entre las funciones de la Corte de Constitucionalidad y el Poder Legislativo en el Estado guatemalteco, parten de la representación del pueblo en un Estado democrático para dar dirección al Estado de Derecho en el ejercicio del Poder Público, sin embargo la doctrina respecto al constitucionalismo, constitucionalismo liberal, partidos políticos y mecanismos de decisiones entre otros, incentivo decisiones institucionales en fricciones y tensiones inevitables donde los derechos fundamentales se ubicaron ante la peligrosa predisposición de mantener el control.

El Organismo Legislativo se origina en 1821, también por asamblea nacional constituyente 1823, y definido en la constitución de 1985, conformado principalmente por diputados de cualquier clase social, electos popular y democráticamente, la Constitución de Guatemala lo ha establecido en el Titulo cuarto como: poder público por el grado de importancia al Organismo Legislativo, Organismo Ejecutivo y Organismo Judicial, en particular al Organismo Legislativo como resultado de una manifestación popular del país por haber sido electos de esa forma, debido a un plan de gobierno que beneficiara a los sectores que representaría cada mandatario, provocando la legitimidad para representar a sus sectores en el país al ostentar una soberanía delegada, para cumplir con legislar en favor del desarrollo integral del país.

Se analiza el conflicto surgido en el año 2020, entre la Corte de Constitucionalidad y el Congreso de la Republica por la instrucción en el procedimiento para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Apelaciones para el periodo 2019-2024, y aportar una opinión de la legitimidad de la actuación de las instituciones y de la institucionalidad del Estado de Guatemala.



Palabras Clave

Organismo Legislativo. Corte de Constitucionalidad. Democracia. Legitimidad. Soberanía.

La Perspectiva

La integración del Organismo Legislativo data de 1821 por la Asamblea Nacional Constituyente; se constituye por personas de cualquier clase social o condición y son elegidos por medio del proceso electoral que para optar al cargo es, a través de elección popular y democrática; la representación que ejerce el Organismo Legislativo, es por la legitimidad hacia sectores del país, por ser delegación de la soberanía en el ejercicio del poder público y cumplir con legislar a favor de la población en general.

La Corte de Constitucionalidad es integrada por cinco magistrados, designados cada uno por las siguientes instituciones y organismos: Universidad de San Carlos de Guatemala, Colegio de Abogados y Notarios, Corte Suprema de Justicia, Organismo Ejecutivo y Organismo Legislativo, actúa como tribunal colegiado, su función es proteger los derechos que la constitución y las leyes garantizan.

La interrupción de la Corte de Constitucionalidad en las actividades legislativas mediante las instrucciones que le ordenó al Congreso de la Republica realice en la visión de política de Estado provoca un desgaste a la soberanía delegada democráticamente, está injerencia de las funciones del Congreso que tiene a su cargo la representación de la población se ha constituido a fin de satisfacer las necesidades de la población en general; la Corte de Constitucionalidad queda coartada en acciones anticipadas e instrucción que evitan el desarrollo y el cumplimiento de los efectos positivos del espíritu de la democracia mediante la actividad legislativa del proyecto encaminado a regular y corregir el diseño de las normas aplicables dentro de los fines fundamentales.

Deben establecerse o determinarse los límites del control de la Corte de Constitucionalidad frente a las funciones del Organismo Legislativo que ejerce el Congreso de la República como poder soberano, y en cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que establecen las facultades del Congreso de la República y las de la Corte de Constitucionalidad, conforme a la importancia de su representación cívica y política, entre ellas resulta determinar la facultad de ambas entidades para la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones en polémica que trasciende en institucionalidad, con la instrucción en la sentencia del 6 de mayo de 2020, expediente 1169-2020 de la Corte de Constitucionalidad y que provoco el acuerdo número 14-2020 del Congreso de la República de Guatemala.



Metodología

Tipo de Estudio

La investigación ejecutada se corresponde con un estudio de caso para lo cual (Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del Pilar, 2010, pág. 163) los autores definen este tipo de estudio como "estudios que al utilizar los procesos de investigación cuantitativa, cualitativa o mixta; analizan una unidad para dar respuesta al problema planteado, comprobar la hipótesis de investigación o teoría".

Herramientas para Obtener la Información

Análisis de información documental que como método explicará la relación de principios, teorías, conceptos, elementos y características que permitan exponer lo relativo a las funciones legislativas y de la Corte de Constitucionalidad según las funciones que las leyes establecen para estos entes estatales, según los registros en los documentos que puntualizan el tema.

Legitimidad

La legitimidad del Poder Legislativo como órgano soberano y la legitimidad de la Corte de Constitucionalidad que funciona como órgano colegiado que controla el orden constitucional, la responsabilidad de cada integrante en calidad de funcionario de cada entidad, sus actividades jurídicas y políticas frente al Estado y la población.

Legitimidad Constitucional

La existencia de las leyes y los actos a los cuales se deben someter las personas a lo dispuesto en las leyes, es lo que el concepto de legalidad en sentido amplio establece; el Estado de derecho como forma de vida social requiere de los principios que protejan la vida, la integridad de las personas; en base a la justicia y a un sistema de legalidad como expresión de ese Estado de derecho.

Frente a quienes sustentan que no cabe hablar propiamente de arbitrariedad de los jueces constitucionales, basándose en que tienen la última palabra bien porque gozan de cierta supremacía hermenéutica bien argumentando directamente su carácter político y no meramente jurídico, el autor sostiene expresamente que sí cabe hablar de tal arbitrariedad y ello, como también se recoge en el título, desde una teoría de la legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales. (Mora, 2009, pág. 455)



Uno de los retos del constitucionalismo democrático, en la actualidad, es su aplicación efectiva. Históricamente, la aplicación constitucional, en particular de la parte dogmática de la Constitución, ha sido la más problemática por varias razones. (Martinez Dalmau, 2016, pág. 130)

En primer lugar, la garantía de los derechos constitucionales cuenta con una gran carga emancipadora y, por ello, suele producir resistencias y dificultades en su aplicación material. En segundo lugar, los derechos constitucionales suelen estar formulados como principios, por lo cual, técnicamente, ha contado con menos facilidades para su aplicación que las normas orgánicas, generalmente formuladas como reglas. Respecto a la aplicación de las reglas, la problemática es menor por sus posibilidades cerradas; respecto a los derechos formulados como principios, por su naturaleza abierta, la ciencia del derecho constitucional sigue preguntándose cuál es la mejor forma de garantizar su aplicación. (Martinez Dalmau, 2016, pág. 130)

La interpretación constitucional de los derechos debe establecerse sobre la realidad del sistema interpretativo no solo en lo formal sino sustantivo, puesto que la interpretación de las normas constitucionales del poder constituido son distintas al poder constituyente; los problemas de interpretación y actuación de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad parte de la interpretación que se hace de las normas constitucionales, debe distinguir la interpretación de la constitución democrática, para diferenciar el poder constituyente democrático de la voluntad del poder constituido, las resoluciones que emita y las actuaciones en relación al poder público.

La clasificación de un sistema político como democrático constitucional depende de la existencia o carencia de instituciones efectivas por medio de las cuales el ejercicio del poder político este distribuido entre los detentadores del poder y por medio de las cuales los detentadores del poder estén sometidos al control de los destinatarios del poder, constituidos en detentadores supremos del poder. Siendo la naturaleza humana como es, no cabe esperar que el detentador o los detentadores del poder sean capaces, por autolimitación voluntaria, de liberar a los destinatarios del poder y a sí mismos del trágico abuso del poder. (Loewentein, 1986)

La legitimidad y la interpretación de la Constitución presupone que la persona es el origen y fin de la organización política por lo que la democracia constitucional está estructurada de tal manera que tiene control limitado.

La docencia constitucional culturaliza positivamente a la sociedad, impregnándola de representaciones colectivas favorables, valorando predominantemente la importancia de la constitución y teniendo la convicción de que debe cumplirse por



parte de gobernantes y gobernados. Ese cúmulo de representaciones sociales adictas a la constitución permite a la sociedad acoger con simpatía todo lo que ella propone y ordena plasmar un sistema democrático, en el que la convivencia social se asiente sobre el respeto a la dignidad y la libertad de la persona, descalificando los sistemas autoritarios y totalitarios. La persona, descalificando los sistemas autoritarios y totalitarios. (Galvez Cetino, 2009, pág. 54)

Legitimidad Legislativa

Las prerrogativas parlamentarias constituyen un privilegio para aquellos que representan al Estado, son garantías que protegen la función parlamentaria frente a acciones exteriores que pretenden limitar la actividad que llevan a cabo los diputados del Congreso de la República de Guatemala. Las prerrogativas de los diputados se encuentran determinado en el artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

- a. Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.
- b. Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.

Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o cualquier orden de maniobra tendientes a vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.

Las acciones de control del Organismo legislativo se relacionan con la actividad de los funcionarios públicos, este control permite la verificación de los actos tal como consta en las leyes correspondientes en cuanto a la cosa pública, poseen en este sentido potestad legislativa en cuanto a la solicitud de informes, las citaciones y la interpelación.



Los mecanismos indicados sirven para establecer el actuar de los funcionarios públicos en aquellos casos en que la trascendencia de las acciones de los funcionarios públicos por el interés general requiere de su verificación por los efectos en la sociedad. La facultad que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga a determinadas instituciones como ocurre con el Congreso de la República para presentar proyectos de ley, serán las normas jurídicas las que deben responder a los medios legales para atender las necesidades de la población.

En cuanto a la primacía legislativa se describe como:

Un acto mediante el cual los diputados que integran el Congreso de la República reunidos en asamblea, deciden apartarse del veto o de las objeciones emitidas por el Organismo Ejecutivo a través del Presidente de la República, decisión que es tomada en Consejo de Ministros y vuelve a aprobar el proyecto de ley.

La primacía en el caso que se presenta es a razón de que los diputados del Congreso de la Republica en asamblea deciden apartarse del veto o de las objeciones a un proyecto de ley que hace el Presidente de la Republica.

El artículo 179 de la Constitución Política de la República, regula la primacía legislativa: Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del Pleno en la siguiente sesión y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá obligadamente sancionar y promulgar el Decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República.

Si bien la primacía legislativa se relaciona en el caso planteado con el veto, este principio busca equilibrar la facultad del veto a la facultad que se le ha conferido al Organismo Legislativo para oponerse al veto y rechazarlo, y ejerce la función de promulgación como de publicación del proyecto de ley, para lo cual la ley objeto del proceso sea de tal importancia que requiera de su promulgación y publicación.

La legitimidad permanece en las instituciones en las que en ellas existe coherencia en el ejercicio de sus funciones y de conformidad que los resultados de las funciones sean evidentes.

Crisis Institucional

En el año 2020 la crisis institucional se centró en las actuaciones del Congreso de la Republica de las cuales el deterioro a la imagen, la de la función pública de los diputados



y las consecuencias de las acciones institucionales que trataron de limitar las funciones, se vinculan con las Cortes y ante los problemas en el que se denunciaron manipulación institucional en los órganos correspondientes, desgastaron la institucionalidad.

En teoría política el concepto que afirma "las personas pasan, pero las instituciones permanecen" es un axioma que tiene validez; no obstante, es insoslayable el hecho que los seres humanos las componen y que, sin estos, dichos cuerpos políticos no existirían. Por ello, al final, son hombres y mujeres quienes determinan la marcha institucional y, sobre todo, los que convalidan su legitimidad.

Instituciones centenarias han sido transformadas o suprimidas ante el deterioro ocasionado por aquellos que las han deslegitimado con decisiones que llegaron al punto de desnaturalizarlas y convertirlas en factores dañinos para el progreso social. La clase política de Guatemala está en uno de sus peores momentos, tanto el presidente como los 107 diputados del infame decreto, han evidenciado un divorcio insalvable con la opinión pública del país. El daño que se ha ocasionado a través de los años a instituciones como la presidencia, el Congreso y las cortes; es algo que ha erosionado grandemente esa institucionalidad. (Antoniotti, 2017, pág. 1)

El presidente y los partidos políticos olvidaron que la caída del gobierno pasado fue por el destape de casos de corrupción denunciados por el MP y la CICIG. La promesa de campaña giró alrededor de llamarse no corrupto y la lucha contra tal flagelo parece haber sido desterrada por dichos organismos. (Antoniotti, 2017, pág. 1)

El caso anterior que fue mediáticamente mencionado con la palabra estigmática denominada actos de corrupción, denunciados por el Ministerio Publico MP y la Comisión Internacional contra la Impunidad CICIG, incursionado con estrategias del lawfare. La trascendencia de las funciones legislativas y la legitimidad de sus funciones encontraron en la Corte de Constitucionalidad en el gobierno de la republica del periodo 2016-2020, un árbitro político, sin embargo, el protagonismo de la Corte de Constitucionalidad genero un protagonismo que expreso la precariedad institucional.

La práctica de cuestionar la legitimidad de los diputados del Congreso de la Republica fue una actividad que devino de épocas anteriores como sucedió en el gobierno de Jimmy Morales en que posterior a la promulgación de las reformas electorales promulgadas el 25 de mayo de 2016, y la propuesta de modificación a los cambios en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, sin embargo quedo a discreción de los diputados los cambios a esta ley, ya que ellos se encuentran en legitimidad para determinar las reformas al sistema electoral y judicial, sin embargo las voces populares colocaron entredicha la legitimidad del Congreso de la República de Guatemala. La legitimidad formal sin que sea sustantiva es lo que para algunos sirvió como vehículo para estigmatizar a los congresistas, las



acusaciones populares practicando el Lawfare, reproduciendo en todo ámbito la palabra: corrupción de los funcionarios públicos.

El departamento de investigaciones sociopolíticas presento el 12 de noviembre de 2015 el estudio "Análisis de la unidad partidaria en el congreso de Guatemala: Prioridades legislativas, trasfuguismo y pertenencia distrital". El mismo utiliza el análisis de redes sociales, con información de los registros de votación del legislativo, para examinar el comportamiento de los diputados y los bloques partidarios en el periodo 2012-2014.

Resultados Obtenidos

En materia del Constitucionalismo, se ubican dos corrientes dramáticas, el constitucionalismo positivista y la nueva corriente del neoconstitucionalismo, la primera que provoca una actuación prudente, entre la interpretación dela constitución y la aplicación mediante la inaplicación de normas o la fortaleza en los derechos fundamentales, en tanto que la otra corriente, tiene amplias disposiciones para su aplicación.

Prieto contrapone el modelo positivista y el neoconstitucionalista caracterizándolos respectivamente y en imagen gráfica como modelo geográfico argumentativo. Los ilustra así: el modelo geográfico, el del positivismo, presume que existen fronteras nítidas entre la competencia legal y la constitucional, que hay materias o esferas petrificadas desde la Constitución y que representan límites infranqueables para el legislado; y que, en justa correspondencia, es posible dibujar otras materias o esferas donde la decisión mayoritaria pude moverse libremente. (Carbonell, 2007, pág. 217)

Tal parece que la Corte de Constitucionalidad de aquella fecha se inclinó en la práctica del neoconstitucialismo, ya que este, incide en las decisiones legislativas, una característica corresponde en la visión axiológica de la Constitución, manteniendo una ínfula de aplicación judicial con carácter de control de máximos, circunstancia que pudo observancia en la práctica de aquellos eventos que incidieron sobre las facultades del poder democrático legislativo.

La derrota del Estado legislativo (democrático) a manos del Estado jurisdiccional (elitista o aristocrático); la Constitución marco que permitía el juego de las mayorías en sede legislativo vendría a ser suplantada por una Constitución dirigente donde, por su alto grado de indeterminación, terminan siendo los jueces quienes tienen la última palabra sobre todos los asuntos. Los temores de Kelsen se habrían confirmado. (Carbonell, 2007, pág. 217)

En la sentencia del seis de mayo del año dos mil veinte del amparo 1169-2020, se encuentra dedicado un apartado denominado "De las ordenanzas que se emitirán para



la efectivización de la protección constitucional que se concede". En dicho apartado se reconoce, respecto a la encomienda constitucional recaída al Congreso de la Republica y que la misma mantendría dicha facultad, también orienta el cumplimiento del deber de control inter-orgánico en el que hace énfasis verificar y calificar las cualidades previstas constitucional y legalmente para conseguir que la integración del órgano Juridicial sea la idónea. Sin embargo, en la parte resolutiva, emite una orden concreta, que provoca relevancia para la legitimación de la institucionalidad.

En la sesión plenaria que para el efecto se celebre, (...) deberán proferir su voto a viva voz, expresando las razones por las cuales, según su criterio informado, cada candidato cumple o no con tales requisitos, en concurrencia con la información recibida y el análisis de los expedientes respectivos, atendido la premisa de que una persona es honorable o no lo es... (Amparo, 2020)

La sentencia en mención provoco que el órgano de Estado que ejerce la representación del pueblo, asumiera la orden en la forma y demás circunstancias mencionadas, para efectos de normar el actuar que resultaba la orden emitida por la Corte de Constitucionalidad, resulto la creación del procedimiento para la elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales Colegiados de igual cataría y de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en dicha normativa, se dispuso tanto en su contenido como en su título, que correspondía en aplicación, por única vez, correspondiente al acuerdo legislativo número 14-2020 del Congreso de la República de Guatemala.

En el acuerdo legislativo en mención, como resultado de la orden realizada por la Corte de Constitucionalidad, se normo en el punto primero, especialmente en la literal seis la forma de emitir el voto por parte de los Diputados del Congreso de la República de Guatemala para la elección de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales Colegiados de igual cataría y de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En ambos casos, se procederá a llamar a los señores diputados por su nombre, según aparecen el listado ordenado alfabéticamente por apellido, para que emitan su voto de viva voz y expresen las razones por las que cada candidato cumple o no con los requisitos, de conformad con lo dictado por la Corte de Constitucionalidad en las sentencias de mérito. Los integrantes de Junta Directiva votaran de último, iniciando por los secretarios, posteriormente los vicepresidentes, la votación se tendrá por concluido con el voto del presidente. Cada diputado deberá pronunciarse expresando si su voto es a favor o en contra del postulado, y expresando las razones por las que el candidato es honorable o no lo es, conforme lo establece la citada sentencia. (Congreso de la Republica de Guatemala, 2021)

La legitimidad de las instituciones estatales en Guatemala ante las fricciones entre la Corte de Constitucionalidad y el Congreso de la Republica para el año dos mil veinte,



ante las elecciones de titulares y suplentes de la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones; ante la postura aparente de autoamparo de la CC; la resolución de la Corte de Constitucionalidad en la cual amparó al Ministerio Público en contra del Congreso de la Republica debido a la amenaza que representaba la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones periodo pasado, según la denuncia constitucional.

El Ministerio Publico señaló manipulación para la conformación de las Cortes; la Corte de Constitucionalidad ordeno al congreso elegir aspirantes que llenaran los requisitos de idoneidad y honorabilidad; sin embargo, las comisiones de postulación a través de los mecanismos utilizados para establecer a los aspirantes y quienes debían ocupar cargo de magistrado generó los aparentes acuerdos; la Corte Suprema de Justicia ordenó investigación contra cuatro magistrados de la CC y remitió el expediente al Congreso de la Republica para que la Comisión Pesquisidora creada para el efecto investigara.

La CC otorgo un amparo provisional al Procurador de los Derechos Humanos y dos organizaciones con la finalidad de detener el proceso iniciado en contra de los integrantes de la CC en contra de quienes se dirigía la investigación ordenada; La CC ordeno la entrega del expediente original; el Legislativo únicamente envió una copia, la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones se retrasó hasta finales del año 2019, de una manera inusual el desgaste institucional que genero dicha circunstancia; las acusaciones se publicaron en diversos medios en las que la institucionalidad y legitimidad de la Corte de Constitucionalidad y del Legislativo se señalaba estaban atentando contra el uso de la justicia, normas constitucionales, la democracia y la institucionalidad.

Los procedimientos inducidos por acciones en diferentes sectores hicieron que la institucionalidad y los fundamentos democráticos de alternabilidad estuvieran paralizados, durando como consecuencia varios meses posteriores a un periodo constitucional de las Cortes.





CONCLUSIONES

La soberanía del Estado que recae en el pueblo quien lo delega en proceso democrático a representantes, El Estado guatemalteco políticamente organizado exige participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia.

La elección de los diputados del Congreso de la Republica se realiza como parte de la organización y delegación del poder público para que realicen de conformidad con las funciones o atribuciones que la Constitución Política de la Republica y demás leyes establecen, representen al pueblo y contribuyan con el desarrollo integral de la persona y de la sociedad en general.

Una ciudadanía activa política y comunitariamente puede participar en la formación legislativa cuando se le dé la oportunidad al pleno de definir una verdadera visión política de Estado, y que logre culminar el proceso legislativo en el que, terminado el proceso de formación de ley pueda estar a expendas de ser controlado, empero después de haber logrado enfocar su visión política de estado, tomando en cuenta el espíritu de la constitución y ley creada. Puesto que la participación ciudadana puede ayudar a los gobiernos a mejorar los servicios públicos, la gestión de las finanzas públicas a través de auditoria ciudadana, la gobernanza institucional y la inclusión social.

Es importante interpretar el diseño democrático de Estado para que se garantice el ejercicio eficaz de una democracia representativa, para que el pleno del Congreso de la República cumpla efectivamente con el compromiso que corresponde a los mandatarios como representantes del pueblo dentro del mismo sistema de soberanía y definir con su actuar una política de estado dentro de los fines constitucionales y alcances que prometan un bienestar y desarrollo de todo el pueblo contemporáneo

La constitución Política de la República de Guatemala, regula la organización del Estado a favor del desarrollo individual y social; el fortalecimiento de la democracia es un proceso en el cual la participación ciudadana es fundamental para la representación política de los ciudadanos; al ser un Guatemala un Estado republicano, democrático y representativo, la soberanía debe prevalecer a través de la dispersión constitucional que le corresponde al pueblo quien delega el Poder en el Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Debe reconocerse el imperio de la Ley, los funcionarios públicos deben mantener sujeción a los preceptos legales como depositarios de autoridad y deben responder legalmente por los actos realizados a razón del cargo que ejercen y estar sujetos a la ley y nunca superior a ella; los órganos del Estado deben fortalecer las disposiciones constitucionales y no acatar órdenes ilegales para que sirva para conservar la institucionalidad y organización del Estado.



El principio democrático sirve de fundamento para que el Congreso de la República sea el único ente para decidir las políticas legislativas, para lo cual deben identificarse las atribuciones del Congreso de la Republica como órgano soberano y diferenciar las actuaciones de la corte de Constitucionalidad de conformidad con las funciones esenciales que le corresponden y establecer la trascendencia de las opiniones que emite la Corte de Constitucionalidad y las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad para evaluar desde el punto de vista técnico jurídico la necesidad de sancionarse por las mismas al contravenir los principios que inspiran la norma constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Antoniotti, I. (04 de 10 de 2017). Perdida de legitimidad. elPeriodico. Recuperado el 2020
- Castañon, M. (31 de 07 de 2020). Integración con suplentes de la CSJ demanda fiscalización. La Hora. Recuperado el 2020
- Coronado, E. (01 de 07 de 2020). La CC y el Congreso. Plaza Pùblica. Recuperado el 2020
- Desconocido. (23 de Marzo de 2020). Wikipedia. Obtenido de Asamblea General de las Naciones Unidas resolucion 73/165: https:// es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_las_Naciones_Unidas_ sobre_los_Derechos_de_los_Campesinos
- Escobar, I. H. (27 de 06 de 2020). CC detiene tràmite de solicitudad de retiro de inmunidad contra cuatro magistrados titulares de ese tribunal. Prensa Libre. Recuperado el 2020
- Galvez Cetino, C. A. (2009). Supremacia de la constitución Política de la República de Guatemala sobre los tratados y convenios sobre derechos humanos o jerarquia de estos sobre la constitución. Tesis de grado , Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala. Recuperado el 2020
- Gonzàlez, L. (02 de 09 de 2020). Dan Tramite a antejuicio contra hermano del diputado Jario Flores. Republica. Recuperado el 2020



- Grupo Océano. (2014). Diccionario Enciclopédico. Barcelona: Océano.
- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del Pilar. (2010). Metodología de la Investigación Científica. Veracruz: Mcgraw-Hill.
- Loewentein, K. (1986). Teoria de la constitución. Barcelona: Talleres gráficos duplex. Recuperado el 2020
- Martinez Dalmau, R. (2016). Probemas actuales sobre la interpretación constitucional de los derechos. Revista IUS, 10(37). Recuperado el 2020
- Mora, G. (2009). Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces: teoria de la legitimidad en la argumentación de las sentencias constitucionales. Recension, Buenos Aires. Recuperado el 2020
- Paredes, L. (28 de 05 de 2020). MP entregò al congreso un informe relaciondo al proceso de elección de magistrados. elPeriódico. Recuperado el 2020
- Vleix, C. (12 de 08 de 2020). AGJI: Congreso ya no debe postergar elección de Cortes. La Hora. Recuperado el 2020





INTRODUCCIÓN

La sociedad quichelense, como la del país, exige, con creciente vehemencia, una administración de justicia que no solo sea imparcial y apegada a derecho, (Ley del Organismo Judicial, 1989) sino también eficiente, transparente y predecible. Atender este clamor es un imperativo para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la confianza ciudadana en sus instituciones. En esta búsqueda de la excelencia, la adopción de estándares internacionales de gestión, como la norma ISO 9001:2015, (OIN, s.f.) emerge como una herramienta estratégica de incalculable valor. Lejos de ser un mero formalismo burocrático, esta certificación representa un camino estructurado hacia la mejora continua y la optimización de los servicios que el Poder Judicial brinda a la población en general. (Constitución, 1985)

El presente artículo, propone un análisis sobre la relevancia y aplicabilidad de la norma ISO 9001:2015 en el contexto de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Quiché, abordando su marco teórico, los beneficios tangibles para los usuarios del sistema de justicia, especialmente a la población jurisdiccional de esta Sala, la naturaleza del proceso de auditoría, el rol insustituible del compromiso del personal y finalmente, una invitación a extender este modelo de gestión como un nuevo paradigma para la justicia. No cabe duda, esto es un reto para quienes aún están en aquel dilema de abordar o no esta nave que le denominaremos "sistema de gestión de calidad". (Judicial, 2020)



I. Fundamentos Teóricos: ¿Qué es la Norma ISO 9001:2015? (Lucy, 2015)

La Norma ISO 9001:2015 es el estándar internacional para los Sistemas de Gestión de la Calidad (SGC). Su propósito es ayudar a las organizaciones, sin importar su tamaño o sector, a gestionar y mejorar de manera sistemática la calidad de sus productos y servicios. Su enfoque no prescribe qué resultados obtener, sino que proporciona un marco robusto sobre cómo gestionar los procesos para alcanzar la mejora continua. Este marco se sustenta en siete principios fundamentales, cuya aplicación en el ámbito judicial es directa y transformadora:

- 1. Enfoque al cliente: En el contexto judicial, el "cliente" es el usuario del servicio de justicia: los abogados del sistema de justicia -Ministerio Público, Instituto de la Defensa Pública Penal, Instituto de la Víctima, entre otras, abogado-defensor o querellante, el perito y la sociedad en general. Este principio nos obliga a comprender sus necesidades y expectativas -celeridad, transparencia, información clara, trato digno- y a orientar todos nuestros procesos para satisfacerlas.
- 2. Liderazgo: La alta dirección de la Sala, es decir, los Magistrados y el personal auxiliar, deben demostrar un compromiso inequívoco y un liderazgo visible con el SGC, integrando la política de calidad en la planificación estratégica del tribunal.
- Compromiso de las personas: El personal, tanto jurisdiccional como auxiliar o administrativo, es el motor del cambio. Su competencia, empoderamiento y motivación son esenciales para la eficacia del sistema.
- 4. Enfoque a procesos: Este es uno de los pilares de la norma. Implica visualizar la labor de la Sala no como una serie de actos aislados, sino como un sistema de procesos interconectados -recepción de expedientes, trámite, estudio de ponencias, emisión de resoluciones, notificación, etc.-, para gestionarlos de manera coherente y eficiente. (Institucional, 2025)
- 5. Mejora continua: El SGC no es un destino, sino un viaje. Se basa en el ciclo PHVA -Planificar-Hacer-Verificar-Actuar-, un motor de mejora permanente que permite a la Sala adaptarse y evolucionar. (Lucy, 2015)
- 6. Toma de decisiones basada en la evidencia: Las decisiones sobre la gestión y la mejora de los procesos deben fundamentarse en el análisis de datos e información objetiva, como estadísticas de resolución, medición de tiempos procesales, resultados de encuestas de satisfacción, etc., en lugar de la intuición.



7. Gestión de las relaciones: Implica gestionar de manera estratégica las relaciones con las partes interesadas pertinentes, especialmente con las instituciones que pertenecen al sector justicia, inclusive los abogados litigantes, así como las dependencias del Poder Judicial y la sociedad civil, para lograr un éxito sostenido.

II. Beneficios tangibles para el usuario de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Quiché.

Desde el año 2019, por iniciativa de los Magistrados de ese periodo y el apoyo incondicional de la Corte Suprema de Justicia, se implementó el Sistema de Gestión de Calidad. El 4 de octubre de 2019 se obtiene la primera certificación, para un periodo de 3 años. Y que durante cada año, la Sala se somete a 2 auditorías, una interna y la otra externa, esto con el fin de verificar el cumplimiento de los objetivos basados en los procesos previamente establecidos. Que a la presente fecha ha logrado cumplir con los estándares requeridos y mantiene la certificación.

Habida cuenta, la certificación ISO 9001:2015 se presenta como un instrumento fundamental en la búsqueda de la excelencia y la mejora continua en los procesos judiciales, particularmente en la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones del Departamento de Quiché. Ya que esta norma internacional se centra en la gestión de calidad y establece lineamientos que se deben cumplir para garantizar la satisfacción del cliente -usuario- y la eficacia de sus procesos.

Los principales objetivos del SGC que se han trazado para la Sala, los que se destacan: a) lograr que el 82% de las resoluciones emitidas cumplan con los plazos establecidos; b) lograr que el 75% de las ejecutorias en Materia Civil y Penal sean realizadas en un plazo no mayor de 18 días; c) lograr que 3 procedimientos -penales, civiles, familia, entre otrosde las Salas de la Corte de Apelaciones dentro del alcance del SGC se estandaricen; d) dar seguimiento a las oportunidades organizacionales identificadas en la evaluación de desempeño anual y e) incrementar la satisfacción de los usuarios. (Institucional, 2025)

Objetivos medibles, que se traducen especialmente en la satisfacción y mayor confianza de los ciudadanos en el sistema de justicia, en virtud que, uno de los objetivos de la certificación ISO 9001:9015 es promover la transparencia y la responsabilidad en la Sala. Además, los beneficios de este sistema no solo se concretan en la satisfacción del usuario externo, sino también al usuario interno; sino que, impulsa la capacitación continua del personal, labor que es encomendada a la Escuela de Estudios Judiciales, tanto de la Central, la de Oriente y Occidente.

Por otra parte, se destaca que, en las Salas de Apelaciones certificadas de Guatemala, es decir, las que actualmente están sometidas en este proceso, tales como la Sala de Huehuetenango, Cobán y Quiché, deben contar con jueces y personal administrativo



capacitado que entienda y aplique los principios de calidad, extremo que es crucial para asegurar que las sentencias se emitan de manera justa y en un tiempo razonable. La capacitación en el uso de estas normas no solo mejora la eficacia judicial, sino que también fomenta una cultura organizacional orientada al servicio y a la atención de las necesidades de los ciudadanos.

Por otra parte, es meritorio mencionar que el aspecto relevante de la certificación ISO 9001:2015, dentro su enfoque contempla el estudio y análisis de la satisfacción del usuario. (OIN, s.f.) En el contexto de esta Sala de Apelaciones, esto implica la recopilación de opiniones y sugerencias de los litigantes y abogados sobre el funcionamiento del sistema. Escuchar -a través de encuesta- a los usuarios nos permite ajustar los procedimientos y mejorar la calidad del servicio que ofrecemos. La retroalimentación es fundamental para comprender las expectativas de las partes y para establecer procesos más amigables que contribuyan a una justicia más accesible y comprensible.

La mejora continua de los procesos es un principio central de la certificación ISO 9001:2015. Lo que nos permite la implementación de ciclos de evaluación y corrección de procesos que pueden resultar en una gestión más eficaz de los recursos, incluyendo el tiempo y el personal. La norma invita a establecer indicadores de desempeño que faciliten el seguimiento de la carga de trabajo y el tiempo de resolución de causas, aspectos que son críticos para mantener la eficacia del sistema judicial. A medida que se logran mejoras en estos indicadores, los ciudadanos se benefician con un sistema más dinámico y eficiente que responde a sus necesidades.

El uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) es otro aspecto que puede ser potenciado al contar con la certificación ISO 9001:2015. En un mundo cada vez más digitalizado, esta Salas de Apelaciones debe adaptarse y modernizarse. La norma fomenta la integración de herramientas tecnológicas que faciliten la gestión documental, la comunicación entre las partes y el acceso a la información. Lo que permite agilizar los procesos y dar respuesta oportuna a los usuarios.

Es importante destacar que la implementación de la certificación ISO 9001:2015 no es un fin en sí mismo, sino un medio para alcanzar una justicia de calidad. Al establecer procedimientos claros y medibles, esta Sala de Apelaciones está mejor equipada para cumplir con sus objetivos institucionales y sociales. La credibilidad del sistema judicial se refuerza cuando los ciudadanos ven que las decisiones se toman de manera fundamentada y que el proceso es respetado y transparente.

Finalmente, la certificación ISO puede ser un catalizador para un cambio cultural dentro de las Salas de la Corte de Apelaciones en todo el país. En virtud, promueve una mentalidad de calidad y de servicio que puede trascender más allá de la institución, impactando positivamente en la sociedad en su conjunto. Una justicia más eficiente y accesible



contribuye a la cohesión social, generando un panorama en el cual los ciudadanos se sienten parte activa de un sistema que velará por sus derechos. Su adopción no solo promovería una mayor transparencia y eficiencia en la gestión judicial, sino que también fortalecería la confianza del público en el sistema de justicia. A través de una estructura de procesos bien definida, un enfoque en la satisfacción del usuario y un compromiso con la mejora continua, las Salas de la Corte de Apelaciones tienen la oportunidad de transformarse en instituciones más efectivas y respetadas, cumpliendo su rol esencial en la democracia y el estado de derecho en Guatemala.

III. El Factor Humano: El Compromiso del personal como clave del éxito

Ningún sistema, por perfecto que sea su diseño, puede tener éxito sin el compromiso genuino de las personas que lo operan. (Marco, 2016) En una Sala de Apelaciones, el factor humano es primordial. Fomentar una cultura de calidad requiere:

- Liderazgo Inspirador: Los Magistrados deben ser los primeros en adoptar y promover los principios de calidad, liderando con el ejemplo.
- Comunicación Estratégica: Es vital que todo el personal comprenda los objetivos del SGC, los beneficios que traerá y el rol que cada uno desempeña en su éxito.
- Capacitación y Empoderamiento: Se debe proveer formación continua sobre la norma y las herramientas de calidad, y empoderar a los equipos para que participen activamente en la mejora de los procesos que ejecutan a diario.
- Participación Activa: Crear canales para que el personal aporte ideas, identifique problemas y proponga soluciones. Nadie conoce mejor un proceso que quien lo vive día a día.
- **Reconocimiento:** Es importante reconocer y celebrar los esfuerzos y los logros alcanzados, tanto individuales como colectivos, para mantener la motivación y reforzar el compromiso.



IV. Conclusión: Una Invitación a la excelencia judicial

La certificación ISO 9001:2015 de una Sala de Apelaciones no debe ser vista como una meta final, sino como el inicio de un camino de excelencia sostenida y, a su vez, como un modelo a seguir. La experiencia, los procedimientos documentados, los indicadores de gestión y las lecciones aprendidas en este proceso constituyen un valioso activo que puede y debe ser compartido.

Se extiende, por tanto, una invitación a las demás Salas y órganos del sistema judicial a explorar la implementación del Sistema de Gestión de la Calidad. La estandarización de buenas prácticas a nivel nacional no solo optimizará el desempeño de cada tribunal de forma aislada, sino que fortalecerá la predictibilidad, coherencia y eficiencia del Poder Judicial en su conjunto. Invertir en calidad es, en última instancia, la inversión más segura para consolidar la confianza ciudadana y enaltecer la noble misión de impartir justicia.

Fuente Bibliográfica:

- Constitución Política de la República
- Institucional, S. d. (2025). Plan anual.
- Judicial, O. (2020). Plan Estratégico Institucional 2021-2025.
- Ley del Organismo Judicial. (28 de marzo de 1989).
- Lucy, P. (2015). ISO 9001:2015 Guía de Implementación de Sistemas de Calidad. www.naq.com: Nqa.
- Marco, F. (2016). Introducción a la gestión y administración en las organizaciones. Buenos Aires, Argentina: Universidad Nacional Arturo Jauretche.
- OIN.(s.f.).ISO-INTERNATIONALORGANITATIONFORSTANDARITATION.
 Obtenido de www.iso.org







Francisco Eduardo de León Cifuentes Magistrado Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Familia, Guatemala

EL ROL DE LA FAMILIA EN LA PROTECCIÓN DE DATOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA EN LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

La Convención sobre los Derechos del Niño categoriza a las personas como niños. Al referirse a este grupo de seres humanos, indica que son aquellos que no han cumplido dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989). Para el caso de Guatemala, la legislación nacional genera dos grupos: la niñez y la adolescencia, refiriéndose a niño como aquella persona desde el momento de su concepción hasta antes de cumplir trece años, y como adolescente al que ha cumplido trece años hasta antes de cumplir los dieciocho años (Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, 2003).

Es de conocimiento general, que actualmente el entorno digital reviste una creciente importancia casi para todos los aspectos de la vida de los niños. El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que el acceso a internet es un derecho humano, pero también ha referido que el desarrollo de la tecnología ha posibilitado la universalización del acceso a dicho derecho: lo cual involucra el acceso a redes sociales, poniendo a los niños y adolescentes ante situaciones que implican constantes amenazas a su integridad, libertad e indemnidad sexual. Por esta razón, es deber del Estado promover los mecanismos necesarios para protegerlos de dichas amenazas. Así lo ha expresado también el Congreso de la República de Guatemala en el Decreto 111-2022 (Reformas al decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 2022).

Si bien el desarrollo tecnológico se venía dando con normalidad, la pandemia de Covid-19 generó que el uso de estas tecnologías de la información y las comunicaciones diera pasos agigantados, considerando el uso de ésta una necesidad para la vida de la niñez y adolescencia, que actualmente es satisfecha en el hogar. Esto implica que las familias



tengan obligación de conocer su rol en la protección de datos de sus hijos, nietos, sobrinos, o, pupilos, en el caso de la tutela, lo que representa la razón del presente artículo con un enfoque en la legislación de Guatemala y ciertas normas de carácter internacional que pueden apoyar con el tema.

Los derechos del niño en relación al entorno digital

Esencialmente los derechos se dirigen a garantizar la no discriminación, es decir, que todo niño y adolescente tiene el derecho de ser involucrado en el entorno digital: esto conlleva que los Estados aseguren que tengan el acceso equitativo y efectivo al entorno digital de manera beneficiosa para ellos, incluyendo políticas y programas que permitan el acceso gratuito y seguro en lugares públicos específicos.

El interés superior del niño (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989) que en la actualidad se estudia como un concepto dinámico y con tres enfoques (que serán objeto de estudio en un posterior artículo) que para efectos del presente tema se refiere a que los Estados deberán tener en cuenta que el acceso de la niñez y la adolescencia a las tecnologías deberá obedecer a todos los derechos de los niños, incluidos su derecho a buscar, recibir y difundir información, a recibir protección contra todo daño y a que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, y deben asimismo garantizar la transparencia en lo tocante a la evaluación del interés superior del niño y a los criterios aplicados al respecto.

El Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, como tercer derecho en estudio nos ofrece una doble perspectiva: porque si bien el entorno digital, ofrece oportunidades para hacer efectivos los derechos, también plantea riesgos relacionados con su violación o abuso. Esto implica que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a los niños frente a todo lo que constituya una amenaza para su derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.

Los riesgos relacionados con los contenidos, los contactos, las conductas y los contratos en ese ámbito abarcan, entre otras cosas, los contenidos violentos y sexuales, la ciberagresión y el acoso, los juegos de azar, la explotación y el maltrato, incluidos la explotación y los abusos sexuales, y la promoción del suicidio o de actividades que pongan en peligro la vida, o la incitación a estos, por parte, entre otros, de delincuentes o grupos armados identificados como terroristas o extremistas violentos. Además, es importante que las familias tomen en cuenta que otro ámbito de protección, lo conforma el determinar la edad y madurez del niño para el uso de la tecnología y el internet, especialmente durante los tramos críticos de crecimiento neurológico en la primera infancia y en la adolescencia.



El respeto de las opiniones del niño, es un derecho que se reconoce en la Convención (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989) y que en esta ocasión no es la excepción, porque requiere de los Estados partes su preocupación por la capacitación y apoyo a la niñez y adolescencia con el fin de que estos participen en igualdad de condiciones con los adultos, de forma anónima cuando sea necesario, para que puedan ser defensores efectivos de sus derechos, individualmente y como grupo.

Riesgos generados por la información expuesta por las niñas, los niños

Según refiere el Banco Mundial, Guatemala es uno de los países de Centroamérica con mayor presencia en internet (Melgar, 2016). Este mismo estudio determinó que las cuatro actividades con mayor frecuencia son audio y video, comunicación, videojuegos y comercio. El dispositivo más utilizado es el Smartphone, seguido por laptops y computadoras PC. Estudios indican que, en febrero de 2025, Guatemala contaba con once punto tres millones de usuarios online (Statista, 2025).

Es necesario establecer el cuidado de las publicaciones de la niñez y adolescencia en el internet, porque los datos que comúnmente se comparten se refieren a la identidad a través de la información de perfiles que, en muchas ocasiones, se llenan sin supervisión de un adulto, como también con las fotografías que se publican con constancia. Normalmente se proporciona información de horarios y actividades según los horarios de los padres (dejando al descubierto en qué momento pueden estar solos); ubicación, conformación de la familia entre otros.

Aspectos que, al ser publicados de forma voluntaria o involuntaria, van construyendo una reputación web conformada por patrones de navegación y comportamiento en la red; así como los datos que otras personas difunden en la web sin nuestro conocimiento o autorización, y que pueden provocar que la niñez y adolescencia sean un grupo mayormente vulnerable. Los riesgos más comunes son la explotación sexual en internet, los contenidos dañinos, la desinformación y el ciberacoso que ponen en peligro los derechos de los niños, así como su seguridad y su bienestar mental.

Protección de los derechos de la niñez y la adolescencia

La protección de datos se puede conceptualizar como el derecho de controlar la información personal, su uso y destino, con el propósito de impedir que su publicación sea perjudicial a los derechos de las personas. Guatemala no cuenta con una ley especial en la materia que proteja los derechos de los adultos, y tampoco de la niñez y adolescencia. Sin embargo, se pueden mencionar normas que conforme el transcurso de los años han protegido de forma indirecta estos. También se puede utilizar la normativa internacional que al respecto existe.



En 1986 entró en vigencia la Constitución Política de la República de Guatemala, que dentro de su contenido cuenta con la protección a la inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros, así como el acceso a archivos y registros estatales (Constitución Política de la Republica de Guatemala, 1985). En el año 2003 se creó la ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que en su contenido protege el derecho a la dignidad. En el año 2008 entró en vigencia la Ley de Acceso a la Información Pública, que clasificó los datos de las personas, en datos personales, datos personales sensibles y la información confidencial, y que creó los delitos de: a) Comercialización de datos personales; y b) Alteración o destrucción de información en archivos. En 2009, por otra parte, se presentó la iniciativa de la Ley de Protección de Datos Personales a la que se asignó el número 4090 (que continúa como iniciativa).

Sin embargo, ante la necesidad de protección de los niños y adolescentes y su derecho al uso de la tecnología, el Estado de Guatemala a través del Congreso de la República, emitió el Decreto 11-2022, que en sus artículos 1 y 2 contienen reformas al Código Penal (Reformas al decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 2022), en relación con delitos cometidos en contra de la niñez y adolescencia a través de medios tecnológicos, que adicionan dos delitos, que se refieren: a) seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información; y, b) chantaje a niños, niñas o adolescentes mediante el uso de tecnologías de información o medios tecnológicos. Este decreto entró en vigencia el once de marzo de dos mil veintidós.

En materia internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza el interés superior del niño; también lo hace el Comité revisor de la Convención, a través de las opiniones generales, números 14 y 25 (Comité sobre los Derechos del Niño, 2021); y, a nivel interamericano, se encuentra la protección en el artículo 19 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Por su parte, el Memorándum de Montevideo, sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en internet, en particular de niños, niñas y adolescentes, acordado en Montevideo, el veintiocho de julio de dos mil nueve, es un documento muy rico en ideas y recomendaciones que deberían ser adoptadas e implementadas por los gobiernos, la industria, las escuelas, colegios, los padres y las madres y la sociedad en general, dirige los esfuerzos para evitar que la redes sociales digitales se conviertan en un nicho de abusos y otras conducta indebidas.

Libertad de expresión vrs. Seguridad de la niñez y adolescencia

Se ha expuesto que la niñez y la adolescencia cuentan con libertad de expresión; que los Estados partes deben crear mecanismos para garantizar este derecho a través del internet y la tecnología, así como también es deber de la familia proteger el buen uso de



los mismos. Esto, para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se han expuesto. Son esas razones las que obligan a que este derecho ceda paso al derecho de seguridad de la niñez y adolescencia, buscando una proporcionalidad que permita en todo momento cumplir con el mandato internacional de garantizar siempre el interés superior del niño, según sus propias condiciones y contexto de vida.

Para el efecto el Memorándum de Montevideo, sugiere que los padres recomienden a sus hijos:

- a. la participación anónima o el uso de pseudónimos (uso positivo, pero también responsable, no utilizarlas para engañar o confundir sobre su identidad real);
- b. enseñar que lo que divulguen puede vulnerar sus derechos y los de terceros;
- explicarles que contenidos son prohibidos por la regulación local y las consecuencias legales;
- **d.** una estrategia informativa y formativa que los ayude a gestionar las potencialidades y riesgos del internet y redes sociales; y;
- e. explicar la importancia de proteger sus datos.

Bajo la línea de investigación que ha consistido en buscar ese equilibrio entre proteger los derechos de la niñez y adolescencia, con un enfoque particular que se refiere al uso de la tecnología, se pueden emitir las siguientes conclusiones: la protección de datos personales, no pretende impedir a las niñas, los niños y los adolescentes su libertad de expresión, solo protegerla del mal uso que terceras personas puedan hacer de ella. Los padres deben brindar mayor importancia a las actividades que sus hijos realizan con las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, para evitar que de manera inconsciente expongan datos personales sensibles ante un público desconocido que está en busca de información vulnerable. Guatemala es un país que se encuentra a tiempo de regular la protección de datos personales de la niñez y la adolescencia porque más del 50% de su población aún no cuenta con acceso a internet.



Bibliografía

- Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. (2003). Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1989).
- Melgar, J. (2016). Uso y usuarios de Internet en Guatemala. Retrieved agosto de 2025, from Ilifebelt: https://ilifebelt.com/usuarios-uso-internetquatemala/2016/09/
- Reformas al decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, C. P. (2022). Decreto 11-2022.
- Statista. (2025). Número de usuarios de Internet por país en América Latina en febrero de 2025. Retrieved agosto de 2025, from Statista: https://es.statista. com/estadisticas/1073677/usuarios-internet-pais-america-latina/
- Comité sobre los Derechos del Niño. (2021). Observación General No. 25.
- Constitución Política de la Republica de Guatemala. (1985).







LA AUSENCIA DE CONTRADICTORIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA PENAL GUATEMALTECA: ANÁLISIS CRÍTICO DEL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Julio Recinos Castañeda Magistrado Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu

1. Resumen

El proceso penal acusatorio, tal como se encuentra diseñado en la normativa guatemalteca, reconoce entre sus pilares los principios de oralidad, inmediación, contradicción y concentración. Estos principios, estrechamente vinculados entre sí, garantizan que el juicio sea un acto público, continuo y contradictorio, en el que se respete la igualdad de armas procesales. Sin embargo, la segunda instancia presenta particularidades que evidencian una ruptura con estos postulados. El predominio del trámite escrito, la sustitución de los debates orales por memoriales y la frecuente asistencia exclusiva de la parte apelante generan una debilitación del contradictorio, con graves implicaciones para el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

El presente artículo aborda de manera crítica esta problemática, a partir del análisis doctrinal y jurisprudencial del principio de concentración y del contradictorio en el proceso penal guatemalteco, contrastándolo con experiencias comparadas de otros ordenamientos jurídicos. Asimismo, se formulan propuestas de reforma normativa y práctica que permitirían superar las deficiencias actuales, orientadas a consolidar una segunda instancia verdaderamente contradictoria y compatible con los estándares internacionales de debido proceso.

Palabras clave: Proceso penal; principio de concentración; segunda instancia; contradictorio; tutela judicial efectiva; Guatemala.



2. Introducción

El debido proceso, consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, constituye una garantía fundamental del sistema penal democrático. Entre sus componentes esenciales se encuentra el derecho al contradictorio, entendido como la posibilidad de toda persona de participar activamente en el juicio, refutando las pruebas y argumentos de la contraparte bajo condiciones de igualdad. El contradictorio, sin embargo, no puede concebirse de manera aislada, pues se encuentra intrínsecamente vinculado con los principios de oralidad, inmediación y concentración, los cuales garantizan que el juicio se realice en un marco procesal eficiente y transparente.

En el sistema guatemalteco, la primera instancia refleja, al menos en el diseño normativo, la materialización de dichos principios, en tanto el juicio oral debe desarrollarse de forma pública, concentrada y continua. No obstante, la segunda instancia revela importantes limitaciones. El predominio del trámite escrito, la posibilidad de sustituir la oralidad por memoriales y la asistencia casi exclusiva de la parte apelante a las audiencias, generan un escenario en el que el contradictorio se vacía de contenido y la concentración procesal se desdibuja.

El objetivo de este trabajo es realizar un análisis crítico de dicha situación, evidenciando cómo la ausencia de un contradictorio pleno en la segunda instancia penal guatemalteca repercute en la efectividad de la tutela judicial, en el equilibrio procesal y en el respeto de las garantías internacionales en materia de derechos humanos.

3. Marco conceptual del principio de contradicción y su relación c con el debido proceso

El principio de contradicción constituye una de las manifestaciones más importantes del derecho de defensa. Según Ferrajoli (2001), el contradictorio se configura como la condición indispensable de legitimidad del proceso penal, en cuanto garantiza que ninguna decisión jurisdiccional sea adoptada sin la oportunidad de ser discutida por ambas partes. Chiovenda (1930), en el ámbito procesal civil, señalaba que el proceso no puede concebirse sin la presencia de un contradictorio efectivo, idea que posteriormente se trasladó al proceso penal acusatorio como una garantía inalienable.

En el contexto guatemalteco, el contradictorio se encuentra implícitamente protegido en la Constitución y desarrollado en el Código Procesal Penal (Decreto 51-92), particularmente en las disposiciones relativas al debate oral. La Corte de Constitucionalidad ha reiterado en múltiples sentencias que el contradictorio se integra como un derecho fundamental de las partes, que implica no solo la posibilidad de intervenir, sino también la de refutar activamente lo expuesto por la contraparte (CC, Exp. 2946-2018).



La relación del contradictorio con el debido proceso es directa: sin contradicción no puede hablarse de un proceso justo. Además, el contradictorio guarda estrecha conexión con la inmediación —al exigir la presencia directa de las partes ante el juez—, con la oralidad — al demandar la exposición viva de los argumentos— y con la concentración —al procurar que el debate se desarrolle en forma continua y sin dispersión.

4. El principio de concentración en el proceso penal guatemalteco

El principio de concentración exige que los actos esenciales del proceso se realicen en una audiencia única o en el menor número de sesiones posibles, asegurando la continuidad del debate y evitando dilaciones indebidas. Vélez Mariconde (1967) advertía que la concentración busca preservar la memoria judicial y la inmediación probatoria, evitando que la dispersión temporal debilite la valoración de las pruebas. Binder (2011) también sostiene que la concentración es esencial para que el juez forme convicción de manera íntegra y sin fragmentaciones.

En Guatemala, el Código Procesal Penal regula la concentración en los artículos relativos al debate oral. El artículo 369 establece que el juicio debe desarrollarse en forma continua y que, de ser necesario interrumpirlo, la suspensión no debe exceder de diez días. Esta previsión refleja la importancia atribuida por el legislador a la concentración como garantía de efectividad procesal.

No obstante, la regulación se centra en la primera instancia, dejando a la segunda instancia en una situación de mayor flexibilidad, que con frecuencia sacrifica este principio.

5. La segunda instancia en el proceso penal guatemalteco

El recurso de apelación constituye una garantía adicional del debido proceso, en tanto permite que una sentencia sea revisada por un tribunal superior. Sin embargo, en el diseño guatemalteco, la apelación penal es predominantemente escrita. El Código Procesal Penal, en sus artículos 407 a 411, establece que las partes pueden interponer el recurso por escrito, y que la Corte de Apelaciones resolverá principalmente en base a los memoriales presentados.

La celebración de una audiencia oral en segunda instancia no es la regla, sino la excepción. Ello implica que la segunda instancia carece de los atributos de oralidad, inmediación y concentración que caracterizan al juicio de primera instancia.

6. Problemática de la sustitución de los debates orales por escritos

Uno de los problemas más graves en la práctica procesal guatemalteca es la tendencia a sustituir los debates orales por escritos en la segunda instancia. Esta práctica genera diversas consecuencias negativas:



- Pérdida de inmediación: el tribunal de alzada no tiene contacto directo con las partes ni con la dinámica del debate.
- Debilitamiento del contradictorio: al reemplazar las intervenciones orales por escritos, desaparece la posibilidad de refutación directa.
- Ineficiencia procesal: los escritos generan retrasos y burocratización, en lugar de favorecer una resolución ágil.

En muchos casos, además, únicamente comparece la parte apelante, mientras que la contraparte se limita a presentar un escrito o incluso a no intervenir. Esto rompe el equilibrio procesal y convierte a la audiencia en un acto unilateral.

7. La ausencia del contradictorio y sus implicaciones para la tutela judicial efectiva

La ausencia de un contradictorio pleno en la segunda instancia vulnera directamente el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), toda persona tiene derecho a que su causa sea oída públicamente y con las debidas garantías. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004), señaló que el derecho a recurrir del fallo implica también la garantía de un contradictorio real en la segunda instancia.

En Guatemala, la Corte de Constitucionalidad ha reiterado que la segunda instancia debe respetar las garantías fundamentales, aunque en la práctica la apelación escrita limita considerablemente el ejercicio del contradictorio (CC, Exp. 1234-2020).

8 . Jurisprudencia nacional y comparada relevante

En el ámbito nacional, la jurisprudencia ha reconocido la importancia del contradictorio, aunque no siempre ha exigido su plena materialización en segunda instancia. Sin embargo, la tendencia internacional es clara: en España, el Tribunal Constitucional (STC 167/2002) estableció que la apelación penal debe respetar la inmediación y el contradictorio, especialmente cuando se trata de revisar la valoración probatoria. En Colombia, el Código de Procedimiento Penal de 2004 introdujo audiencias orales en segunda instancia para garantizar la contradicción.

Estas experiencias comparadas muestran que la segunda instancia puede y debe adaptarse a los principios del proceso acusatorio, superando el modelo escrito.



9. Propuestas de solución y reformas necesarias

La constatación de que el actual modelo de apelación penal guatemalteca se encuentra alejado de los principios de concentración y contradicción exige formular propuestas serias y viables que fortalezcan la segunda instancia. Estas reformas no solo deben centrarse en el plano normativo, sino también en el ámbito institucional, cultural y tecnológico. A continuación se desarrollan cinco grandes ejes de transformación:

9.1 Reforma normativa integral del Código Procesal Penal

Es imprescindible una modificación estructural del Decreto 51-92, Código Procesal Penal, particularmente en los artículos 407 a 411, a fin de:

- Establecer la obligatoriedad de audiencias orales en la apelación de sentencia, salvo en casos excepcionales expresamente justificados (por ejemplo, recursos manifiestamente improcedentes o de mero trámite).
- Regular expresamente la presencia obligatoria de las partes procesales en dichas audiencias, con sanciones procesales por incomparecencia injustificada.
- Reconocer el derecho de las partes a formular oralmente sus alegaciones en segunda instancia, con igualdad de oportunidades y tiempos.

9.2 Implementación de audiencias virtuales e híbridas

La modernización del sistema de justicia requiere adoptar mecanismos tecnológicos que garanticen la participación efectiva de las partes en segunda instancia, incluso cuando existan limitaciones logísticas. En este sentido:

- Se debe habilitar el uso de videoconferencias seguras para la celebración de audiencias de apelación.
- Los jueces de segunda instancia deben contar con plataformas que permitan la interacción en tiempo real de acusación, defensa y tribunal.
- La virtualidad debe considerarse como un medio para ampliar el acceso a la justicia, nunca como un sustituto de la oralidad o del contradictorio.

9.3 Capacitación especializada de magistrados y operadores judiciales

La falta de contradicción en segunda instancia también se explica por prácticas



judiciales arraigadas que privilegian la escritura sobre la oralidad. Por ello, resulta necesario:

- Desarrollar programas de formación continua para magistrados, jueces, fiscales y defensores, en torno a la importancia del contradictorio y la concentración en apelación.
- Fomentar la cultura de la oralidad, mediante simulaciones de audiencias y capacitación práctica.
- Introducir en las escuelas judiciales un enfoque comparado, mostrando experiencias exitosas de otros países latinoamericanos.

9.4 Fortalecimiento de la defensa pública y privada

La plena eficacia del contradictorio en segunda instancia exige que la defensa técnica esté en condiciones de ejercer su papel activamente. Para ello:

- El Instituto de la Defensa Pública Penal debe garantizar defensores especializados en recursos de apelación, con formación en litigación oral avanzada.
- Debe asegurarse la dotación de recursos financieros y tecnológicos que permitan a los defensores participar de forma remota en audiencias de apelación.
- Se debe reforzar la coordinación entre la defensa pública y las universidades para promover la especialización en litigación de segunda instancia.

9.5 Armonización con estándares internacionales de derechos humanos

Finalmente, toda reforma debe alinearse con los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con las mejores prácticas comparadas. En este sentido:

- Se debe garantizar que la apelación penal incluya la posibilidad de un contradictorio real y efectivo, no meramente formal.
- La normativa guatemalteca debe inspirarse en sistemas como el español, que exige vista pública cuando se revisa la valoración probatoria, o el colombiano, que introdujo audiencias orales en segunda instancia.
- La armonización debe ser entendida como una estrategia para fortalecer la legitimidad del sistema de justicia y evitar futuras condenas internacionales por violación al derecho de defensa.



9. Conclusiones

El examen realizado demuestra que el diseño actual de la segunda instancia en el proceso penal guatemalteco adolece de graves deficiencias que repercuten directamente en la efectividad de las garantías constitucionales del debido proceso y en el respeto a los estándares internacionales de derechos humanos. La sustitución de los debates orales por escritos, junto con la frecuente comparecencia exclusiva de la parte apelante, configura un escenario en el que el contradictorio se convierte en una formalidad vacía, sin la vitalidad que debería caracterizarlo.

El principio de concentración, íntimamente vinculado con la oralidad, la inmediación y el contradictorio, pierde eficacia en este contexto. En lugar de un debate vivo, contradictorio y concentrado, la segunda instancia se reduce a la lectura de memoriales que carecen de interacción inmediata. Ello debilita la memoria judicial de los magistrados, fragmenta el proceso decisorio y coloca a la parte apelada en una posición de desventaja, vulnerando el principio de igualdad de armas.

A nivel práctico, esta situación provoca una serie de efectos perniciosos: en primer lugar, disminuye la confianza ciudadana en la justicia penal, al percibirse un procedimiento de alzada como un trámite meramente burocrático. En segundo lugar, compromete la efectividad de la tutela judicial, pues una resolución adoptada sin contradictorio real carece de la legitimidad suficiente en términos democráticos y jurídicos. En tercer lugar, abre la puerta a la posibilidad de arbitrariedades, ya que el tribunal de apelaciones se ve obligado a resolver sin el contraste directo de argumentos entre las partes.

La comparación con sistemas extranjeros como el español y el colombiano evidencia que la segunda instancia sí puede estructurarse bajo parámetros de oralidad y concentración. En tales modelos, la apelación se concibe no solo como una revisión formal del fallo, sino como una auténtica garantía de contradicción en el plano procesal. Guatemala, por tanto, se encuentra rezagada en la implementación de estándares que ya son comunes en otros ordenamientos jurídicos con sistemas procesales acusatorios.

En este escenario, resulta imperativo promover una reforma integral del Código Procesal Penal, orientada a garantizar que la apelación se tramite mediante audiencias orales obligatorias, con la participación efectiva de todas las partes. La implementación de mecanismos tecnológicos, como las audiencias virtuales o híbridas, permitiría superar obstáculos logísticos y favorecer la participación amplia. Del mismo modo, la capacitación de magistrados y operadores de justicia en la importancia del contradictorio y la concentración en segunda instancia es una condición indispensable para el éxito de cualquier reforma.



En síntesis, la ausencia de un contradictorio pleno en la segunda instancia penal guatemalteca no solo representa un déficit normativo, sino también un desafío institucional que afecta la calidad y legitimidad del sistema de justicia. Una segunda instancia verdaderamente contradictoria y concentrada es condición sine qua non para consolidar un proceso penal respetuoso de los derechos fundamentales y acorde con las exigencias del Estado constitucional de derecho. Sin estas transformaciones, el riesgo de mantener un modelo de apelación débil y burocratizado persistirá, perpetuando prácticas que minan la efectividad de la tutela judicial y la confianza ciudadana en la administración de justicia.

10. Referencias

- Binder, A. (2011). Introducción al derecho procesal penal. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Chiovenda, G. (1930). Principios de derecho procesal civil. Madrid: Reus.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2018). Expediente 2946-2018.
 Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad de Guatemala. (2020). Expediente 1234-2020.
 Guatemala.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004.
- Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.
- Tribunal Constitucional de España. (2002). STC 167/2002, de 18 de septiembre.
- Vélez Mariconde, A. (1967). Derecho procesal penal. Buenos Aires: Depalma.
- Congreso de la República de Guatemala. (1992). Código Procesal Penal. Decreto 51-92





LA CREACIÓN DE TIPOS PENALES EN LA LEGISLACIÓN LABORAL GUATEMALTECA

Introducción

La correlación e interacción entre el derecho constitucional y el derecho internacional relacionado con los derechos humanos, ha generado un cambio trascendental y rotundo en la debida aplicación de las normas en el mundo jurídico, ya que esta situación, ha ido cambiando la forma en que los jueces y magistrados, interpretan y aplican el derecho, el cual ya no se limita a las normas constitucionales y ordinarias, es decir, de derechos interno, sino que se extiende a las normas internacionales de derechos humanos asumidas por cada Estado. Conforme a lo que establece el principio iura novit curia, que obliga a los jueces y magistrados a conocer y aplicar el derecho interno vigente, estos ya no pueden seguir siendo simples aplicadores de las normas nacionales, sino que se convierten en auténticos guardianes de los tratados internacionales de derechos humanos y de la jurisprudencia emanada de las interpretaciones realizadas por los órganos supranacionales facultados para ello.

En ese sentido, los jueces y magistrados, tienen la obligación de ejercer un doble control de la legalidad de los actos y omisiones de los poderes públicos; es decir, el control de constitucionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas secundarias con la Constitución, y el control de convencionalidad para determinar la congruencia de los actos y normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia internacional. En otras palabras, la realidad constitucional, derivada de



la interacción entre el derecho interno y el derecho internacional, obliga a los jueces y magistrados a garantizar la supremacía constitucional y la garantía convencional en los casos que deben resolver.

Por su parte, la Política criminal, se ocupa de las formas o medios a poner en práctica por el Estado para una eficaz lucha contra el delito, y a cuyo efecto se auxilia de los aportes de la Criminología y de la Penología. Asimismo, regula que es el conjunto sistemático de principios en los que se inspira la actuación del Estado para organizar la lucha contra la criminalidad. En ese sentido, es importante que en Guatemala se creen los tipos penales que conllevan una violación en contra la indemnidad de todo trabajador, para que a través de esas normas penales, se castigue entre otros aspectos, la responsabilidad penal del empresario por accidentes y riesgos laborales.

TÍTULO I CONCEPTOS Y DEFINICIONES

1.1 ESTADO

Existen distintas concepciones de la palabra Estado, desde de magnificación hegeliana, al decir que todo lo que el hombre es, se lo debe al Estado, hasta la consideración de Marx de ser instrumento de dominio de una clase sobre otra. Sin embargo, también se le puede entender como el territorio que cuenta con una organización jurídica para gobernar a la sociedad integrante del mismo, prevaleciendo y garantizando la convivencia, armonía, la paz social y el bien común.

Un Estado es una organización política constituida por un conjunto de instituciones burocráticas estables, a través de las cuales ejerce el monopolio del uso de la fuerza (soberanía) aplicada a una población dentro de unos límites territoriales establecidos. Muchas sociedades humanas han sido gobernadas por Estados durante milenios. Sin embargo, la mayoría de las personas en la prehistoria vivían en sociedades sin Estado. Los primeros Estados surgieron hace más de 5.500 años junto con el rápido crecimiento de las ciudades, la invención de la escritura, y la codificación de nuevas clases de religión. Con el tiempo, se desarrolló una variedad de formas diferentes de Estados, empleando una variedad de justificaciones para su existencia (como el derecho divino, la teoría del contrato social, etc.). Hoy día, sin embargo, el Estado-nación moderno es la forma predominante de Estado a que están sometidas las personas. Estado. Wikipedia, la enciclopedia libre. https://es.wikipedia.org/wiki/Estado.

Algunos Estados nunca llegan al nivel de la Justicia, otros avanzan más allá de la protección o seguridad ciudadana y el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales. Estos fines del Estado, seguridad y derechos fundamentales, orden y justicia, se realizan



con los medios que tiene el Gobierno que son la fuerza, el poder político y la autoridad. Cuando el Gobierno abusa de la fuerza sustituyendo el Orden, origina los gobiernos de facto o de fuerza, con el desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona. La fuerza como un instrumento que tiene el Gobierno para lograr la seguridad ciudadana –Fuerzas Armadas, Policía, Sistema Penitenciario, Ministerio Público– tiene que estar institucionalizada para enmarcarse en la ley y no estar al servicio de grupos militares o civiles. El Poder se constituye con el consentimiento que da el ciudadano a través de su voto, garantizado por una ley electoral y el otro elemento constituye la utilización de la fuerza. Con estos instrumentos el poder político tiene por finalidad promover el bien común que tiene un contenido ético. El peligro del poder político, reside en la utilización de la pura fuerza, saliendo del marco. (Bracamonete Eduardo. (2002). Política, Estado y gobierno. Revista ciencia y cultura, 2077-3323).

1.2 POLÍTICA CRIMINAL

La enciclopedia jurídica define a la política criminal como la Disciplina que se ocupa de las formas o medios a poner en práctica por el Estado para una eficaz lucha contra el delito, y a cuyo efecto se auxilia de los aportes de la Criminología y de la Penología. Asimismo, regula que es el conjunto sistemático de principios en los que se inspira la actuación del Estado para organizar la lucha contra la criminalidad. Política criminal. Enciclopedia jurídica http://www.enciclopedia-juridica.com/d/pol%C3%ADtica-criminal.htm..

En todo caso, y de acuerdo con el principio de legalidad penal, el Estado mantendrá la garantía criminal o seguridad de que una persona sólo puede ser condenada por una acción u omisión definida como delito en ley orgánica vigente en el momento de la comisión (reserva de ley orgánica). La garantía penal, complemento de la anterior, conlleva que la sanción esté prevista en ley anterior al hecho delictivo. Ambas garantías no son más que nuevos enunciados del principio de legalidad criminal. En todo caso, todo ello no impide que, mediante la llamada ley penal en blanco, se tipifiquen conductas delictivas mediante remisión a otras normas legales en las que se describe el correspondiente supuesto de hecho. Ibíd.

En ese orden de ideas, la Comisión Asesora de Política Criminal de la Dirección de Política Criminal y penitenciara del Ministerio de Justicia y del Derecho, de Colombia, se ocupó previamente de esta discusión y acogió la definición que la Corte Constitucional de Colombia, definió en la sentencia C-646 de 2001, la que se define de la siguiente manera: "Es ésta el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y



de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito (cita suprimida). También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social. Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica". Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-646 de 2001.

Por su parte, existen algunos elementos que deben rescatarse sobre aspectos que han sido reconocidos por la literatura, como, por ejemplo:

- Tal como lo plantea Alberto Binder, la política criminal es una forma de violencia estatal organizada.
- Desde la perspectiva de Díez Ripollés, es una especie de las políticas públicas.
- Para Alessandro Baratta, desde un enfoque crítico, la política criminal se ocupa de la prevención y reacción del delito, y hace frente a las consecuencias.
- Para Daniel Escobar, es una respuesta frente a comportamientos desviados.
 (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, Observatorio de Política Criminal, Dirección de Politica Criminal y Petición ¿Qué es la Política Criminal? Pag, 4.

Estas definiciones plantean de manera amplia que la política criminal se ocupa de comportamientos socialmente reprochables, a través de un amplio catálogo de medidas sociales, jurídicas, culturales, entre otras, las cuales deben ser lo más variadas posible. sin embargo, en la práctica vemos que, como lo ha resaltado la literatura, la noción de política criminal se asocia fundamentalmente al del funcionamiento del sistema penal, por lo cual existe una coincidencia con la política penal, en sus tres niveles: criminalización primaria, esto es construcción y definición de las normas y estrategias penales; criminalización secundaria, es decir, los procesos de investigación y judicialización; y criminalización terciaria, que se concentra fundamentalmente en la ejecución de las sanciones penales, ya sea en centros penitenciarios, o las distintas medidas contempladas en el marco de la ley 1098 de 2006.



Resulta claro que la dimensión penal de la política criminal es aquella establecida por parte del legislador a algunos de los conflictos sociales que considera de mayor relevancia, los cuales son diversos y plurales entre sí. En este sentido, el legislador, de manera positiva o negativa, en el proceso de criminalización de conductas escoge el catálogo de medios para enfrentarlos (u omite su elección). (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, Observatorio de Política Criminal, Dirección de Política Criminal y Petición ¿Qué es la Política Criminal? Pag, 5.

Finalmente, los fines que se persiguen se encuentran determinados, al igual que los medios, por unos criterios políticos y axiológicos, que determinan cuál es el resultado que se busca lograr con la intervención. Dentro de los fines se pueden encontrar también muchas alternativas, las cuales no necesariamente se excluyen entre sí. Entre otros, son fines la retribución, la inclusión social, la prevención, la resolución del conflicto, la reconstrucción del tejido social, la reintegración social del condenado, la administración del crimen y de la venganza, entre otros.

1.3 CONTROL DE CONVENCIONALIDA

El control de convencionalidad, ha surgido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, como una herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su jurisprudencia.

El control de convencionalidad, tiene aplicación en el ámbito nacional e internacional. En el ámbito internacional, dicha función la realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- y consiste en la expulsión de normas contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH- a partir de los casos concretos que se someten al conocimiento de la Corte. Esto ha ocurrido, por ejemplo, con la declaración de incompatibilidad de las leyes de amnistía con las obligaciones que impone la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-. Dicha función, ha sido la principal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- desde su entrada en funcionamiento, ya que el Tribunal Interamericano es el encargado de interpretar la Convención y revisar que los actos y hechos de los Estados, que han reconocido su competencia, se ajusten a las disposiciones de la CADH. (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 7, control de convencionalidad. Página 4.)

En el ámbito interno, el control de convencionalidad es el que deben realizar los agentes del Estado y, principalmente, pero no exclusivamente, los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) para analizar la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-. En dicho análisis de



compatibilidad, los funcionarios públicos deben actuar en el ámbito de sus competencias y atribuciones. En este sentido, el objetivo del control es verificar la conformidad de las normas internas, así como su interpretación y aplicación, con la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH- y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado y que exista una correcta aplicación de dichos estándares. Este ejercicio de control puede tener una serie de consecuencias, tales como, la expulsión del sistema interno de normas contrarias a la Convención (sea vía legislativa o jurisdiccional cuando corresponda); la interpretación de las normas internas de manera que sean armónicas con las obligaciones del Estado; el ajuste de las actuaciones de los órganos ejecutivos y legislativos a las obligaciones internacionales; la modificación de prácticas de los órganos del Estado que puedan ser contrarias a los estándares internacionales a los que se ha comprometido el Estado; entre otras formas de concreción de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos. (Ibid.)

Por otra parte, el control de convencionalidad también tiene fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH- en la medida en que todos los poderes u órganos del Estado que han ratificado la CADH se encuentran obligados, a través de sus interpretaciones, a permitir de la manera más amplia el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH, lo que implica, a su vez, interpretaciones restrictivas cuando se trate de limitaciones a los mismos, y siempre a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH. (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 7, control de convencionalidad. Página 5.)

Asimismo, la necesidad de realizar un control de convencionalidad emana de los principios del derecho internacional público. En particular, el principio del pacta sunt servanda, consagrado en en el articulo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, así como la obligación que tienen los Estados de dar cumplimiento a los tratados de los que son parte, dan cuenta del compromiso que tienen los Estados que han suscrito la CADH, de realizar un control de convencionalidad con el propósito de cumplir con el mandato de protección de los derechos fundamentales. Este imperativo de derecho internacional público, debe ser cumplido de buena fe por parte de los Estados.

También, es un principio internacional establecido en el articulo 27 de la Convencion citada en el parrafo anterior, el cual regula que los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno como fundamento para dejar de cumplir compromisos internacionales. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- ha regulado que la obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar goce pleno y efectivo a los derechos y libertades consagrados en la Convención, incluye la de adecuar la normativa no convencional existente. En este sentido, el control de convencionalidad goza de sólidos fundamentos jurídicos en normas convencionales y en normas y principios de derecho internacional público.



Según Néstor Pedro Sagüés, el control de convencionalidad es un instrumento eficaz para construir un ius commune interamericano en materia de derechos personales y constitucionales. Sagües, N. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. (SAGÜÉS, Néstor Pedro. «Obligaciones internacionales y control de convencionalidad». En Estudios Constitucionales, Año 8, N° 1, 2010, pp. 117-136.) Es por ello que, notamos que su aplicación permite que se llegue a cumplir con los objetivos contenidos en la normativa internacional para tener una única visión, universal, en cuanto a los derechos humanos, es decir, se trata de un proceso de integración en materia de derechos humanos.

1.3.1. Nacimiento del Control de Convencionalidad

La palabra control de convencionalidad, aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, -CIDH- en el caso Almonacid Arellano vs. Chile año 2006, específicamente en la sentencia del 26 de septiembre del año 2006. Con anterioridad, el juez Sergio García Ramírez de nacionalidad Mexicana, en sus votos de los casos Myrna Mack y Tibi, había realizado una aproximación conceptual al control de convencionalidad que se realiza en la sede interamericana y en el ámbito interno de los Estados, pero en Almonacid Arellano, la Corte precisa sus principales elementos. (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 7, control de convencionalidad. Pág. 7). Dicha sentencia, regula en su párrafo 124 lo siguiente:

Párrafo 124: "... La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...". En el mismo sentido: Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 173. (Ibíd, Pág. 7).



1.3.2. Características del Control de Convencionalidad

La evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- ha resaltado que la figura del control de convencionalidad, como herramienta eficaz para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, tiene como principales características las siguientes:

- i. Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.
- ii. iDebe ser realizado de oficio por toda autoridad pública.
- iii. Su ejercicio se realiza en el ámbito de competencias de cada autoridad. Por tanto, su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH- o bien su interpretación conforme dicha convención.
- iv. La obligación que está siempre presente tras el control de convencionalidad es la de realizar un ejercicio hermenéutico que haga compatibles las obligaciones del Estado con sus normas internas.
- V. Es baremo de convencionalidad la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, tanto contenciosa como consultiva.
- vi. La obligatoriedad de realizar el control deriva de los principios del derecho internacional público y de las propias obligaciones internacionales del Estado asumidas al momento de hacerse parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 7, control de convencionalidad. Página 6.).

TÍTULO II

REGULACIÓN DE LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La Convención Americana de los Derechos Humanos, regula en su artículo 26 que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr



progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, el Articulo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, regula que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En ese sentido y para garantizar que se cumplan, respeten y se lleven a la práctica todos los derechos y garantías que tiene todo ser humano, todo Estado debe de crear políticas públicas que conlleven la aplicación y superación de cada uno de estos derechos, es por ello que, existe un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, además de servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia, este órgano es la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. La CIDH como se le conoce, fue creada por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959. Su primer directivo fue el escritor venezolano Rómulo Gallegos en el período 1960-1963.

Aunado a lo anterior, la Carta de la Organización de los Estados Americanos en su artículo 106 establece que la función principal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —CIDH- es la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-, establece en su artículo 41 las funciones y atribuciones de la CIDH, entre las que se cuentan formular recomendaciones, solicitar informes a los Estados, prestar asesoría técnica a solicitud de los Estados y actuar respecto de las peticiones.

Es por ello que, en el informe denominado Políticas públicas con enfoque de derechos humanos, el cual fue preparado y aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 15 de septiembre de 2018, la Comisión señala que en materia de política pública, existen tres dimensiones que deben tomarse en consideración. Por una parte, implica que el Estado debe adoptar medidas fundadas en el reconocimiento de la dignidad y derechos de todas las personas en condiciones de igualdad y sin distinción alguna; en segundo lugar, se refiere a que es necesario diseñar mecanismos y herramientas bajo un enfoque diferenciado que atienda las condiciones particulares de ciertas personas, grupos o poblaciones, a fin de garantizar una protección suficiente para lograr la igualdad sustantiva; y en tercer lugar, esta noción de igualdad requiere la activa participación



de las personas, grupos y poblaciones en situación de discriminación histórica en el diseño de políticas públicas que les conciernen. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Políticas Públicas con enfoque de Derecho Humanos, pág 21).

TÍTULO III

LA CREACIÓN DE TIPOS PENALES EN LA LEGISLACIÓN LABORAL GUATEMALTECA.

Conforme lo expuesto y mencionado en el presente trabajo, resulta claro que la dimensión penal de la política criminal es aquella establecida por parte del legislador a algunos de los conflictos sociales que considera de mayor relevancia, los cuales son diversos y plurales entre sí. En este sentido, el legislador, de manera positiva o negativa, en el proceso de criminalización de conductas escoge el catálogo de medios para enfrentarlos, y es por ello que se crean las normas penales, en donde se regulan las penas que se les impondrán a aquellas personas que infrinjan dichas normas.

También, como ya se dijo con anterioridad, es claro que la política criminal es una especie de la política pública, y se deriva una dificultad para definirla como tal por la estructura del Estado y los sistemas jurídicos y políticos que se conforman alrededor de ella. En Guatemala, los casos más emblemáticos son los que se persiguen en contra de esas personas que son explotadas laboralmente dentro del catálogo de trata de personas, nótese que estas conductas no se encasillan en lo que se denomina el Derecho Penal Laboral, ya que si bien es cierto, existe una acción antijurídica por parte de una persona, esto es materia del resguardo de otro bien jurídico tutelado, pero no del Derecho Penal Laboral, ya que en el Derecho Penal Laboral, entre otros aspectos, se castiga la responsabilidad penal del empleador por accidentes y riesgos laborales.

En el Código de Trabajo actual, lo único que se regula en contra de una acción considerada como delictiva, pero que está emfocada en una acción del trabajador, es la establecida en el inciso d) del artículo 77, la cual regual que son causas para despedir a un trabajador sin responsabilidad del patrono, cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono, de alguno de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento; asimismo cuando cause intencionalmente, por descuido o negligencia, daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados, en forma inmediata o indudable con el trabajo.

Como se puede observar en el parrafo anterior, la norma citada no es una norma taxativamente penal, pero por la lectura de la norma, es evidente que el sujeto activo es



un trabajador cuando comete un delito, asimismo, de la lectura la otra parte de la norma, la misma regula los "daños a la propiedad", accion que no es punible en el Código Penal, pero que si se encuadra en lo que se denomina en principio el Derecho Penal Laboral, refiriéndose a la acción disciplinaria y que en este caso, la consecuencia es un despido sin responsabilidad para el patrono; y por la otra parte, que es independiente de la acción penal, que trae otras consecuencias jurídicas (pena), dependiendo del delito que sea.

Por su parte, en la legislación nacional guatemalteca, la única norma que regula sobre accidentes de trabajo, es la que encontramos en el artículo 1649 del Código Civil, el cual, preceptúa lo siguiente: "...ARTICULO 1649. Accidentes de trabajo. En los accidentes de trabajo son responsables los patronos, aunque mediare culpa del trabajador; pero no responderá del accidente cuando el trabajador lo haya voluntariamente producido...". (Decreto ley 106, Código Civil de Guatemala, 1963). Como puede evidenciarse, si existe una norma que regula la responsabilidad de los patronos en los accidentes de trabajo, puesto que el bien juridico tutelado que se afectaría es la vida y por ende la indemnidad. Sin embargo, no existe el poder coercitivo como lo es el tipo penal y las penas a imponer, piuesto que cuando se suscitan este tipo de aspectos, los funcionarios judiciales que ejercen la jurisdiccion privativa del derecho de trabajo, se inhiben de conocer o remiten el caso, con el argumento de que esas acciones salen de la esfera laboral. Por lo que, este artículo es vigente pero no positivo, ya que nadie lo argumenta en los casos cuando se suscitan este tipo de imprevistos.

De esa cuenta, es que el Congreso de la República de Guatemala, debe de continuar con los esfuerzos para que se reformen las normas de tipo penal, creando normas que sancionen las conductas antijurídicas que puedan tener los patronos para con sus trabajadores y los trabajadores para con sus patronos, tomando en cuenta, que todos los patronos y trabajadores por el solo hecho de ser personas, tienen garantizados sus derechos humanos. Mientras esos cambios no se den, el Organismo ejecutivo por medio del Ministerio de Trabajo y Prevision Social, seguirá creando manuales administrativos para seguir trabajando en coordinación con otras instituciones del Estado, para frenar o mitigar acciones que no son consideradas dentro del catálogo del Derecho Penal Laboral como un delito.

Teniendo estas normas, los jueces y magistrados que ejerecen la jurisdiccion privativa del derecho del trabajo, podrán contar con el catalogo de normas sustantivas que tipifiquen las conductas antijuridicas que realicen patronos y trabajadores, podrán conocer de dichos casos dentro del marco de su competencia, logrando así, la aplicación del Derecho Penal laboral.



REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Libros, revistas y enlaces

- 1. Eduardo Bracamonte. Política Estado y Gobierno.
- 2. SAGÜÉS, Néstor Pedro. «Obligaciones internacionales y control de convencionalidad». En Estudios Constitucionales, Año 8, N° 1, 2010, pp. 117-136
- 3. Políticas Públicas con enfoque de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018.
- **4.** Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, número 7, control de convencionalidad.
- 5. El control de Convencionalidad en México, Centroamérica y Panamá. JOAQUÍN A. MEJÍA R., JOSÉ DE JESÚS BECERRA R. Y ROGELIO FLORES, año 2016.
- **6.** Bobbio, N. (1998). Estado, gobierno y sociedad, por una teoría general de la política. Ciudad de México, México: Fondo de cultura económica.
- 7. https://es.wikipedia.org/wiki/Estado.
- 8. http://www.enciclopedia-juridica.com/d/pol%C3%ADtica-criminal/pol%C3%ADtica-criminal htm
- Que es la Política Criminal. Observatorio de Política criminal, Ministerio de Justicia y del Derecho, Bogotá, Colombia.

Tratados Internacionales y Leyes

- 10. Convención Americana de Derechos Humanos.
- 11. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 12. Constitución Politica de la República de Guatemala
- **13.** Codigo Civil, Decreto ley 106.







Eva Marina Recinos Vásquez

Magistrada Sala Segunda de la Corte
de Apelaciones del Ramo Penal de Procesos de
Mayor Riesgo y Extinción de Dominio, Guatemala

En la actualidad, la inteligencia artificial (IA) se encuentra en pleno auge y ha cobrado relevancia en la sociedad a través de la transformación de distintos sectores. El ámbito judicial no es ajeno a este reciente fenómeno y en un futuro próximo se vislumbra la posibilidad de incorporar nuevas tecnologías que apoyen la labor de los funcionarios judiciales; sin embargo, lo anterior implicaría un debate inicial sobre la incorporación de tecnologías de IA y la validez de las resoluciones judiciales, así como la tensión causada al principio de la independencia judicial y garantías de protección a derechos fundamentales. El presente artículo evalúa posibles implicaciones que la IA tendría en su proceso de incorporación a la administración de justicia guatemalteca.

La función jurisdiccional en Guatemala

El Estado de Guatemala se organiza para garantizar el bien común a sus ciudadanos, y en ellos descansa el poder soberano que es delegado a tres organismos para el ejercicio de funciones estatales: los organismos legislativo, ejecutivo y judicial. (Asamblea Nacional Constituyente, 1985)

El Organismo Judicial tiene a su cargo la potestad de la administración de justicia de forma independiente y sin intervención de otras autoridades. Por mandato constitucional la justicia se imparte por jueces y magistrados a quienes se les garantiza su independencia en el ejercicio de sus funciones en un sistema estructurado que asegura su no remoción de forma arbitraria.



La transformación digital del Organismo Judicial

En los últimos años, el Organismo Judicial ha emprendido un proceso de modernización tecnológica orientado a dar cumplimiento al mandato de impartir justicia pronta y cumplida de una forma más eficiente. Para ello, se han implementado servicios como el expediente judicial electrónico, el desarrollo de audiencias virtuales, el uso de tecnologías y audiencias por videoconferencia en centros de detención. (Congreso de la República de Guatemala, 2022)

La integración de tecnologías informáticas a la función jurisdiccional ha permitido adecuar tal sistema a la actual dinámica social y nuevas tendencias que permiten a la población el acceso a la justicia incluso por medios electrónicos.

La inteligencia artificial y el derecho comparado

La IA como fenómeno global actual se mantiene en constante cambio y crecimiento. En el mundo, distintos sistemas judiciales han comenzado a integrar esta tecnología como una herramienta digital para apoyar el análisis de casos complejos, la clasificación de documentos y así obtener patrones que puedan contrastarse con jurisprudencia que permita a los administradores de justicia brindar una pronta solución a conflictos que son puestos a su conocimiento.

Entre los casos actuales que han cobrado especial relevancia para la solución de asuntos judiciales está el uso del software COMPAS (Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions) en Estados Unidos, que permite evaluar parámetros que anticipan riesgos de reincidencia a partir del pensamiento criminal que pueda tener un sujeto, minimizando el error humano de las decisiones asumidas por jueces. (Roa Avella & Sanabria-Moyano, 2022)

Otro uso relevante es el que se ha dado en Francia con el sistema de IA Prédictice, que fue utilizado para detectar patrones de conducta en el pensamiento y actuaciones plasmados en sentencias judiciales, pretendiendo predecir su práctica profesional y el sentido de sus decisiones futuras. (Morell, 2019)

En América Latina se encuentran casos como el de la IA Victor, implementado en el Supremo Tribunal Federal de Brasil y que es utilizado para la clasificación e identificación de acciones y actuaciones a partir de elementos determinados y reiterativos en los fallos judiciales. (Calderón-Valencia, Pérez-Montoya, & Santos de Morais, 2021).

Por su parte, Colombia ha adoptado directrices de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO- para un uso ético de la IA en su sistema judicial lo cual permite a la población conocer si los administradores de



justicia han utilizado esta tecnología en fallos y si lo han hecho de forma ética, con el fin de dictar una resolución que no limite el ejercicio de sus derechos humanos y de acceso a la justicia. (UNESCO, 2025)

La Sentencia T-323 de 2024 dictada por la Corte Constitucional de Colombia es un fallo de especial interés para este artículo doctrinario, pues se refiere al uso de la inteligencia artificial en la justicia colombiana. El fallo trata sobre el uso responsable de la IA en apoyo a las funciones del juez y en su ratio decidendi, refiere que el uso de IA en dichas funciones es permisible cuando el juez lo considere, pero el empleo de esta tecnología debe ser razonado y ponderado, sin que ese uso implique el reemplazo del juez humano pues este debe realizar la labor de análisis de pruebas, presentar la teoría del caso y resolver los problemas jurídicos para sustentar la decisión. (Herrera Sierra, 2024)

El uso de IA en Guatemala no se encuentra formalmente regulado en alguna normativa del ordenamiento jurídico vigente, por lo cual se ha empezado a crear un vacío legal que deja abierta la puerta a la posibilidad de que jueces y magistrados integren voluntariamente este tipo de tecnología, siendo funcionarios a quienes únicamente en el ejercicio de sus funciones les está vedado actuar en contra de lo regulado en leyes, debiendo sujetar su actuar a las mismas.

Retos éticos y jurídicos

En el derecho comparado la aplicación de IA ha generado debates éticos y jurídicos que han cobrado especial relevancia social, pues a través del uso de sistemas informáticos creados a partir de modelos matemáticos de predicción se han creado problemas como la discriminación por razón de raza o condiciones económicas, también se ha cuestionado la opacidad de su uso al crearse sistemas con información difícil de auditar, y tal vez el dilema ético de mayor relevancia es el que deriva de la sustitución del razonamiento judicial humano por procesos automáticos, lo que hace dudar respecto a la garantía de independencia judicial que vendría a ser vulnerada por los propios usuarios de las tecnologías.

Estos retos éticos y jurídicos no son ajenos al Estado de Guatemala, en donde la falta de regulación objetiva de normas permitiría la aplicación de la tecnología en la administración de justicia, sin que se tenga claridad sobre mecanismos de transparencia, supervisión, control y consecuencias, lo cual podría incluso vulnerar principios como los de imparcialidad y debido proceso.

Uso potencial de la IA en el contexto guatemalteco

Al haberse advertido la posibilidad de implementación en el ejercicio de la función jurisdiccional y ante la problemática actual que se estructura en la mora judicial y



saturación de expedientes, la incorporación de IA vendría a ofrecer soluciones prácticas en áreas específicas como lo son:

- 1. Clasificación de jurisprudencia: La clasificación sistemática y automatizada de jurisprudencia que facilite el acceso a precedentes constitucionales y doctrina legal a partir de la reiteración de fallos. La jurisprudencia nacional es extensa y la búsqueda de criterios puede ser compleja, aun cuando tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte de Constitucionalidad publican con frecuencia textos con nuevos criterios jurisprudenciales, y no siempre contienen todos los precedentes útiles para orientar los fallos de la jurisdicción ordinaria. La IA podría solucionar la búsqueda de información a través de la compilación de las resoluciones y la identificación de argumentos que sirvan para orientar el razonamiento del juzgador a través de casos similares resueltos con anterioridad.
- 2. Gestión del despacho judicial: la gestión eficiente del despacho judicial que permita la asignación adecuada de casos prioritarios, siendo esta aplicación de la IA especialmente útil para los órganos jurisdiccionales en los cuales la tramitación de expedientes puede extenderse en demasía y la cantidad de actuaciones sea voluminosa, como sucede en los juzgados de mayor riesgo, donde fácilmente un expediente judicial puede sobrepasar los treinta mil folios; asimismo, la tramitación digital del expediente a partir de la constante implementación de audiencias por medios virtuales permitiría agilizar los procesos y la interacción de las partes en el ejercicio de la inmediación procesal.
- 3. Asistencia virtual para el usuario: brindar mejor acceso al usuario a través de plataformas que contengan asistentes virtuales que le orienten en procedimientos básicos para realizar gestiones de mero trámite como la presentación de solicitudes o evacuación de plazos legales.

Límites normativos actuales

Entre los límites que regula el ordenamiento jurídico guatemalteco para el empleo de IA en el sistema de justicia están los regulados en las garantías plasmadas en la Constitución Política de la República como lo son las del debido proceso e independencia judicial, lo cual implicaría que la adopción de innovaciones tecnológicas debe estar subordinada a la tutela de derechos fundamentales, situación que solo puede realizarse a través del discernimiento humano del juzgador.

La implementación de la IA en Guatemala es posible, siempre que se promueva su regulación específica a través de normativa vigente, capacitación judicial constante



y políticas claras de administración de justicia que limiten cualquier afectación a la independencia judicial, evitando así que el juez pierda protagonismo decisional en el asunto que conozca y resuelva, con apoyo de la tecnología.

Es menester recalcar que la independencia judicial es una garantía que no está limitada a la ausencia de presiones físicas externas, sino también se traduce como la preservación del criterio humano para la resolución de conflictos. El uso desmedido y fuera de estándares de razonabilidad de la IA en el sistema de justicia rozaría con vulneraciones que causen injerencia en la función jurisdiccional en la medida que podría minimizar el actuar y razonamiento judicial.

Posición del juez frente a la tecnología

Los funcionarios judiciales son la esencia de la actividad jurisdiccional del Estado, siendo ellos los únicos con potestad constitucional para impartir justicia de manera independiente, circunscribiendo su actuar únicamente a la constitución, las demás leyes de la república y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, lo anterior lo hace adquirir el rol de crítico, vigilante y garante de la decisión humana ante asuntos que deba conocer y resolver.

Ese rol no puede reducirse simplemente a validar los resultados que un sistema informático arroje, sino más bien debe ser el autor de la motivación de resoluciones ante la exigencia de plasmar en ellas un razonamiento humano explícito, situación ampliamente desarrollada por la Corte de Constitucionalidad al referirse al deber de fundamentación del juez respecto a los derechos constitucionales de cualquier sujeto procesal.

El juez se convierte en el autor intelectual de la decisión que asuma y la IA pasa a ser una herramienta tecnológica auxiliar para la administración del despacho judicial y de análisis de información masiva y no un sustituto del juez, pues como ya se mencionó, este es el único garante del ejercicio racional de la supremacía constitucional y tutela efectiva de derechos humanos.

Ante el crecimiento de la IA se encuentra latente la necesidad de regular su uso en el sistema nacional para asegurar que la deliberación y argumentación jurídicas provengan del razonamiento humano y no de algoritmos, los cuales únicamente deben ser previstos como herramientas de apoyo tecnológico. Lo anterior constituye el principal reto actual, pues se busca armonizar el ordenamiento jurídico vigente con las nuevas tecnologías, pero en resguardo de la imparcialidad judicial y transparencia en los procesos.



Propuestas para la adecuada implementación de la IA

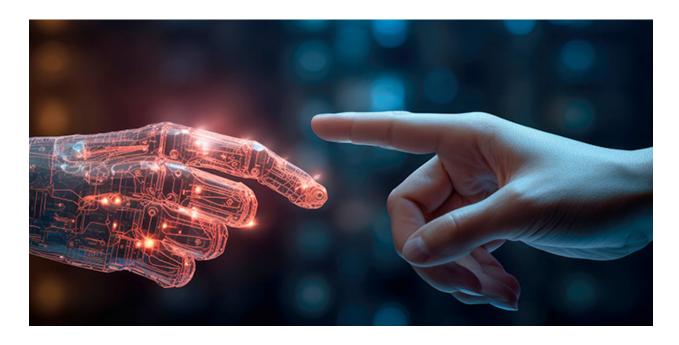
Como se indicó, la urgencia de implementar un marco normativo específico para el empleo de IA en Guatemala es latente, y este debe establecer principios que armonicen con la transparencia procesal y permitan desarrollar la independencia judicial.

Considerando que la IA opera a partir de algoritmos y modelos tecnológicos específicos, no se descarta la posibilidad de publicar los criterios de entrenamiento para que las partes procesales tengan la oportunidad de auditar los actos públicos.

La capacitación constante de jueces y magistrados es crucial para un uso adecuado de IA y esta constancia debe operar a razón del auge y adopción social que la propia tecnología va teniendo. La formación debe ser extensible a otros operadores de justicia para permitir una armonización de actuaciones en el desarrollo de los procesos judiciales.

Los límites del uso de IA deben establecerse a funciones operativas en apoyo a la administración del despacho judicial como la clasificación de expedientes y la gestión de información, y nunca en sustitución del criterio y razonamiento humano que le compete al juzgador.

La creación de una instancia que promueva la constante observación e implementación de políticas para la integración de la IA en la justicia es determinante para evaluar el impacto de su implementación e identificar problemas, así como recomendar mejoras en la integración a la función jurisdiccional.





Conclusiones

La adopción de la IA en el sistema de justicia guatemalteco se prevé como una oportunidad para enfrentar deficiencias ocasionadas por la mora judicial, así como permitiría fortalecer procesos administrativos, pero su adopción solo puede ser efectiva si se resguardan garantías constitucionales y procesales.

Los beneficios que ocasionaría la incorporación de IA se traducen en celeridad procesal a partir de la eficiente clasificación de información, el análisis de grandes cantidades de información y la identificación de criterios jurisprudenciales relevantes para la solución de casos.

Los riesgos de la introducción de IA son los que rozan la afectación a la independencia judicial así como la vulneración a la tutela judicial efectiva por un uso no ético, por lo que su integración debe orientarse a un enfoque auxiliar y garantista, que permita la prevalencia de la argumentación y razonamiento humano.

Definitivamente, incorporar inteligencia artificial en la función jurisdiccional requiere que el marco normativo que se cree sea claro y con políticas que garanticen que esta herramienta sirva como apoyo y no como sustituto del juez.

Bibliografía

- Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala. Ciudad de Guatemala: Diario de Centro América Tómo: CCXXVI Número: 41 Página: 897 a 920.
- Calderón-Valencia, F., Pérez-Montoya, J.-J., & Santos de Morais, F. (2021).
 Sistemas de IA en la Experiencia del Supremo Tribunal Federal Brasileño y la Corte Constitucional Colombiana: Análisis Prospectivo. The Law, State and Telecommunications Review, 143-169.
- Congreso de la República de Guatemala. (11 de marzo de 2022). Ley de Tramitación Electrónica de Expediente Judiciales. Decreto 13-2022. Ciudad de Guatemala: Diario de Centro América Tómo: CCCXIX Número: 35 Página: 2-5.



- Herrera Sierra, L. F. (07 de octubre de 2024). Resumen de la Sentencia T-323 de 2024 de la Corte Constitucional de Colombia sobre el uso de lA por jueces de la República. Obtenido de Universidad Externado de Colombia: https://propintel.uexternado.edu.co/resumen-de-la-sentencia-t-323-de-2024de-la-corte-constitucional-de-colombia-sobre-el-uso-de-ia-por-jueces-de-larepublica/
- Maybin, S. (17 de octubre de 2016). ¿Cómo en Estados Unidos las matemáticas te pueden meter en prisión? Obtenido de BBC News Mundo: https://www.bbc.com/mundo/noticias-37679463
- Morell, J. (10 de junio de 2019). Francia prohíbe el uso de Legaltech para predecir las decisiones de los jueces. Obtenido de Abogacía Española: https:// www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-innovacion-legal/franciaprohibe-el-uso-de-legaltech-para-predecir-las-decisiones-de-los-jueces/
- Roa Avella, M. d., & Sanabria-Moyano, J. E. (2022). Uso del algoritmo COMPAS en el proceo penal y los riesgos a los derechos humanos. Revista Brasileira de Direito Processual Penal, 275-310.
- UNESCO. (26 de febrero de 2025). La justicia se une a la innovación: las revolucionarias directrices de IA de Colombia para los tribunales. Obtenido de unesco.org: https://www.unesco.org/es/articles/la-justicia-se-une-lainnovacion-las-revolucionarias-directrices-de-ia-de-colombia-para-los





PROTECCIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN REDES SOCIALES Y SUS REPERCUSIONES PENALES

Introduccion

El objeto central del presente artículo es determinar que la legislación penal guatemalteca aún no desarrolla verdaderas garantías que tutelen los derechos de los niños, niñas y adolescentes que atentan contra su derecho a la intimidad con el flujo de información que colocan en el espacio cibernético por medio de las denominadas redes sociales de comunicación, es decir, el objetivo es analizar el marco jurídico vigente, identificar sus vacíos y proponer líneas de acción que fortalezcan la protección penal de los menores en entornos digitales.

En consecuencia, dicho artículo se divide en dos subtemas a saber, siendo el primero, el derecho a la intimidad en niñas, niños y adolescentes, mientras que el segundo, la violación a derechos del grupo vulnerabilizado en referencia con el uso de las redes sociales.

En Guatemala, aún no se han desarrollado regulaciones específicas de protección al uso de datos informáticos que incluyan a menores de edad, lo que genera una peligrosa forma de arriesgar la garantía constitucional de protección a su derecho a la intimidad.

El derecho a la intimidad en niñas, niños y adolescentes.

La esperanza de un futuro para cualquier Estado se encuentra en la niñez. Son los niños y niñas de cada país, a quienes se deben cuidar para garantizar que el patrimonio, la cultura, los avances científicos y el resto de logros, ya que esto será de beneficio para su núcleo familiar, social y nacional y el cual tiene un significado desde ya para la



humanidad por esta misma razón, la importancia de la infancia como etapa fundamental de los seres humanos puede ser un punto de partida para comprender la necesidad de destinar esfuerzos que brinden a los niños y niñas el mejor entorno para su desarrollo y su interés. El cuidado de la niñez no hace referencia únicamente a su salud física, mental o moral sino a todos los aspectos que permiten pensar en un crecimiento adecuado, que por sobretodo salvaguarde el interés superior del mismo.

El derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes es la garantía que protege su vida privada, su información personal, su imagen y su identidad frente a injerencias arbitrarias o ilegales por parte de terceros, el Estado o entidades privadas.

El significado del bienestar integral de la niñez, su desarrollo en la primera infancia adquiere una importancia cada vez mayor en el tema de promoción y defensa de los derechos de los mismos. El derecho de los niños de corta edad al desarrollo cognoscitivo, social y emocional saludable amerita la atención prioritaria de todos los gobiernos, organizaciones, comunidades, familias y personas responsables. Resulta de singular importancia atender a los niños y niñas mediante la prestación de servicios de atención de la salud, suministro de agua y saneamiento ambiental, educación y otras actividades que fomenten su desarrollo pleno, los derechos de la niñez, no sólo desde la relevancia que han adquirido a nivel jurídico son la base sobre la que debe nutrirse la humanidad, tratando de preservarlos y haciendo que estos se cumplan.

Doctrinariamente, establece Guillermo Cabanellas que menor de edad es la: "Persona que no ha cumplido todavía la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica normal, determinada por la mayoría de edad." (Rodrigo Lara, 2004). Se cita el diccionario jurídico puesto que el término menor tiene una connotación jurídica, tal cual se puede apreciar en la siguiente cita textual: "La expresión más precisa es la de menor de edad. Menor, tiene el referente de la edad, una edad establecida por la ley. Esta edad fija determina la mayoría de edad, la cual capacita a la persona para ejercitar y asumir por sí misma derechos y obligaciones …se tiende a emplear la palabra menor como sinónimo de niño, adolescente o joven, aun cuando el contexto en el que se usa no sea jurídico." Queda aclarada con esta exposición no solo que el término menor se refiere a un concepto jurídico de menor de edad, sino que, aun mencionándose únicamente la palabra menor, en realidad se hace alusión a menor de edad.

La consideración de Hugo Xec es que "Históricamente, es casi constante la consideración del menor como persona sometida a una especial protección, derivada de su propia dependencia; expresión que se mantiene hasta la codificación, en que se decía ser intención de las leyes no prohibir el comercio y el negocio de los menores, sino impedir que fuesen engañados o se engañasen" (Xec Morales, 2009).



Las causas genéricas que explican el régimen jurídico del menor son dos, por un lado la falta de conocimiento para desenvolverse en la vida, de carácter naturalmente relativo y presente en mayor o menor grado, según el tipo de actos de que se trate. Por otro lado estar normalmente, bajo la guarda de los padres, que impone al menor un deber de respeto, lo que explica una inicial adjudicación de la gestión de sus intereses a los propios guardadores.

El concepto de menor de edad, determina los elementos teóricos aplicables al caso del trabajo infantil, de ahí que se haga importante determinar su significado con la mayor precisión posible.

El término que desde la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño ha quedado en desfase, en vista que se vino analizar que el termino menor de edad, puede entenderse de una forma peyorativa, sustituyéndolo por terminología más adecuada como lo es: niña, niña y adolescente, que puede abreviarse NNYA.

En Guatemala el concepto de menor de edad, data de la época del Código de Menores, contenido en el Decreto número 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, derogado en marzo del año dos mil. Contenía incluso una palabra más práctica: minoridad. En el artículo 3, tal normativa establecía: "Para los efectos de este Código, son menores quienes no hubieren cumplido dieciocho años de edad", con ello se evidencia que cualquier ser humano menor de dieciocho años es un menor de edad, sin importar que dentro de esta clasificación etaria hubiesen sub clasificaciones o no. Por su parte, el concepto de minoridad, se encontraba contenido en el Decreto número 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, Código de Menores, pero la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia únicamente hace referencia tal concepto cuando regula su presunción en el artículo 137.

Así mismo, el Código de Menores no era el único que para entonces contenía una referencia o regulación del concepto de menores de edad. Muchas son las leyes que desde antes del cuerpo normativo mencionado ya lo utilizaban en su texto. Entre estos se puede mencionar como ejemplos, el Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, que en el artículo 23 establece: "No es imputable: 1°. El menor de edad" (sic).

En redacción inversa, el texto legal del segundo párrafo del artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, regula: "Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años".

El Código de la Niñez y la Juventud Decreto número 78-96 del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 27 de septiembre de 1996 en el Diario de Centroamérica no



hace referencia al concepto de menor de edad y en su lugar regula los términos niñez y juventud.

No obstante que el cuerpo legal mencionado fuera la primera normativa en contener una diversificación de los conceptos en cuestión, es la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde mitad de la década de los ochenta en el siglo XX, que estatuye en el artículo 20: "Menores de edad. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud", por lo que puede interpretarse que el Código de la Niñez y la Juventud, únicamente viabilizó los dos últimos términos del texto constitucional citado y que posteriormente modificara la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Todo lo anterior, a reserva de que el último párrafo del artículo 8 del Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, determina que: "Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley", entre estos actos indefectiblemente están algunos derechos laborales, como se analiza más adelante.

El aparecimiento de la Convención Sobre Derechos del Niño, instrumento internacional aprobado por la Organización de Naciones Unidas y ratificado por Guatemala el 22 de mayo de 1990 (Principales Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, 2014), trajo consigo el concepto de niño como todo menor de 18 años. "Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad", según establece el artículo 1 de dicho instrumento internacional.

Como quedó expuesto, el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contenía ya la división del concepto de menores de edad en niñez y juventud. Estas palabras determinaron a los sujetos regulados en el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, con la variante de que en vez de juventud se designó a tal grupo como adolescencia.

El cuerpo de leyes mencionado, estatuye en el artículo 2: "Se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad." En otras disciplinas científicas como sociología, el término máximo para la niñez, es el de los siete años de edad, tomando en cuenta el inicio de ciertas facultades volitivas derivadas de la conciencia. Niñez, según el Diccionario Jurídico Elemental es: "Edad o período de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en



que comienza el uso de la razón" (Principales Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, 2014). Ahora bien, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, como quedó citado, establece los trece años.

En una apreciación diferente y tomando en cuenta características sociales como psicológicas, el informe del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, por sus siglas en inglés, establece que: "El ciclo de vida de la primera infancia comprende a los niños y niñas desde su gestación a los primeros seis años de vida" (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, 2008). Y el concepto de infante en sentido general es el que define el diccionario de la Real Academia Española como: "Período inicial de la vida comprendida entre los 0 y los 7 años de edad" (Infante, 2010). Ambas concepciones distan del límite establecido por la legislación nacional guatemalteca, particularmente la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, como quedó apuntado, en trece años de edad, lo que evidencia una diferencia desde el punto de vista legal que sin embargo crea una situación de mayores posibilidades de protección jurídica para los menores de edad porque aun siendo mayores de seis o siete años, les sigue considerando niños o niñas.

Siendo este un estudio enfocado desde un punto de vista esencialmente jurídico, se concluye entonces que la niñez es el período comprendido desde su concepción hasta los trece años de edad.

En consecuencia, los menores de edad pero mayores de trece años, son considerados adolescentes para la legislación nacional, como deja ver el texto legal citado con la frase: Adolescente a toda aquella persona desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

Según Bonaveri, se denomina derecho de la niñez y la adolescencia y es: "El conjunto de normas jurídicas que rigen y regulan los derechos y deberes de los niños y adolescentes; su conducta (responsabilidad penal) y el sistema de protección de los mismos (guarda, patria potestad, responsabilidad de crianza)" (Bonaveri Agustín, 2008). Efectivamente, se trata de un conjunto de normas jurídicas, sin embargo se considera que, el derecho de menores o bien de la niñez y la adolescencia como lo nombra el autor del contenido de la cita, la materia de esta rama del derecho es mucho más que únicamente la responsabilidad penal de los sujetos a los que regula o los institutos civiles de guarda, patria potestad y responsabilidad de crianza. Se encuentra por ejemplo, el tema de los derechos laborales.

Por otro lado, Jiménez García ofrece la siguiente definición: "Es un derecho singular, eminentemente tuitivo que tiene por objeto la protección integral del ser humano desde su concepción hasta que alcanza, tras su nacimiento, la plena capacidad de obra, que se inicia



con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social" (Jiménez García, 2000). Es una definición interesante se mencionaba anteriormente, puesto que como se observa, la misma no se estructura en la forma tradicional de todas las definiciones sobre derechos, es decir, conjunto de normas jurídicas, más bien el autor inicia su definición con la frase derecho singular.

En otras palabras, esta materia no se considera únicamente limitada al campo del derecho objetivo o normas escritas, sino que su visión incluye a la doctrina, la doctrina legal, los principios y todas las instituciones que atiende una disciplina científica.

Por aparte menciona la palabra tuitivo, que significa tutelar o protector, por lo que no habla del derecho de la niñez y la adolescencia como una mera regulación de las relaciones jurídicas. Además cuando se refiere a los sujetos de tal rama del derecho, no lo hace nombrándolos como niños, niñas, adolescentes, menores de edad o cuanta denominación se ha empleado para tales conceptos. Se refiere a dichos sujetos denominándolos: Ser humano y para delimitarlo establece criterio etario, es decir, establece un límite anterior y límite posterior refiriéndose a su edad.

Tal definición parece más apropiada para los efectos de este articulo y con base en ella, se puede proponer que el derecho de la niñez y la adolescencia es un conjunto de normas jurídicas, conceptos jurídicos, principios doctrinales y legales que regulan y establecen un sistema de aplicación a los seres humanos desde que se está por nacer hasta que cumple dieciocho años de edad.

"La Constitución Política de Guatemala establece la plena vigencia de los derechos humanos y las garantías fundamentales a toda persona que se encuentre bajo un proceso judicial" (López Hurtado, 2009). En consecuencia, la protección de los derechos humanos de la niñez, tienen especial preponderancia en el sistema constitucional guatemalteco.

La Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la atención a dichos menores por parte de establecimientos, instituciones y personal capacitado, indicando que por ningún motivo pueden ser recluidos en centros penales o de detención destinados para adultos. Artículo 51. Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud mental y moral de los menores de edad y los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

Violación a derechos de niñas, niños y adolescentes con el uso de las redes sociales.

La niñez y la adolescencia constituyen un grupo históricamente vulnerable en materia de derechos humanos, condición que se ha agravado en la era digital. El uso masivo de las redes sociales ha expuesto a este sector a nuevas formas de vulneración de sus derechos



fundamentales, en particular el derecho a la intimidad y a la propia imagen. La falta de protección adecuada los coloca en situaciones de riesgo, facilitando la exposición no consentida de datos personales, fotografías o videos y generando escenarios de acoso, explotación y manipulación psicológica.

La vulneración del derecho a la intimidad en niñas, niños y adolescentes puede generar responsabilidad penal cuando la intromisión constituye delito, como ocurre en casos de divulgación no consentida de imágenes íntimas, grooming, acoso digital, trata de personas, pornografía infantil o cualquier otra forma de explotación sexual o psicológica en línea. En el contexto de las redes sociales, este derecho implica la facultad de resguardar sus datos, comunicaciones y cualquier contenido que permita su identificación, garantizando que no sea utilizado sin su consentimiento y protegiéndolos de la exposición indebida.

En Guatemala, al igual que en muchos países, se ha observado un incremento en los casos de explotación sexual infantil en línea. Aunque las cifras exactas de condenas no están disponibles públicamente, el aumento de denuncias según datos de entidades gubernamentales evidencia un ascenso frente a este fenómeno. Sin embargo, el problema se complejiza con el desarrollo de nuevas tecnologías, como la criptografía, que permiten ocultar material ilícito (Incluyendo pornografía y demás material "ofensivo" que se transmita o archive), lo que dificulta su rastreo e investigación por parte de las autoridades competentes.

Ante esta realidad, resulta indispensable fortalecer las capacidades tecnológicas, de investigación y el marco normativo del Estado, a fin de garantizar una persecución penal más efectiva, proteger la intimidad de niñas, niños y adolescentes y prevenir que estas conductas sigan proliferando en entornos digitales. Asumido el impacto del fenómeno informático, presente hoy en todos los ámbitos del quehacer humano, es necesario identificar los principales riesgos que de él se derivan, poniendo especial atención en la protección de los derechos fundamentales de las personas en relación con el uso de las nuevas tecnologías de la información. Esta reflexión debe servir como base para el diseño de políticas públicas y estrategias jurídicas que prioricen la seguridad digital de los menores y aseguren que su derecho a la intimidad no sea vulnerado en entornos virtuales.

Es preciso hacer referencia en primer lugar de los peligros en relación a los derechos de la personalidad del individuo, fundamentalmente los ataques a su intimidad personal. En segundo lugar, los peligros relativos al sistema de garantías y contrapesos que caracteriza a la organización del Estado de derecho.

En 1968, por primera vez Naciones Unidas dicta una Resolución en torno a los peligros que pueden derivarse del uso de las nuevas tecnologías y la protección de los derechos fundamentales, como el honor y la intimidad. La Asamblea Parlamentaria recomendó

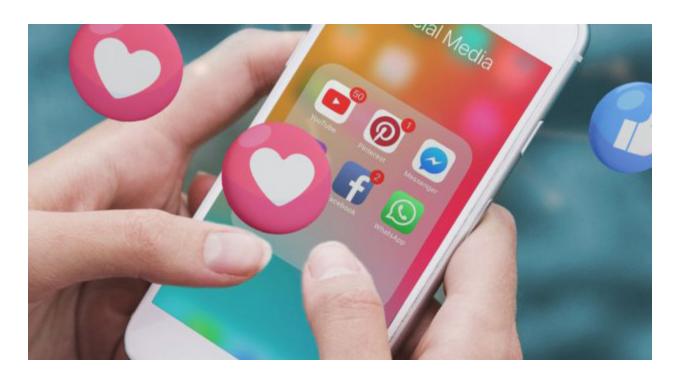


al Consejo de Ministros estudiar los peligros que el uso de los equipos tecnológicos y científicos representaba para los derechos humanos.

De todos los aspectos es fundamental centrarse en los peligros puestos de manifiesto y relacionados directamente con los bancos de datos que contienen información personal, sobre todo su uso a través de las redes telemáticas, porque afectan de forma más visible a los derechos humanos en lo que se refiere al derecho al honor.

Por un lado, existen peligros directos para los derechos y libertades individuales y por otro, las nuevas formas de ataque hacia el sistema de organización política, el Estado de derecho, que tiene como misión primordial la garantía de esos derechos y libertades; los dos tipos de peligros tienen como nota común el provenir de la misma fuente, bancos de datos estructurados combinados con potentes sistemas de comunicación.

En Guatemala, aún no existe un marco normativo específico que regule de manera integral la protección de datos personales de menores en entornos digitales, lo que implica un riesgo para la garantía constitucional de su derecho a la intimidad. De ahí parte la necesidad de fortalecer la legislación, establecer mecanismos de respuesta y promover la educación digital para niñas, niños, adolescentes y para quienes estén a cargo de este grupo vulnerabilizado, a fin de mitigar los riesgos y crear un entorno en línea más seguro y respetuoso de la dignidad de la niñez.





Conclusión

El derecho a la intimidad de los niños, niñas y adolescentes constituye un pilar primordial en la construcción de una sociedad justa y respetuosa de la dignidad humana. Sin embargo, el avance de las redes sociales y el acceso masivo a las tecnologías de la información han generado un escenario de alto riesgo para niñas, niños y adolescentes, quienes por su condición de vulnerabilidad requieren de una protección reforzada.

En Guatemala, si bien existen disposiciones constitucionales y normativas orientadas a garantizar la protección integral de la niñez y la adolescencia, persiste un vacío legal específico en torno al uso de datos informáticos y la salvaguarda de la intimidad digital; esta ausencia normativa expone a los menores a graves peligros como la explotación sexual, la difusión no consentida de información personal y la manipulación psicológica, situaciones que pueden tener repercusiones penales y sociales de gran magnitud.

Es imperativo, por tanto, que el Estado, las instituciones y la sociedad en general asuman el compromiso de fortalecer los mecanismos legales y de prevención, estableciendo regulaciones que protejan la intimidad de los menores en entornos virtuales. Del mismo modo, la formación de los padres, educadores y las propias niñas y niños en el uso responsable de las tecnologías, que será la clave para reducir los riesgos.

En definitiva, garantizar la protección de la intimidad de las niñas, niños y adolescentes en redes sociales no solo responde a una obligación jurídica, sino también a un deber ético y social, orientado a salvaguardar su bienestar integral y a asegurar que la infancia y la adolescencia se desarrollen en un entorno seguro y libre de vulneraciones, por lo cual deviene necesario que se tomen acciones directas para lograr una verdadera tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.



Referencias

- Bonaveri, Agustín Bernardo Dr. (2008). El Derecho de Menores y su Interacción con el Orden Jurídico y su Conflicto con el Derecho Laboral. Panamá: Ed. Casa Blanca.
- Cabanellas de Torres, Guillermo. (2008). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta SRL.
- Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF. (2008). Situación de la Primera Infancia en Guatemala. Guatemala: UNICEF, 2008.
- Infante. (2010). Diccionario de la Lengua Española. Madrid, España: Ed. Espasa. a.
- Jiménez García, Joel Francisco. (2000). Derechos de los Niños. México: Ed. Universidad Nacional Autónoma de México.
- López Hurtado, Carlos Emilio. (2009). Diagnóstico sobre Programas de Atención Integral en los Centros de Privación de Libertad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.
- Principales Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados y ratificados por Guatemala. (2014). Guatemala: http://www.cc.gob.gt/documentoscc/ ddhh/Ratificaciones.pdf
- Rodrigo Lara, María Belén. (2004). La Libertad de Pensamiento y Creencias de los Menores de Edad. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho. Madrid, España: Ed. Universitaria.
- Xec Morales, Hugo Salome. (2009). Factores de Reincidencia en el Delito del Menor de Edad. Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Quetzaltenango, Guatemala.





Miguel Enrique Catalán Orellana Magistrado Sala Segunda de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio



IMPORTANCIA DE LA EXISTENCIA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES CON COMPETENCIA PARA CONOCER PROCESOS DE MAYOR RIESGO

1. Introducción

La justicia guatemalteca afronta desafíos, derivado de la delincuencia organizada, la corrupción y la violencia estructural que atentan contra la estabilidad del país. Derivado de lo anterior se ha hecho necesario dar respuesta efectiva implementando mecanismos institucionales y de esa forma afrontar las distintas situaciones que se presenta en el país.

Para ese efecto se han creado Juzgados, Tribunales y Salas de Apelaciones a los cuales se les ha dado la competencia para conocer procesos considerados de mayor riesgo y de esta forma garantizar la seguridad, la imparcialidad y la eficiencia en el control y diligenciamiento de los casos de alta complejidad.

Los órganos jurisdiccionales fueron creados por medio de la ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riego Decreto 21-2009 del Congreso de la República y lo mismos tienen una función dentro del sistema de justicia, que puede considerarse como estratégica, ya que muestra de la capacidad que tiene el Estado para enfrentarlos siempre apegados al debido proceso y a la legalidad.

La tramitación de los procesos que se conocen en los órganos jurisdiccionales de mayor riesgo, destaca por sus aportes en términos de seguridad, justicia con competencia específica, para aquellos casos en los cuales la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia otorga esa competencia, con el objetivo de combatir la impunidad y lograr el fortalecimiento institucional. También se abordan los desafíos que estos Órganos Jurisdiccionales enfrentan, así como su impacto social y político en el marco del Estado de Derecho.



2. Origen y finalidad de los juzgados y tribunales de mayor riesgo.

Los juzgados de mayor riesgo fueron implementados para el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar a todos los habitantes de la República la justicia, la seguridad, la paz como parte de los deberes que tiene, lo cual se ve reflejado en la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo y de lo cual se desprende la necesidad de mantener la justicia de manera independiente protegiendo y brindando seguridad a los jueces, magistrados, fiscales y otros auxiliares de la justicia para evitar que se pretenda influir en su comportamiento a través de intimidaciones y otras formas para coaccionarlos en la emisión de resoluciones o en la realización de actividades de investigación. Por lo tanto, los casos que se derivan a los órganos jurisdiccionales de mayor riesgo son aquellos procesos penales donde se considere que puede existir riesgo de coacción, amenazas o represalias en contra de los funcionarios judiciales y demás auxiliares.

La creación de los órganos judiciales de mayor riesgo responde a necesidades técnicas y estándares internacionales en materia de derechos humanos y de protección judicial, para que el Estado pueda garantizar que los tribunales operen sin interferencias externas, con autonomía y en condiciones adecuadas a sus funciones.

Puede entenderse entonces que los juzgados y tribunales de mayor riesgo han sido constituidos como una medida de protección institucional para evitar la intimidación en contra del sistema judicial y garantizar la seguridad de quienes intervienen en un proceso considerado como de mayor riesgo, adoptando las precauciones necesarias, para garantizar su seguridad; uno de los aporte más relevantes ha sido la implementación de medidas fortalecidas para asegurar la protección de todos los sujeto involucrados en el proceso.

En los órganos de justicia de mayor riesgo los procedimientos se desarrollan utilizando las medidas de seguridad necesarias, especialmente en los casos donde los sindicados o acusados pertenecen a estructuras criminales peligrosas o con alto poder de corrupción, tal el caso de organizaciones dedicadas al narcotráfico, al sicariato entre otros.

Entre las medidas que se han adoptado en los órganos jurisdiccionales de mayor riesgo se encuentran testimonios en videoconferencia, audiencias a puerta cerrada, protección de identidad de testigos, seguridad policial en las sedes judiciales, a efecto de que además de lograr los objetivos o fines del proceso también se proteja a las personas que participan en calidad de testigos o peritos en los procesos o debates que se desarrollen además de seguridad obligatoria para los jueces y magistrados.



En los juzgados y tribunales de mayor riesgo debe complementarse la experiencia penal, con el conocimiento de los distintos fenómenos criminales que se dan y que operan con estructuras criminales, que pueden afectar el diligenciamiento de un proceso, y que derivado de esa especialización prácticamente social, se puede evitar a través de esos órganos jurisdiccionales que puedan influir en la toma de decisiones dentro de un proceso, o dentro de la actividad que realizan otros auxiliares de justicia.

El perfil de los jueces y magistrados asignados a los juzgados, tribunales y salas de mayor riesgo, está debidamente analizado por la Corte Suprema de Justicia y son asignados atendiendo a su condición ética, humana y a un perfil técnico sólido, para garantizar de esa forma un debido proceso, ya que los casos o procesos que les son asignados son de impacto social, político y criminal que puedan provocar amenazas o presiones para interferir en el actuar de los funcionarios judiciales.

Cabe destacar que un proceso judicial sólido en estos juzgados no solo persigue castigar al culpable, sino también garantizar que no se vulneren los derechos de los procesados, fortaleciendo así la legitimidad institucional del sistema penal.

3. Desafíos actuales e Impacto simbólico ante la sociedad

El sistema de justicia a nivel nacional e internacional especialmente en América Latina enfrenta varios desafíos siendo uno de estos la impunidad, la cual se manifiesta en aquellos casos que se conocen procesos contra estructuras criminales o personas que por los cargos que ostentan, que muchas veces no son investigados de manera adecuada o debida y que resultan no sancionados, situación que puede derivarse de amenazas, uso desmedido del poder, campaña de desprestigio o atentados contra la vida que sufren los jueces y fiscales.

Los Juzgados de Mayor Riesgo juegan un papel determinante en romper este círculo de impunidad, al cumplir con sus funciones en condiciones especiales de seguridad para operar en casos de importancia.

Al conocerse un caso y emitirse una sentencia en estos procesos que se consideran de mayor riesgo, se ejerce una función importante para la sociedad, porque se envía un mensaje de igualdad ante la ley, al poderse hacer justicia en aquellos casos que han quedado en el olvido o que son de trascendencia para la población.

Debemos recordar que existen parámetros para medir la efectividad de la justicia y no solo es en términos legales, sino en la producción de reacción de la sociedad y percepción de la ciudadanía, generando efectos simbólicos de aceptación del trabajo del Organismo Judicial, al emitirse las sentencias en los Tribunales de Mayor Riesgo,



cuando se juzga, casos de corrupción, de crimen organizado u otros en los cuales se desactivan agrupaciones criminales.

Durante el tiempo de vigencia de los juzgados y tribunales de mayor riesgo se han conocido casos de mucha transcendencia, pues se ha sometido a su competencia y conocimiento casos de personas sindicadas de pertenecer a crimen organizado, agrupaciones conocidas como maras o pandillas y se han emitido sentencia que han sido reconocidas de aceptadas por la población.

Estos procesos crean espacios de debate social, y pasan a formar parte de la memoria histórica del país, lo cual es un efecto simbólico de transformación cultural, ya que los ciudadanos comprenden que es posible que se haga justicia, siendo imprescindible que los Juzgados de Mayor Riesgo actúen dentro de un marco legal claramente definido, acompañado de mecanismos eficaces de supervisión, con el fin de prevenir abusos y garantizar que sus actuaciones se mantengan en consonancia con los principios del Estado de Derecho.

Los tribunales de mayor riesgo deben ser fortalecidos a efecto de que se continúe con el cumplimiento de la función para los cuales fueron creados, fortalecimiento que debe ir acompañado con capacitaciones, recursos adecuados, seguridad y respaldo institucional, y de esa forma lograr la consolidación de una justicia independiente.





4. Conclusiones

- Los Juzgados de Mayor Riesgo representan una innovación institucional esencial en la lucha contra el crimen organizado, la corrupción y la impunidad.
- El haberse asignado la competencia de juzgados de mayor riesgo, constituyó una respuesta a la sociedad para la aplicación de justicia a sectores de la sociedad que se pensaba eran intocables y a quienes no podía alcanzar la justicia.
- La existencia de los Juzgados, Tribunales y Salas de Mayor Riesgo, es un aliciente para la sociedad en la solución de procesos y aplicación de justicia cuando se ha pensado que algunos hechos no podrán ser procesados por las presiones de poder que pueden ejercer agrupaciones criminales o personas con poder de influir en la emisión de resoluciones.
- Además de las funciones legales en aplicación de justicia que le corresponde a los juzgados y tribunales de mayor riesgo, también cumplen una función simbólica de fortalecimiento de la confianza de la población en el sistema de justicia.
- La importancia de la existencia de la competencia ampliada o de mayor riesgo estriba en el conocimiento de casos de alto impacto social y que reviste características de peligrosidad, con el afán de proteger tanto a los jueces y magistrados involucrados en la aplicación de justicia, así como a fiscales y demás auxiliares de la justicia.

5. Referencias

- Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1985
- Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo. Decreto 21-2009 del Congreso de la República.





SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL PROCESO DE AMPARO

Ana Margarita Fion-Lizama Zetina
Magistrada Sala Tercera de la Corte de Apelaciones
Civil y Mercantil de Guatemala

Resumen

El amparo en Guatemala constituye una garantía constitucional esencial para la protección de los derechos fundamentales frente a actos ilegítimos de autoridad. Dentro de este proceso, la suspensión provisional se configura como una medida cautelar destinada a evitar daños irreparables antes de dictarse sentencia definitiva. El presente estudio analiza los criterios normativos y doctrinales que regulan la suspensión en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte de Constitucionalidad. Se examinan los principios procesales de fumus boni iuris y periculum in mora como fundamentos de la medida, junto con el impacto de los tratados internacionales de derechos humanos que refuerzan la obligación del Estado de garantizar la tutela judicial efectiva. Asimismo, se presentan casos paradigmáticos que reflejan cómo el tribunal ha aplicado la suspensión en la protección de derechos colectivos, como la consulta a pueblos indígenas, o en situaciones de vulnerabilidad, como el derecho a la salud. Se resalta que la suspensión no es un beneficio discrecional, sino un instrumento procesal esencial para garantizar la supremacía constitucional y la eficacia del amparo en Guatemala.

Palabras clave: Amparo provisional, suspensión, derechos fundamentales, Corte de Constitucionalidad, jurisprudencia.

1. Introducción

El amparo en Guatemala constituye una de las garantías constitucionales más relevantes para la protección de los derechos fundamentales frente a actos ilegítimos de autoridad. La Constitución establece que "el amparo procede contra toda amenaza de violación o violación a los derechos que la Constitución y la ley garantizan" (Constitución Política de la República de Guatemala, art. 265, 1985). En ese marco legal la suspensión del acto reclamado por medio del otorgamiento provisional dentro del proceso de amparo



surge como una medida cautelar destinada a garantizar la efectividad de esta garantía, evitando que los actos reclamados causen un daño irreparable antes de dictarse la sentencia definitiva.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula en su artículo 27 que la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado puede decretarse tanto de oficio como a petición de parte, y que el tribunal debe resolver al respecto en la primera resolución, "aunque no hubiere sido pedido, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable" (Decreto 1-86, art. 27, 1986). Este mandato normativo confirma que la suspensión no es un beneficio discrecional del juez, sino una garantía procesal dirigida a asegurar la eficacia del amparo.

La misma ley establece en su artículo 28 los supuestos en que la suspensión del acto reclamado debe decretarse de oficio. Entre ellos, se contempla el peligro de privación de la vida, riesgo a la integridad personal o daño grave e irreparable; la posibilidad de que el acto reclamado deje sin materia el amparo o haga inútil su resultado; la notoria ilegalidad o falta de jurisdicción de la autoridad que actúa; y, finalmente, cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente (Decreto 1-86, art. 28, 1986). Estos criterios normativos orientan la labor judicial y constituyen la base sobre la cual la Corte de Constitucionalidad ha desarrollado su doctrina.

Asimismo, el artículo 33 de la misma Ley prevé que si la autoridad recurrida no remite los antecedentes o el informe circunstanciado dentro del plazo de 48 horas, el tribunal deberá decretar la suspensión provisional (Decreto 1-86, art. 33, 1986). Esta disposición refuerza el carácter precautorio de la medida, ya que su finalidad es impedir que la inactividad o resistencia de la autoridad reclamada genere un estado de indefensión para el amparista. En suma, la suspensión dentro del proceso de amparo opera como un mecanismo cautelar indispensable para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección inmediata de los derechos fundamentales.

2. Marco constitucional y convencional

El amparo en Guatemala se encuentra cimentado en un entramado normativo que conjuga disposiciones de derecho interno con compromisos derivados del derecho internacional de los derechos humanos. Dicho marco otorga al amparo el carácter de garantía constitucional esencial, destinada a asegurar la defensa efectiva de los derechos fundamentales frente a actos arbitrarios de la autoridad o de particulares que ejerzan funciones públicas.

a. Bases legales del amparo

La Constitución Política de la República de Guatemala regula el amparo en su artículo



265, que lo instituye como un medio procesal destinado a proteger a las personas contra amenazas o violaciones a sus derechos, así como a restituir el orden constitucional cuando este hubiere sido quebrantado. La norma reconoce al amparo como una garantía de alcance general frente a leyes, disposiciones o actos de cualquier autoridad que restrinjan derechos, reafirmando su carácter de institución fundamental y no meramente instrumental.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86) desarrolla los aspectos procedimentales del amparo, regulando sus finalidades, supuestos de procedencia, requisitos formales y competencias jurisdiccionales. Esta ley concreta la función preventiva y restauradora del instituto, al prever mecanismos de tutela inmediata como la suspensión provisional, orientada a evitar daños irreparables mientras se resuelve el fondo del proceso.

A su vez, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Guatemala, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, gozan de jerarquía supralegal conforme al artículo 46 constitucional. Estos instrumentos fortalecen la eficacia del amparo, pues amplían su ámbito de protección y sirven como parámetro interpretativo obligatorio para los tribunales nacionales, en virtud del principio de supremacía de los derechos humanos.

b. Principios aplicables

La configuración del amparo se encuentra orientada por principios hermenéuticos que guían su aplicación y delimitan su función garantista en el Estado constitucional de derecho:

- Principio pro persona: Este principio interpretativo obliga a optar siempre por la norma o la interpretación que otorgue mayor protección a los derechos de la persona. Tal criterio fue definido inicialmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo recogido por el juez Rodolfo E. Piza Escalante, quien lo caracterizó como un criterio fundamental que exige interpretar extensivamente las normas que amplían derechos y restrictivamente aquellas que los limitan (Medellín, 2013).
- Principio de progresividad: Se trata de un principio derivado del derecho internacional, particularmente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Establece que los derechos humanos no pueden retroceder en su nivel de protección, sino que deben avanzar gradualmente hacia mayores garantías de goce y ejercicio. En el ámbito constitucional, este principio se traduce en la obligación estatal de evitar medidas regresivas y en el deber de garantizar niveles crecientes de protección (Mancilla Castro, 2015).



 Principio de seguridad jurídica: Este principio asegura certeza y previsibilidad en el ejercicio de los derechos, garantizando que los ciudadanos cuenten con un marco normativo confiable y con jueces constitucionales que preserven la supremacía de la Constitución. En el Estado constitucional contemporáneo, la seguridad jurídica se entiende no solo como respeto a la legalidad formal, sino como vigencia real y efectiva de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos y privados (Domínguez Guerrero, 2020).

3. Criterios de suspensión provisional

La suspensión provisional del acto reclamado constituye una de las medidas cautelares más relevantes dentro del proceso de amparo en Guatemala. Su finalidad consiste en impedir que la violación alegada cause daños graves o irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto. El otorgamiento de esta medida no implica un pronunciamiento anticipado sobre la procedencia del amparo, sino que responde a una valoración preliminar de las circunstancias del caso, con el propósito de preservar la eficacia del proceso constitucional (Asamblea Nacional Constituyente, 1986).

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula expresamente la suspensión provisional en sus artículos 27 a 32. El artículo 27 establece que la suspensión puede decretarse tanto a instancia de parte como de oficio, y que el tribunal deberá resolver sobre ella en la primera resolución que dicte, incluso cuando no haya sido solicitada. El artículo 28 añade que debe decretarse de oficio en situaciones específicas, tales como: a) cuando el mantenimiento del acto represente un peligro de privación de la vida, riesgo a la integridad personal o daño grave e irreparable; b) cuando la ejecución del acto deje sin materia el amparo o torne imposible la restitución de las cosas a su estado anterior; c) cuando la autoridad actúe con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y d) cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente (Asamblea Nacional Constituyente, 1986).

La Corte de Constitucionalidad ha desarrollado esta normativa mediante su jurisprudencia, perfilando la suspensión provisional como un instrumento excepcional cuya finalidad es preservar la materia del proceso y garantizar que la eventual sentencia definitiva no resulte ilusoria. En diversas resoluciones, el tribunal ha enfatizado que la medida cautelar debe fundarse en la verificación de dos principios generales del derecho procesal: la apariencia del buen derecho (fumus boni iuris) y el peligro en la demora (periculum in mora). El primero implica la existencia de una presunción razonable de que las pretensiones del recurrente podrían ser acogidas, evitando que "la necesidad del proceso para obtener razón se convierta en un daño para el que tiene la razón" (Bueno y Rodríguez, 2007, p. 229). El segundo, por su parte, se refiere al riesgo de que la demora en la resolución del proceso cause perjuicios irreparables a la efectividad de la sentencia y, en consecuencia, al derecho a la tutela judicial efectiva (Gozaíni, 2014).



La doctrina jurisprudencial también ha reiterado que la suspensión procede en casos donde la autoridad demandada incumple con su deber procesal de remitir antecedentes o informes circunstanciados en los plazos legales. Esta omisión constituye un indicio de ilegalidad suficiente para justificar la medida cautelar, en tanto que revela un menoscabo al debido proceso. Asimismo, se ha señalado que la apelación contra el auto que otorga o deniega la suspensión no tiene efecto suspensivo, garantizando la ejecución inmediata de la medida adoptada y evitando que recursos dilatorios neutralicen la función preventiva del amparo.

En consecuencia, la Corte de Constitucionalidad ha configurado la suspensión provisional como una institución procesal que busca equilibrar dos exigencias: por un lado, la urgencia en la protección de los derechos fundamentales, y por otro, la necesidad de preservar la seguridad jurídica y la legalidad de los actos estatales. La doctrina guatemalteca, nutrida de los aportes del derecho comparado, reafirma así que la medida cautelar del amparo no se limita a ser un mecanismo accesorio, sino un instrumento esencial para garantizar la eficacia del control constitucional.

4. Análisis de casos

El estudio de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad permite identificar los criterios aplicados para conceder o denegar la suspensión del acto reclamado en procesos de amparo. Los casos que se presentan a continuación reflejan la forma en que el tribunal ha interpretado y desarrollado esta figura procesal, constituyendo referentes relevantes en la consolidación de la doctrina legal sobre la materia.

- a. Amparo concedido en protección de los derechos de los pueblos indígenas
 - Caso: Apelación de Sentencia de Amparo, Expediente 4785-2017.
 - Hechos: Se promovió acción de amparo por parte del Centro de Acción Legal-Ambiental y Social (CALAS) contra el Ministerio de Energía y Minas, por considerar que la otorgación de licencias de exploración y explotación minera en Santa Rosa y Jalapa se realizó sin observar el derecho de consulta previa, libre e informada al pueblo Xinka.
 - Resolución de la Corte: La Corte de Constitucionalidad otorgó el amparo, declarando que la omisión de consulta vulneró derechos fundamentales de los pueblos indígenas. En consecuencia, se ordenó la suspensión definitiva de la licencia de explotación minera hasta que se cumpliera con el proceso consultivo.
 - Análisis: La resolución constituye un ejemplo de suspensión concedida con el objeto de garantizar derechos colectivos. La Corte estableció que la inexistencia de legislación específica sobre consulta no exime al Estado de su obligación constitucional e internacional de realizarla. Este precedente reafirma



que la suspensión del acto reclamado es procedente cuando se encuentra en riesgo la identidad cultural, el territorio y el modo de vida de las comunidades indígenas.

b. Amparo concedido en protección del derecho a la salud

- Caso: Apelación de Sentencia de Amparo, Expediente 3778-2020.
- Hechos: El Procurador de los Derechos Humanos promovió amparo a favor de una niña a quien el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) negó un implante coclear, lo cual comprometía su derecho a la salud y a la vida digna.
- Resolución de la Corte: La Corte de Constitucionalidad concedió amparo provisional y definitivo, ordenando al IGSS proporcionar el implante, el tratamiento médico correspondiente y el mantenimiento del dispositivo. La decisión se fundamentó en la preeminencia de los derechos a la vida y la salud.
- Análisis: La decisión representa un ejemplo de suspensión concedida en un contexto de especial vulnerabilidad. El tribunal priorizó la protección inmediata de derechos fundamentales frente a consideraciones administrativas, confirmando el carácter instrumental del amparo como mecanismo de tutela urgente y eficaz, particularmente en favor de personas menores de edad.

c. Suspensión provisional denegada en un proceso de inconstitucionalidad

- Caso: Sentencia de Inconstitucionalidad de Carácter General, Expediente 383-2022.
- Hechos: Se promovió acción de inconstitucionalidad en contra de un artículo del Código Penal, solicitando la suspensión provisional de la norma mientras se resolvía el fondo del planteamiento.
- Resolución de la Corte: La Corte de Constitucionalidad resolvió sin lugar la suspensión provisional, al determinar que no se cumplían los presupuestos procesales para la confrontación entre la norma impugnada y los principios constitucionales.
- Análisis: Este caso constituye un ejemplo de suspensión denegada, que demuestra la aplicación restrictiva de esta medida cautelar. El tribunal estableció que la suspensión no procede de manera automática, sino únicamente cuando se verifica la existencia de un riesgo grave e inminente de lesión a derechos fundamentales o al orden constitucional.



Conclusiones

- La suspensión provisional dentro del proceso de amparo no constituye un beneficio discrecional del juez, sino una garantía procesal esencial que asegura la eficacia de la tutela constitucional.
- La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad ha consolidado esta figura a través de criterios que priorizan la protección de derechos fundamentales frente a actos estatales arbitrarios, aplicando los principios de fumus boni iuris y periculum in mora.
- Los casos analizados evidencian que la suspensión es una herramienta eficaz para garantizar derechos colectivos como los de los pueblos indígenas y derechos individuales en contextos de especial vulnerabilidad, como la salud.
- 4. La suspensión provisional cumple una doble función: proteger de forma inmediata los derechos amenazados y garantizar que la eventual sentencia definitiva no se torne ilusoria.
- **5.** En consecuencia, esta medida cautelar constituye un mecanismo indispensable para preservar la supremacía de la Constitución, reforzando la obligación del Estado de garantizar la tutela judicial efectiva.

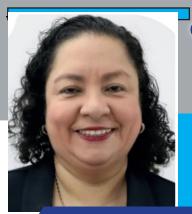
Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución política de la república de Guatemala.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1986). Ley de amparo, exhibición personal y de Constitucionalidad.
- Bueno Armijo, A. y Rodríguez Portugués, M.A. (2007). El fumus boni iuris como criterio contrario al solicitante de medidas cautelares. ¿un traidor entre los aliados? Comentarios a los autos del tsj de cataluña, de 16 y 17 de junio de 2006, sobre suspensión cautelarísima del referéndum sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Revista de administración pública, 172, 227-253. https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/26501rap172006.pdf



- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. (2018).
 Apelación de Sentencia de Amparo, Expediente 4785-2017. Guatemala, Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. (2021).
 Apelación de Sentencia de Amparo, Expediente 3778-2020. Guatemala, Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala. (2022).
 Sentencia de Inconstitucionalidad de Carácter General, Expediente 383-2022. Guatemala, Guatemala.
- Domínguez Guerrero, M.C. (2020). Seguridad jurídica. Revista jurídica del Organismo judicial de Guatemala. http://ww2.oj.gob.gt/es/queesoj/ estructuraoj/unidadesadministrativas/centroanalisisdocumentacionjudicial/ cds/CDs%20revista%20juridica/Revista%20Juridica%2020-21/ articulos/02%20Seguridad%20Juridica.pdf
- Goízini, O.A. (2014). Medidas cautelares en el derecho procesal electoral.
 Cuadernos de divulgación de la justicia electoral 27. Colección TEPJF.
 https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5472/2.pdf
- Mancilla Castro, Roberto Gustavo. (2015). El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano. Cuestiones constitucionales, (33), 81-103. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000200004&Ing=es&tIng=es.
- Medellín Urquiaga, X. (2013). Principio pro persona. 1ª. Ed. México. https:// www.corteidh.or.cr/tablas/r37507.pdf





LAS EXCEPCIONES COMO
OBSTÁCULOS A LA PERSECUCIÓN
PENAL. IMPORTANCIA EN EL
PROCESO PENAL

Mirna Elizabeth Caballeros Salguero de Cabrera Magistrada Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio. Guatemala

Resumen

El Código procesal Penal contempla un apartado relativo a las excepciones como obstáculos a la persecución penal, los mismos constituyen en especial mecanismos de defensa que pueden ser utilizados principalmente por los sindicados o por sus abogados defensores.

En el análisis de las excepciones no se discute el fondo de los hechos imputados sino diferentes cuestiones, relacionadas a la tramitación del proceso, esto con el afán de garantizar su legalidad y el cumplimiento de los derechos que les asisten a las personas sindicadas.

Palabras clave: Excepción, debido proceso, obstáculo a la persecución penal.

Introducción

El poder punitivo del Estado puede ser limitado a través de los obstáculos a la persecución penal, teniendo estos un papel importante en el sistema de justicia, pues los mismos funcionan como mecanismos de control del cumplimiento de los derechos humanos de las personas sometidas a proceso penal y la legalidad del proceso. Entre estos obstáculos a la persecución penal se encuentran las excepciones que tienen un papel importante para impedir que el proceso penal avance.

El debido proceso es una garantía regulada en la Constitución Política de la república (Constitución Política de la República de Guatemala Art. 12, 1985), y el Código Procesal Penal contempla disposiciones de observancia obligatoria que deben tomarse en cuenta durante la tramitación del proceso penal; y si los procedimientos dentro de un proceso no están acordes a lo regulado en la ley o no se han diligenciado conforme a esta,



también contempla disposiciones o garantías en defensa de los intereses de las personas sometidas a proceso penal, las cuales pueden hacer valer las partes, ya sea por los propios interesados o sus Abogados y con esto lograr la legalidad de las actuaciones del proceso.

Las garantías que contempla nuestro Código Procesal Penal se encuentran reguladas como OBSTÁCULOS A LA PERSECUCION PENAL Y CIVIL dentro de las que están la cuestión Prejudicial, el Antejuicio y la Excepciones, y son estás últimas las que constituyen el tema central del presente documento.

En este contexto se presenta un análisis a las disposiciones legales relativas a las excepciones como obstáculo a la persecución penal, a efecto de determinar la importancia que el planteamiento de las mismas conlleva.

Las excepciones están delimitadas en el Código procesal penal a tres, y que juegan un papel muy importante ya que limita el poder punitivo del Estado, pues al accionarse con alguna de ellas, puede obtenerse como resultado el cierre definitivo de un proceso a favor de una persona sindicada o de manera temporal la suspensión de su tramitación.

1. Las excepciones como obstáculos a la persecución penal, en el proceso penal guatemalteco

El diccionario de la Real Academia Española proporciona definiciones para el término de excepción y para el efecto del presente documento se toma la última siendo la siguiente: "... Der. Titulo o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción de demandante, como el pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc. Sin excusa."

Las excepciones en el proceso penal, podemos definirlas como medios de defensa que se plantean con la finalidad de lograr la suspensión o cierre de un proceso, ya que impiden su prosecución que puede ser en forma definitiva o temporalmente, dependiendo de la excepción que se invoque.

Alfredo Vélez Mariconde (Derecho procesal penal: Tomo II, tercera edición, Córdova, p. 385). define a las excepciones como "el derecho de impugnar, provisional o definitivamente, la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho (no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquella relación) con la excepción no se provoca el examen del hecho imputado, sino que, en virtud de otro hecho jurídico (lato sensu), se trata de evitarlo."

Nuestro ordenamiento Procesal Penal, guatemalteco regula las excepciones como



obstáculos a la persecución penal no siendo permitido el planteamiento de cualquier excepción que surja de la inventiva de quien las plantea, pues las tiene taxativamente señaladas en el artículo 294, limitándolas a tres, siendo estas:

- **1.1** La excepción de incompetencia.
- 1.2 La excepción de Falta de Acción
- 1.3 La excepción de extinción de la persecución penal o de la pretensión civil.

Es relevante indicar que las excepciones no entran a analizar el fondo del asunto que se juzga, sino que se refiere aspectos relacionados con la pertinencia de la prosecución en la tramitación del proceso. El uso de las excepciones, tiene claramente delimitada su tramitación y los momentos procesales en los cuales se deben de hacer valer, siendo estas herramientas que permiten evitar el progreso de la persecución penal.

El uso de las excepciones es de mucha utilidad para la defensa de un sindicado o procesado, sin embargo muchas veces se abusa de su uso y se invocan de manera impertinente con el único afán de obstaculizar el curso de un proceso sin que exista causa justificada, pero también las excepciones en otras ocasiones son invisibilizadas, pues pese a darse los motivos para su aplicación las personas procesadas o sindicadas, no hacen uso de las mismas, existiendo situaciones que pueden ser invocadas por medio de las excepciones y que están latentes dentro de un proceso pero que si no se invocan, no se entran a analizar por quien juzga, pues dependen del accionar del interesado.

Las excepciones pueden plantearlas todas las partes, sin embargo, son de mayor utilidad para el sindicado o procesado al aplicarlas dentro de la estrategia de litigio como medios de defensa dentro del proceso penal y siendo así, el sindicado y su abogado son quienes pueden plantearlas, con el objetivo de que el proceso penal que se instruye en su contra no prosiga, la cuales pueden suspender la tramitación de un proceso penal de manera temporal como en el caso de la excepción de incompetencia o de manera definitiva como en el caso de la falta de acción o de la extinción de la persecución penal.

Cada una de las excepciones reguladas en la ley tiene sus aspectos específicos a considerar, y es así como de manera somera se hará referencia a estas a continuación.

1.1 Excepción de incompetencia

Para comprender esta excepción es importante abordar lo relativo a la competencia y podemos definir la competencia como la facultad que tiene un órgano judicial para ejercer jurisdicción sobre un determinado asunto de conformidad con las reglas establecidas en la ley, que puede ser por razón de la materia, el territorio o la cuantía la persona y además la competencia ampliada o de mayor riesgo.



Siendo así podemos considerar la incompetencia como la oposición a la competencia, debido a situaciones que pueden presentarse y que deba asegurarse que quien conoce de un proceso sea el legalmente competente

La competencia otorgada a cada uno de los diferentes juzgados y tribunales en materia penal está regulada en el Código Procesal Penal (Código Procesal Penal, decreto 51-92, 1992) y a cada uno de estos órganos jurisdiccionales les da las atribuciones específicas que deben conocer, así como el territorio donde deben de desarrollarse.

El planteamiento de la excepción de competencia, no ataca el asunto de fondo, sino que únicamente promueve el análisis por parte del juzgador de qué órgano jurisdiccional es quien debe conocer del proceso penal dentro del cual se plantea la excepción.

La excepción de incompetencia puede ser utilizada cuando se considera que el órgano jurisdiccional ante el cual se está tramitando un proceso no es el competente para conocer del mismo, ya sea por razón de la materia, por razón de territorio, por razón de la cuantía o de la pena, así como de la persona que tiene el control de la carpeta judicial que se tramita.

La Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo también es susceptible de poder ser analizada a efecto de determinar si es pertinente plantear la excepción de incompetencia, y en especial para determinar si esa competencia ha sido otorgada conforme a la ley específica, pues esta competencia la otorga la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando le es requerido por la Fiscal General del Ministerio Público en aquellos casos en los que se considera importante por motivos de seguridad de los sujetos procesales, o por las características propias de cada caso en particular.

El catálogo de delitos que contempla la ley es restringido pues no todos los tipos penales son susceptibles de ser conocidos por los juzgados de mayor riesgo, por lo que puede plantearse la excepción de incompetencia en aquellos casos en los cuales se ha otorgado esa competencia ampliada por un delito que no se encuentra dentro referido catálogo (Artículo 3 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo. Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República.)

La competencia la puede y debe analizar el juzgador desde el inicio de un proceso, pues desde ese momento el juzgador establece si los hechos que se están sometiendo a su control, están dentro de las atribuciones que le han sido encomendadas; también esa competencia la pueden cuestionar los sujetos procesales, si luego de su análisis considera que debe someterse al conocimiento un juez diferente.



La excepción de incompetencia tiene unas peculiaridades que no se pueden dejar de mencionar y estas son:

- a. la primera que puede considerare privilegiada, porque si en algún momento se plantea, debe entrarse a conocer y resolverse antes de cualquier otro asunto y
- b. la segunda es que esta excepción aun siendo un obstáculo a la persecución penal no cierra el proceso ni ataca el fondo del asunto que se conoce sino que únicamente suspende de manera temporal la continuación del proceso, hasta su resolución.

Si la excepción de incompetencia se declara con lugar, se remite el proceso al juez competente, para que continúe el proceso. Caso contrario si se declara sin lugar, sigue conociendo el juzgador o tribunal que lo venía haciendo.

1.2 La excepción de falta de acción

El Diccionario de la Lengua Española proporciona diferentes definiciones de la palabra "acción" y dentro de estas para el efecto del presente trabajo, se considera oportuno referir la siguiente: "En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés."

El Código Procesal Penal clasifica la acción penal para su ejercicio de la siguiente forma:

- a. Acción Pública que es perseguible de oficio por el Ministerio Público;
- b. Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal, para esta es necesario que exista una instancia particular o sea un requerimiento de persona interesada, para activar el funcionamiento del Ministerio Público;
- C. Acción privada. La acción privada es ejercida únicamente por la víctima conforme al procedimiento especial regulado en la ley que es el procedimiento especial de averiguación, debiendo entenderse esto como que es cuando los delitos son perseguibles únicamente por las personas interesadas, y no es el Ministerio Público el encargado de la persecución penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 251 que claramente le atribuye al Ministerio Público a través del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal pública.



La excepción de falta de acción se presentará cuando se considere no puede o no debe ejercerse ese derecho constitucional de acción por algún motivo fundamentado que pueda ser demostrado y puede darse por diversos motivos entre los cuales se encuentran, que los hechos que se estén investigando no sean constitutivos de delito, que el Ministerio Público esté accionando en un hecho o delito que sea dependiente de instancia particular y no se cuente con este requisito, es decir que no se cuente con ese requerimiento de persona interesada. Así mismo la excepción pude presentarse en contra del querellante en los casos que se trate de la acción privada si se considera que no le asiste el derecho.

De las excepciones contenidas en la ley procesal la excepción de falta de acción es la que tiene un campo más amplio para su utilización, porque esa falta de acción que se inste como excepción puede ser por diversos motivos, a manera de ejemplo presento, la falta de acción por ser los hechos de otra materia, por existir cosa juzgada, por haber prescrito la responsabilidad o la persecución penal, por haberse aplicado una medida desjudicializadora que ya resolvió el asunto; como se indicó, son diversos los motivos por los que se puede plantear esta excepción, sin embargo es importante que exista coherencia y relación de los hechos que se plantean para considerar que ya no existe ese derecho de acción penal, ya sea pública o privada.

1.3 La excepción de Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil

La persecución penal debe entenderse como aquellas acciones realizadas por el Ministerio Público en los delitos de acción pública o de la víctima en los casos de delitos de acción privada, con el propósito de investigar un hecho considerado delito.

El Código Procesal penal contempla en el artículo 32 los motivos por los cuales se extingue la persecución penal, o sea los motivos por los cuales el Ministerio Público o la victima ya no pueden perseguir penalmente a una persona, y estos son: a) por muerte del imputado, b) Por amnistía, c) Por prescripción, d) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, si el imputado admitiere al mismo tiempo su culpabilidad, en el caso de delitos sancionados solo con la pena de multa, e) Por el vencimiento del plazo de prueba sin que la suspensión se revocada, cuando se suspenda la persecución penal. f) Por la revocación de la instancia particular, en los casos de delitos privados que dependan de ella.

Los motivos para que se extinga la persecución penal, están taxativamente delimitados en el Código Procesal Penal y se encuentra relacionados con los motivos para que se extinga la responsabilidad penal, pues algunos son similares, y lo podemos encontrar en los artículos 32 del Código Procesal Penal y en el artículo 101 del Código Penal, de lo que se extrae que al declararse la extinción de la persecución penal, consecuentemente



se declara la extinción de la responsabilidad penal, si concurren los mismos motivos, pues ambos están íntimamente ligados.

Cada uno de los motivos por los cuales se extingue la responsabilidad penal, debe ser expuesto debidamente a efecto de que al plantear esta excepción el juzgador que resuelva la misma comprenda las razones por las cuales se ha invocado la misma, debiendo por lo tanto ser claro en el planteamiento y algo muy importante aportar las pruebas necesarias para demostrar que las razones por las cuales se considera que ya se ha dado esa extinción.

Cuando se hace referencia a que se extingue la persecución penal, se refiere a que ya el Ministerio Público no puede seguir investigando, imputando hechos, acusando ni solicitando que se juzgue a una persona por la comisión de un hecho delictivo.

La excepción de extinción de la persecución penal, al igual que la excepción de Falta de Acción, sin son declaradas con lugar, ponen fin al proceso penal para la persona del sindicado.

2. Del Planteamiento de las excepciones

Las excepciones pueden ser planteadas durante la tramitación del proceso, tanto en la etapa preparatoria, intermedia como durante el debate.

Las excepciones siendo medios de defensa que obstaculizan la persecución penal, deben ser planteadas oportunamente, y puede ser desde que se inicia el proceso penal, a efecto de velar por la legalidad de la tramitación del proceso y evitar que se violenten derechos de las personas sometidas al mismo.

Para que se pueda plantear una excepción el expediente debe estar judicializado, no siendo pertinente que se planteen excepciones en aquellos casos en los cuales no existe ningún requerimiento o acción iniciada por el ente investigador, ya sea el Ministerio Público en los delitos de acción pública o el interesado o querellante en los casos de delitos de acción privada.

Cuando se inicia un proceso es función de los Abogados Defensores determinar si parte de su estrategia implica el planteamiento de alguna excepción, en aquellos casos que lo estimen oportuno, ya sea para determinar la competencia o para determinar si ya se dio algún motivo de extinción de la persecución penal, que se encuentra íntimamente ligado a la extinción de la responsabilidad penal o conocer alguna causal que evidencie la falta de acción



Durante la etapa preparatoria las excepciones deberán ser planteadas ante el Juez Contralor de la causa, y si no fueron planteadas durante esa etapa, también pueden ser planteadas durante la etapa intermedia, incluso como parte de las objeciones en la audiencia de dicha etapa por parte de la defensa del sindicado, y las cuales deben ser resueltas por los juzgadores al momento de resolver la petición que se le hubiera planteado por el ente persecutor.

La ley procesal en su articulado hace referencia a que pueden plantearse las excepciones en la etapa preparatoria y si no se hizo en esa etapa puede plantearse en la etapa intermedia, sin embargo se considera que en la etapa de juicio también puede plantearse las excepciones, pues es posible que el motivo que provoca su planteamiento se haya dado posteriormente a esa etapa. A manera de ejemplo puede ser que durante la etapa de juicio, o sea luego de haberse abierto a juicio un proceso, pueda haber transcurrido el tiempo que exige la ley para cada caso en concreto, sin que hace haya dado la prosecución del proceso por cualquier causa, por los sujetos procesales y se configure la prescripción conforme lo establece la ley y será en ese momento en que se deberá actuar para presentar la excepción correspondiente. Así también en etapa de juicio la excepción de incompetencia puede plantearse hasta antes del inicio del debate.

La ley no hace referencia al planteamiento de las excepciones en la etapa de impugnaciones, pero tampoco obsta que se puedan presentar. Por lo que estos obstáculos a la persecución penal son de gran utilidad especialmente para los sindicados o acusados, y para todos los sujetos procesales porque permiten coadyuvar y velar por la legalidad del proceso principalmente.

3. Trámite y efecto de las excepciones

3.1 Trámite

La ley regula que las excepciones se tramitaran en la vía de los incidentes, por lo que deberá aplicarse lo regulado en el artículo 150 Bis, del Código Procesal Penal. (Código Procesal Penal, Decreto 51-92. Art. 150 Bis, 19929).

De conformidad con lo que regula el citado artículo los pasos a seguir para conocer la excepción es el siguiente:

a. El interesado solicitará una audiencia para sustancia el incidente, y expondrá en su solicitud los argumentos en que se fundamenta y propondrá la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. Si no se cumple con este requisito se rechazará el incidente.



- **b.** El juez o tribunal citará a todas las partes a una audiencia. Dicha audiencia deberá señalarse dentro del plazo de:
 - a. 2 días si se trata de cuestiones de derecho y
 - b. 5 días en el caso que sea cuestiones de hecho.
 - C. Oídas las partes y recibidas las pruebas, el órgano Jurisdiccional resolverá en la misma audiencia sin más trámite.
- d. Si el incidente se plantea en audiencia, se tramitará conforme a lo dispuesto para los incidentes durante el debate oral y público, y para eso debe diligenciarse según manifestado en el artículo 369 del Código Procesal Penal para lo cual en la misma audiencia concederá la palabra a las partes y resolverá

3.2 Efectos

El planteamiento de las excepciones provoca efectos dentro del proceso, en el caso de la excepción de incompetencia, suspende temporalmente el trámite del proceso y al resolverse con lugar la misma evita que el juzgador o tribunal que está conociendo ya no continúe y deberá remitirse al tribunal que se considera pertinente para su prosecución.

La excepción de Falta de Acción al ser declarada con lugar produce como efecto el archivo de los autos a favor de quien se declare. Ya no pudiéndose por lo tanto realizar imputaciones ni señalamientos en contra del favorecido con la referida excepción.

En el caso de la excepción de extinción de la persecución penal o civil, tiene un efecto muy importante y es que se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda. Debemos entender que, al resolverse el sobreseimiento derivado de la extinción de la persecución penal, se cierra irrevocablemente el proceso a favor de quien se dicta e inhibe su nueva persecución por el mismo hecho. Tal como lo preceptúa el artículo 328 del Código Procesal Penal.

4. Importancia de las excepciones

Las excepciones juegan un papel de mucha importancia en el proceso penal, pues estas pueden y deben ser un mecanismo de defensa para las personas sometidas a proceso penal, a efecto de que no se vulnere el debido proceso y el derecho de defensa, y en especial de velar por la legalidad en la tramitación del proceso penal y también un mecanismo para no ser sometido a proceso penal cuando se dan circunstancias que deban ser tomadas en cuenta para tal efecto.

Los efectos de algunas de las excepciones es el archivo y el sobreseimiento del proceso a favor del imputado y allí puede evidenciarse por qué el planteamiento de dicha figura legal, es de gran importancia por los efectos que se reconocimiento conlleva.



5. Conclusiones

- El planteamiento de las excepciones dentro del proceso penal, van encaminadas a ser un mecanismo de defensa, principalmente en favor del sindicado.
- Las excepciones pueden ser planteadas en cualquier momento del procedimiento, toda vez que, si bien la ley hace referencia a que pueden plantearse en la etapa preparatoria y en la intermedia, también es cierto que no existe prohibición legal que impida poder plantearlas en una etapa diferente, como es en la etapa de juicio o en la etapa de impugnaciones.
- Las excepciones a modo de obstáculo a la persecución penal, permiten el control de la legalidad del proceso además de que permiten garantizar los derechos del imputado.

6. Referencias

- Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la lengua española
- Constitución Política de la República de Guatemala. (1985). Asamblea Nacional Constituyente.
- Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República. Serrano Elías, Guatemala, 7 de diciembre de 1992.
- Congreso de la República de Guatemala. (1989). Ley del Organismo Judicial: Decreto número 2-89.
- Vélez Mariconde, A. (2000). Derecho procesal penal (Tomo II, 3.ª ed.).
 Editorial Jurídica.





LA PONDERACIÓN Y SUBSUNCIÓN COMO INSTRUMENTOS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Mario Eduardo Ochoa Crocker
Magistrado de la Sala Cuarta del Tribunal
de lo Contencioso Administrativo



Resumen

El presente artículo tiene como propósito dar una breve reseña de la importancia que tienen la ponderación y la subsunción, en el rol jurisdiccional para los jueces y magistrados en su rol de jueces constitucionales. También permite conocer determinados aspectos del constitucionalismo contemporáneo o neoconstitucionalismo y vinculación a esta teoría del derecho constitucional. Se da a conocer con base en la filosofía del derecho, las principales ideas y características de autores puntuales, que han aportado distintos postulados sobre lo que corresponden estos dos mecanismos en la interpretación constitucional.

Consideraciones generales

Es sabido que la ponderación y la subsunción son facultades instrumentalizadas para una adecuada e integral interpretación de la norma; sin embargo, cuando se trata de ponderar o subsumir derechos constitucionales, derechos humanos o simplemente la aplicación e principios del derecho constitucional, la intelección que se aplica por parte de jueces y magistrados, debe de tener una intención más axiológica que técnica.

Sobre la Subsunción

La subsunción es una operación lógica de clasificación, donde un caso concreto se encaja bajo una norma general, mientras que la ponderación es una técnica argumentativa que asigna un valor a diferentes principios en conflicto, especialmente en el derecho constitucional, para resolver la colisión entre normas. La subsunción opera con reglas ya definidas, mientras que la ponderación crea reglas nuevas a partir del valor atribuido a los principios, para luego permitir la subsunción del caso.

Dentro del razonamiento judicial, y como el juez debe de cambiar su función de ser simple transmisor de la ley y fomentar más el trabajo lógico de la subsunción en casos concretos



a través de la abstracción de la norma. El reto para el funcionario judicial en el actual constitucionalismo moderno y principalmente dentro del derecho procesal constitucional, no se centra necesariamente en las funciones ideológicas y políticas de una forma de Estado, su eje principal es la expansión de la función jurisdiccional en cuanto a ser esta función, quien complementa y perfecciona el Estado de derecho, es decir la norma, sin olvidar el arbitrio de los razonamientos y resoluciones judiciales para dar certeza en la tutela de los derechos humanos.

José Juan Moreso, en torno a las ideas de Guastini, específicamente a su escepticismo interpretativo; él indica que la aplicación del derecho suele concebirse como la actividad consistente en determinar la norma individual que establece una cierta consecuencia normativa para un caso individual determinado. Así entendida, la aplicación del derecho resulta ser un proceso de subsunción. Pero cuando se trata de observancia y materialización de los valores constitucionales, este proceso resulta rebasado, al igual que sucede con la aplicación de los principios constitucionales que establecen derechos. Entonces la subsunción debe ser sustituida por la ponderación; ello debido a que los valores resultan ser infinitamente más amplios en su contenido y ámbito que la abstracción de la misma ley. El quid de la discusión resulta de que si la ponderación implica un total abandono de la subsunción, o pueden estas convivir en torno del neoconstitucionalismo. (MORESO, 2003)

Sobre la ponderación

Guastini postula dos tesis respecto de cómo concibe la ponderación jurídica, la distinción entre disposición y norma, y el escepticismo interpretativo, detallándolas de la siguiente manera:

- a. La tesis de la distinción entre disposición y norma. Aunque la expresión norma se usa con muchos sentidos en la literatura jurídica, es importante distinguir el texto de los documentos legislativos, que son objeto de la actividad interpretativa y que Guastini denomina disposición, del contenido del significado de dichos textos que el referido autor denomina norma. Entonces conforme a este, la norma es el resultado de la actividad interpretativa. Además, la relación disposición-norma no resulta ser biunívoca, pues una disposición puede expresar una pluralidad de normas y una sola norma puede ser expresada por varias disposiciones.
- b. El profesor Guastini, siguiendo las ideas de Giovanni Tarello, postula que las normas, en cuanto contenidos significativos, no son previas a la interpretación, sino al resultado de la actividad interpretativa. La interpretación jurídica no ha de ser comprendida como una actividad consistente en descubrir el contenido de los textos o documentos normativos, sino como una actividad consistente en la propuesta o estipulación de determinados significados a determinados textos.



A esta tesis Guastini la denomina el escepticismo interpretativo. (MORESO, 2003)

En aplicación a la ponderación en el caso de conflictos de principios constitucionales, que también ayuda a estudiar los conflictos de valores, distingue tres características:

- a. La ponderación se realiza entre dos principios en conflicto, P1 y P2, cuyos supuestos de hecho se superponen parcialmente, entre los que hay una antinomia de carácter parcial-parcial. Siendo así, no vale para resolver esta antinomia ninguna de los tres criterios generales para la resolución de antinomias, no vale la lex superior derogat inferiori porque por hipótesis se trata de principios del mismo rango jerárquico, principios constitucionales. No vale la lex posterior derogat priori porque por hipótesis se trata de principios coetáneos; no vale tampoco la lex specialis derogat generali dado que la antinomia es parcial-parcial no hay relaciones de especialidad entre dichos principios.
- b. La ponderación consiste en el establecimiento de una jerarquía axiológica entre los principios en conflicto. Una jerarquía axiológica es una relación valorativa establecida por el intérprete, mediante un juicio de valor. Como resultado de la valoración, un principio (considerado superior en dicha jerarquía valorativa) desplaza a otro u otros y resulta aplicable.
- C. La jerarquía valorativa no es establecida en abstracto, sino que es establecida en su aplicación al caso concreto. Ello establece una jerarquía a la que Guastini denomina de una forma muy adecuada, jerarquía móvil. Es decir que aunque en un caso concreto P1 desplace a P2, bien puede ser que en otro caso P2 desplace a P1. (Gimeno Presa, 2000)

Estas fórmulas al ser aplicadas a casos concretos, los criterios que permitan subsumir, en un proceso posterior, otros casos en los que principios o valores semejantes se ven en controversia también en situaciones parecidas. La respuesta de por qué ello no es posible la evidencia al indicar que el conflicto no queda resuelto de forma estable, de una vez por todas, haciendo prevalecer sin más uno de los dos principios y/o valores sobre el otro, pues la solución del conflicto es sólo para el caso concreto y, en consecuencia, es imprevisible la solución del mismo conflicto en casos futuros. (Gimeno Presa, 2000)

Estos ejemplos y análisis de los anteriores autores permiten extraer que el juez constitucional debe dinamizar el contenido de la norma sin que su participación en el perfeccionamiento del acto legislativo o en la Constitución sea arbitraria. Así, ponderación y certeza pueden coexistir para la consolidación y tutelaridad de los derechos humanos, cuando estos estén en manos de magistrados constitucionales que se encuentren en esa circunstancia dentro de sus facultades.



La ponderación, menciona Sanchís, conduce a una exigencia de proporcionalidad que implica establecer un orden de preferencia relativo al caso concreto. Lo característico de la ponderación es que con ella no se logra una respuesta válida para todo supuesto, sino que se logra una sola preferencia relativa al caso concreto que no excluye una solución diferente en otro caso; se trata, por tanto de esa jerarquía móvil que no conduce a la declaración de invalidez de uno de los bienes o valores en conflicto, ni a la formulación de uno de ellos como excepción permanente frente al otro, sino a la preservación abstracta de ambas, por más que inevitablemente ante cada caso de conflicto sea preciso reconocer primacía de uno u otro. (PRIETO, 2002)

El referido constitucionalista aporta razones a la relación entre la subsunción y ponderación, al exponer que la ponderación no es una simple alternativa a la subsunción, y que el juez no debe de decidir un camino u otro para resolver o fallar. Para él, se trata de fases distintas de la aplicación del derecho, si bien, al no existir un problema de principios o valores, el juez se limita a subsumir el caso en el supuesto o condición de aplicación descrito por la ley, sin que se requiera ponderación alguna.

Función esencial de la ponderación y la subsunción

Cuando existe un problema de principios o valores y es preciso ponderar, no por ello se abandona la subsunción. La subsunción en el razonamiento judicial, no es desterrada en los conflictos de valores que se dan en un Estado constitucional de derecho, es simplemente que, ante dos contextos diferentes, el primero es la mera adecuación de un caso concreto al supuesto de la norma abstracta, y el otro es la adecuación de un conflicto de valores, que por su reiterado conocimiento, ya ha producido un precedente.

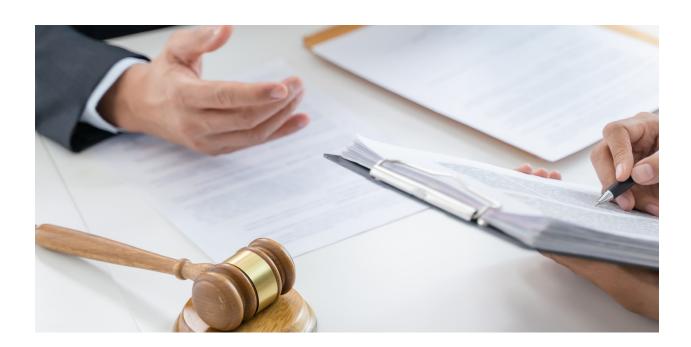
Afirma Prieto Sanchís que la ponderación se configura como un paso intermedio entre la declaración de relevancia de dos valores en conflicto para regular prima facie un cierto caso y la construcción de una regla para regular en definitiva ese caso; regla que, por cierto, merced al precedente, puede generalizarse y terminar por hacer innecesaria la ponderación de los casos centrales o reiterados. Si bien la ponderación no garantiza una y solo una respuesta para todo caso práctico, si nos indica que hay que fundamentar para resolver un conflicto constitucional; es decir, hacia dónde ha de moverse la argumentación. (PRIETO, 2002)

Según esta idea, el razonamiento del juez o magistrado constitucional debe orientarse a la justificación de un enunciado de preferencia (a favor de un valor u otro, de un principio u otro o de un derecho y una limitación) en función del grado de sacrificio o de afectación de un bien y del grado de satisfacción del bien en pugna. Dentro del aspecto de la ponderación, Sanchís menciona esta forma de resolver y su relación con la democracia, no tanto con la democracia liberal, sino con la democracia de mayorías. (PRIETO, 2002)



Bibliografia

- Gimeno Presa, M. C. (2000). Teoría y doctrina de la interpretación jurídica en la propuesta de Riccardo Guastin. ESPAÑA: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho. Núm. 23, 2000.
- MORESO, J. (2003). CONFLICTOS ENTRE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. MADRID: TROTTA 2003.
- PRIETO, S. (2002). INTRODUCCIÓN AL NEOCONSTITU-CIONALISMO COMO PARADIGMA DEL ESTADO DE DERE-CHO CONTEMPORANEO. MÉXICO: PORRÚA.







INTERVENCIÓN DEL NOTARIO EN ASUNTOS FAMILIARES

El notario sin duda alguna cumple una de las funciones más importantes dentro del campo de la justicia, no solo como un agente mediador, sino también como un elemento que favorece y permite la gestión, resolución y manejo de conflictos que se presentan en diferentes ámbitos, uno de los más destacados es sin duda alguna el campo familiar. Por ejemplo, como lo menciona Huertas (2015) algunas de las principales intervenciones que efectúa son:

- La función notarial en el matrimonio
- Función del notario en la unión de hecho
- Función notarial en la filiación
- Función notarial en diligencias de jurisdicción voluntaria en Materia de familia
- Participación en divorcio
- Inscripción y otros.

Cada uno de estos aspectos permite contar con un control directo de la información y así también garantizar que cada uno de los procesos que ahí se llevan a cabo estén bajo el marco de la ley, sin alterar el equilibrio del sistema de justicia y contribuyendo a que las personas puedan sentir una colaboración al momento de realizar actividades familiares en el marco jurídico.

Es imperativo entender que el notario ejerce un proceso de acoplamiento jurídico de mucho valor e índole para el derecho de familia, partiendo claramente que este grupo de personas que comparten un parentesco forman la base de las sociedades y que para su funcionamiento y acoplamiento efectúan acciones de unión o formación que les



garantiza seguridad, tranquilidad y felicidad y para ello se debe contar con un mediador que regule e instruya cada uno de estos procesos de forma eficiente.

Sin embargo, hay que mencionar que un notario debe contar con un conjunto de competencias no solo para que pueda desarrollar de forma correcta sus responsabilidades, sino también porque con ella permite y garantiza que todos los procesos se cumplan bajo el marco directo de la ley sin alterar su legalidad y transparencia.

Por ejemplo, tal como lo menciona Altamirano (2020) si bien las capitulaciones matrimoniales son acciones completamente diferentes a la disolución de la sociedad conyugal, el notario debe estar preparado y capacitado para llevar a cabo cada una bajo las normativas correspondientes y respetando la constitución, partiendo sobre todo de la necesidad de brindar y garantizar los beneficios para los participantes como lo menciona la ley.

Algunas de las principales obligaciones que tiene el notario están dispuestas dentro del Decreto 314, Código de Notariado y son:

- Juramento. El notario para poder ejercer debe incorporarse al colegio de notarios, esto lo debe hacer en un plazo de treinta (30) días de emitido el título, previo juramento o promesa de honor, ante la junta directiva de dicho colegio, este plazo puede prorrogarse por igual término.
- Medidas de seguridad. El notario registra en el colegio de notarios la firma que utilizará en el ejercicio de su profesión, así como su rúbrica, signo, sello y otras medidas de seguridad que juzque convenientes o establezca el colegio.
- Asimismo, el notario debe actualizar dicha información y comunicar cualquier cambio. Los colegios de notarios deben velar por la máxima estandarización de los formatos y medios para la remisión de información a que se refiere el presente párrafo. Para estos fines los colegios de notarios coordinan con la junta de decanos de los colegios de notarios.
- Inicio de la función notarial. El notario inicia su función dentro de los treinta (30) días siguientes a su incorporación, prorrogables a su solicitud por única vez, por igual término.

El papel del notario en el derecho de familia no es vital únicamente en Guatemala, más bien su importancia sobreviene de una carga mundial generalizada que se ha centrado directamente en respetar y coordinar las actividades de índole familiar para velar por su cumplimiento y legalización dentro del marco jurídico, esto debido a que "el derecho que



las familias demandan aborda cuestiones como la mayor autonomía de los particulares, el matrimonio civil, la total desvinculación entre matrimonio y descendencia, y las nuevas figuras preventivas, como la autotutela, entre otros" (Notariado, 2020) lo que implica mayores responsabilidades y gestiones.

Connective (2020) menciona que la funcionalidad del notario está establecida por los siguientes parámetros:

- Función Receptiva: Se escucha a la persona que solicita los servicios, quien en palabras sencillas le trasmite al notario su requerimiento, esta es la función más importante del notario, ya que sobre el requerimiento se forma el negocio jurídico.
- Función Directiva o Asesora: Se aconseja al cliente sobre cuál es el mejor documento o instrumento a redactarse.
- Función Legitimadora: Acá es donde el Notario identifica a los comparecientes por los medios legales, si alguna de las partes actúa en representación de una persona natural o jurídica, el documento con que se acredita tal representación debe ser suficiente para celebrar el contrato.
- Función Modeladora: Se adecuará la voluntad de los comparecientes a la norma jurídica en relación al negocio jurídico o contrato que se desea celebrar.
- Función Preventiva: El Notario debe prevenir a los otorgantes de cualquier inconveniente posterior que pueda acaecer a la realización del negocio jurídico.
- Función autenticadora: Esta se materializa cuanto el notario firma el instrumento público que elaboro, dando de esta forma certeza jurídica a la voluntad de los otorgantes. El notario al firmar y sellar (no es obligación legal) el instrumento público, el mismo es dotado de autenticidad, por lo que toma como cierto y produce la seguridad jurídica que otorga la fe pública.

Muchas de las funciones de un notario dentro del campo familiar están dirigidas a acciones como uniones matrimoniales o de hecho, inscripciones, disoluciones de sociedades conyugales y demás, pero Kluwer (2018) resalta un aspecto que pocos conocen actualmente, afirmando lo siguiente:

La mayor longevidad y el crecimiento de enfermedades neurodegenerativas, como el alzheimer, hace que muchas familias sean conscientes de la necesidad de tomar medidas antes de que esa u otra enfermedad impida a alguno de sus integrantes, normalmente los más mayores, tomar decisiones. Esto explica que estén aumentando los poderes



preventivos que se otorgan ante notario, así como las autotutelas. El más solicitado y el que más crece es el poder preventivo, que permite a una persona designar a otra para que le represente si llegara a perder la capacidad de decidir por sí mismo.

Y así como este existe otros ejemplos que indican el papel central que se va teniendo dentro de este campo y que por lo tanto garantiza que un notario tenga la responsabilidad de guiar a una comunidad con acciones de respeto a la ley.

Función del notario como auxiliar en la administración de justicia

El notario en el área procesal del derecho de familia, cumple una función importante, ya que éste puede llevar a cabo ciertas funciones procesales por la fe pública que está investido, función que le es encomendada por parte de un órgano jurisdiccional, dentro de determinado proceso, pasando a ser el notario un auxiliar judicial temporal.

El Estado es el encargado de proveer a los ciudadanos garantías constitucionales como la protección social, económica y jurídica de la familia. El grupo familiar y los individuos que la conforman siempre han sido tema de interés para el campo del derecho, aquí también radica la trascendencia de poder evaluar la importancia de aquellos individuos que necesitan una mayor atención y cuidados, por ejemplo, los menores de edad, ancianos o discapacitados, ya que deben contar con un proceso de protección mucho más fortalecido por parte de las leyes vigentes de un país, esto queda establecido en la Ley de Tribunales de Familia.

Muñoz (2009) define que:

En Guatemala, el Notario no es un funcionario público, es un profesional del Derecho que presta una función pública. Aunque tampoco hay que olvidar que algunas de las leyes, lo reputan como funcionario público, por ejemplo, las leyes penales, establecen sanciones para algunos funcionarios y entre ellos mencionan al Notario. Pero la ley específica, el Código de Notariado, no lo reconoce como tal. (p.37)

Específicamente el Código Penal, en sus disposiciones generales establece que los notarios serán reputados como funcionarios cuando se trate de delitos que cometan con ocasión o con motivo de actos relativos al ejercicio de su profesión.

Analizando un poco más dicho tema es posible resaltar la información contenida dentro del código de notario, en donde se encuentran las disposiciones que se enfocan a las actividades en el campo notarial, e indicando que, quien ejerce las mismas recibe el nombre de notario, cuando se encuentra cumpliendo todos los requisitos exigidos por ley. El Código de Notario, Decreto trescientos catorce del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, es la ley que contiene las disposiciones que se refieren a la



actividad notarial, la cual es ejercida por una persona a la que se le denomina notario, al haber cumplido este con todos los requisitos y registros exigidos por las leyes (Decreto 314, s.f.).:

El Notario con la fe pública, de la cual está investido de acuerdo al artículo uno del Código de Notario, tiene como actividad principal autorizar actos y celebrar contratos donde no existe la litis, sin embargo, por disposición legal, es considerado también como un auxiliar de la administración de justicia, específicamente el Código Procesal Civil y Mercantil le otorga la categoría de auxiliar judicial y le permite participar coadyuvando en un juicio (litis) regulando el artículo treinta y tres de dicho cuerpo legal que, el Juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un Notario la realización de determinados actos, incluso notificaciones y discernimientos (p. 45)

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula los casos en los cuales el Notario puede participar como auxiliar judicial, pudiendo citar dos:

El primero es el regulado en el artículo setenta y uno, el cual faculta al Notario para hacer notificaciones y el segundo es el contenido en el artículo doscientos noventa y ocho, el cual regula la facultad que tiene el Juez de designar a un Notario para hacer el requerimiento y embargo o secuestro de bienes, es decir un Notario Ejecutor. (Código Procesal Civil y Mercantil Art. 71 y 298, 1963)

Dicho código también regula otras situaciones en las cuales el juez puede auxiliarse de un notario para llevar a cabo determinados actos, pero en estos no ejerce una función jurisdiccional, actúa fuera del proceso, autorizando actos o contratos.

Si bien es cierto, los órganos jurisdiccionales cuentan con personal auxiliar para realizar los actos propios de todo proceso, estimamos que la participación del notario en actos jurisdiccionales contribuye al sistema de justicia para bajar la mora judicial, es decir se cumple con uno de los principios que inspiran al derecho de familia, como lo es la celeridad. El notario al desempeñar esta función, no es parte ni defensor de alguno de los sujetos procesales, su labor la debe realizar con total imparcialidad, debiendo cumplir al momento de llevar a cabo las diligencias, con los mismos requisitos que deben cumplir los demás auxiliares judiciales, así como lo establecido en el Código de Notariado, el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios, y las Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial.

La parte procesal que por alguna circunstancia necesite la intervención del notario en un proceso para desempeñar las funciones a que se refiere el artículo treinta y tres del Código Procesal Civil y Mercantil, debe formular su solicitud ante el juez del proceso, este al recibirla examina la solicitud y si esta cumple con los requisitos emite resolución



nombrando al notario y ordena que se le discierna el cargo, a quien se le entrega copia de las actuaciones para realizar la función encomendada. Desde el momento del discernimiento del cargo, el notario en su función procesal es sujeto de derechos y deberes, y adquiere responsabilidades por su actuación.

En el artículo 69 del código Procesal Civil y Mercantil se cita:

En los tribunales de familia, la actuación procesal más utilizada donde se requiere la intervención del Notario, es para intervenir en la realización de la primera notificación en determinado proceso, a la parte demandada, hablamos de primera notificación, ya que posteriormente a esta, la parte demandada debe señalar para recibir notificaciones la oficina del Abogado que la auxilie o en la forma establecida en el artículo setenta y nueve del Código Procesal Civil y Mercantil. Recientemente, hay nuevas disposiciones que regulan que las notificaciones posteriores se pueden hacer a través del casillero electrónico, proporcionado por el Organismo Judicial (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963).

"El Notario debe realizar su función en el mismo horario que funciona el tribunal que le encomendó la actuación y si por alguna circunstancia no puede, debe solicitar al Juez la habilitación de día y horas inhábiles". (Código Procesal Civil y Mercantil, Art. 65, 1963). Con relación a los honorarios profesionales que este percibe por su actuación como auxiliar judicial, deben ser acordados y cubiertos por la parte que solicitó su intervención dentro del proceso.

Responsabilidades del notario al actuar como auxiliar en la administración de justicia

La Real Academia Española (2016) define la palabra responsabilidad como el: "Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado", esto indica que existe la generación de actividades específicas que deberán realizarse, quedando establecidas de forma anticipada para determinar el curso y éxito de las mismas, haciendo que exista un personaje que adopte la postura de cumplimiento total. Dentro de las clases de responsabilidad en las que puede incurrir el notario al momento de desempeñar su función como auxiliar en la administración de justicia, es posible mencionar las siguientes:

Judicial/Administrativa

De acuerdo al artículo treinta y tres del Código Procesal Civil y Mercantil, el notario al ser nombrado para la realización de determinada actuación judicial dentro de un proceso, adquiere la calidad de auxiliar judicial, aunque su actuación sea temporal, teniendo la



obligación desempeñar a cabalidad el mandato recaído en él, de lo contrario incurriría en responsabilidades de las que regula la Ley de la Carrera Judicial, pudiendo ser sancionado de acuerdo a lo establecido en dicha ley. Es posible considerar que la sanción por tal caso sería inhabilitarlo para ejercer la función por determinado tiempo, dependiendo de la gravedad de su actuación.

Civil

Esta se refiere a los daños y perjuicios que pueda causar el notario al desempeñar su función procesal, la cual puede traducirse en un resarcimiento económico a la parte afectada, eso de conformidad con el artículo dos mil treinta y tres del Código Civil, que establece: "El profesional está obligado a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo responsable de los daños y perjuicios que causen por dolo, culpa o ignorancia inexcusable, o por la divulgación de los secretos de su cliente". (Código Civil, Art. 2033, 1963)

Penal

El notario en su actuación profesional, específicamente en su actuación en el aspecto procesal puede incurrir en responsabilidad penal, cuya sanción, de comprobarse su responsabilidad puede imponerse la sanción de privación de libertad por el tiempo que establecen las normas penales, considerando que los ilícitos en los que puede incurrir puede ser falsedad material o ideológica.

Gremial

El ente gremial con competencia para conocer las denuncias por la actuación de un notario es el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, quien después de sustanciar el procedimiento correspondiente, puede imponer la sanción cuando esta proceda, pudiendo ser sanción pecuniaria, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal en el ejercicio de su profesión y suspensión definitiva.

Etapas de la actuación del notario como auxiliar en la administración de justicia

El funcionario facultado para nombrar a un Notario, para que lleve a cabo determinadas funciones dentro de un proceso, es el Juez jurisdiccional, enumerando a continuación las etapas para su nombramiento y actuación:

Solicitud al Juez

La parte interesada en nombrar a un notario dentro de un proceso, debe solicitar al Juez el nombramiento proponiendo el nombre de notario, para realizar determinada actuación judicial, esta solicitud se hace se hace ante el órgano jurisdiccional que tiene la jurisdicción



del juicio, por medio de un memorial cumpliendo con los requisitos requeridos para este, de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, expresando la función que desempeñará el notario y el motivo para que sea nombrado. Con este tipo de solicitudes, lo que se persigue en los procesos de familia es cumplir con los principios de celeridad y de económica procesal, que lo inspiran, ya que se ahorran tiempos y costos. El Notario que se propone es del conocimiento del sujeto procesal o del abogado auxiliante, por lo que previo a proponerlo este debe estar de acuerdo en actuar como auxiliar judicial. Como ya se indicó, si la actuación judicial debe realizarse fuera del horario establecido para el Juzgado, en esta solicitud debe pedirse la habilitación del tiempo necesario.

Nombramiento y discernimiento del cargo

Al recibir el Juez la solicitud de nombramiento, es resuelta por este accediendo a la solicitud, posteriormente dicha resolución es notificada a todos los sujetos del proceso, así como al Notario cuyo nombramiento se propone. Por ser considerado el Notario como un auxiliar judicial, es posible que la parte contraria en el proceso podría recusarlo. (Ley del Organismo Judicial, Art. 134, 1989)

Posteriormente, se fija día y hora para que el notario comparezca al Juzgado para el discernimiento del cargo para el que fue nombrado. En la práctica esta citación es verbal, por medio de comunicación a través del abogado auxiliante del proceso. El día y hora en que fue citado el notario, el juez le toma juramento con relación a su nombramiento y le discierne el cargo, acto que queda documentado en un acta que facciona el juez, materializándose el principio de inmediación procesal que caracteriza el proceso de familia. Luego de efectuado el discernimiento el notario recibe las copias de las actuaciones para llevar a cabo su función y si fuere necesario tendrá acceso al proceso para las consultas necesarias. Se considera que, si la diligencia que debe realizar el notario es fuera de la jurisdicción territorial del tribunal, el notario no tiene ninguna limitación o impedimento para efectuarla, ya que el notario no tiene limitada su función a determinada circunscripción territorial.

Realización de la actuación judicial

El notario debe llevar a cabo la actuación judicial en forma personal e imparcial, teniéndose por cierta dicha actuación por la fe pública de que esta investido, la misma debe documentarse mediante acta notarial, que debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Notariado, debiéndose satisfacerse en la misma los impuestos que regula la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial y la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

Luego de realizada la diligencia, el notario tiene la obligación de comunicarlo al tribunal que lo nombró, esto por medio de un memorial acompañando las actas que hubiere



faccionado que documenten la diligencia, con lo cual se da por finalizado el encargo encomendado. Si al notario no le hubiere sido posible realizar el acto encomendado, también debe ponerlo en conocimiento del juez, en este supuesto no es necesario faccionar acta notarial donde conste tal circunstancia.

Al recibir la comunicación de parte del notario, de la realización del acto encomendando, el juez dictará resolución teniendo por cumplido el encargo, la cual deberá notificársele a las partes del proceso y estas tendrán el derecho de interponer en contra de la misma los recursos que consideren, si con dicha actuación se les hubiere afectado algún derecho o se hubiere violado algún ley o procedimiento, motivo por el cual el notario debe ser profesional y cuidadoso al realizar las actuaciones, ya que si se dan estas incidencias lejos de cumplirse con el principio de celeridad procesal que caracteriza al proceso de familia, se estaría provocando atrasos innecesarios.

Referencias Bibliográficas

Libros

- 1. Consuegra, D. (2000) Derecho de las personas y Derecho de familia guatemalteco Guatemala: Magna Tierra.
- Moline, A. (s.f) Derecho de familia de Guatemala Sustantivo y Procesal. Guatemala: Magna Tierra.
- 3. López, C. (2005) Derecho de Familia. Chile: LOM Editoriales.
- 4. Lasarte, C. (2009) Derecho de Familia. (8va edición) Madrid, España: Marcial Pons.
- 5. Parra, J. (2005) Principios generales del Derecho de Familia. Bolivia: Pearson.
- 6. Vide, C. (2012) Derecho de la familia. Madrid, España: Editorial Reus.

Tesis

- Andres, P., & Luengo, V. (s/f). Responsabilidad civil en el ámbito del derecho de familia. Universidad de Concepción Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado en julio 2025, de Udec.cl website: http://repositorio.udec.cl/bitstream/11594/2598/3/ Tesis_Responsabilidad_civil_en_el_ambito_del_derecho_de_familia.pdf
- Fausto, A. P., & Urbano, U. (s/f). Derecho de familia. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil sistema de posgrado maestría en derecho mención derecho notarial y registral. Recuperado en julio 2025, de 223.180 website: http://201.159.223.180/ bitstream/3317/19269/1/T-UCSG-POS-DDNR-90.pdf



- 3. Mancero (2016) La Fe pública del notario frente al valor jurídico del acto notarial. Tesis de posgrado, Universidad Católica de Chile
- 4. Martínez (2013) Consecuencias jurídicas generadas por la omisión del cumplimiento de remitir los avisos, testimonios especiales y otras obligaciones a que se encuentra compelido el notario. Tesis de posgrado, Universidad de Laparra.
- Molina (2014) Constitución del patrimonio familiar en sede notarial, tesis de posgrado, Universidad de Quito, Ecuador.
- Tebalán (2017) Rediseño curricular de la maestría en Derecho Notarial y Registral.
 Tesis de posgrado, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 7. Urbano (2022) Análisis de la incidencia de la aplicación del patrimonio familiar sobre el derecho de la propiedad y seguridad jurídica, tesis de posgrado, Universidad de Navarra, España.
- 8. Villavicencio (2019) Tratamiento notarial al régimen económico alternativo a la unión de hecho. Tesis de posgrado, Universidad Latinoamericana.

Jurídicas

- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política De La República De Guatemala.
- Congreso de la República. (1994) Decreto número 62-91. Código de Ética Profesional, Colegio de Abogados.
- 3. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 314. Código de Notariado
- 4. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73. Código Penal.
- 5. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92. Código Procesal Penal y sus reformas.
- Corte Suprema de Justicia, Acuerdo No. 22-2013. Normas de Comportamiento Ético del Organismo Judicial.
- Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 82-96. Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial.



- 8. Congreso de la República de Guatemala. Decreto No. 37-92. Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.
- Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106; Código Civil.
- **10.** Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107; Código Procesal Civil y Mercantil.
- Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 206; Ley de Tribunales de Familia.

Medios electrónicos

- Salguero (S/f-a). Derecho de familia. Recuperado en julio 2025, de Edu.ec website: https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3669/1/TUAMDN002-2016.pdf
- 2. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s/f). Recuperado en julio 2025, de Formación Cívica website: https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45663
- 3. Blanco, Adolfo. (2022) El notario, un profesional al servicio de la sociedad. Diario de Centroámerica. Recuperado en julio 2025 https://dca.gob.gt/noticias-guatemala-diario-centro-america/el-notario-un-profesional-al-servicio-de-la-sociedad/
- **4.** Consejo General del Notariado. (s.f.) Quién es el notario. CGN. Recuperado en julio 2025. https://www.notariado.org/portal/qui%C3%A9n-es-el-notario
- 5. Connective. (2020) Notario y su importancia en el campo legislativo. Recuperado en julio 2025. https://www.notariado.org/portal/qui%C3%A9n-es-el-notario#:~:text=El%20 notario%20es%20un%20funcionario,ejerce%20en%20r%C3%A9gimen%20de%20 competencia.
- 6. D. y. O.-G. D. (s/f). Introducción al derecho de familia. Recuperado en julio 2025, de Unam.mx website: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf Euroinnova (2020) Qué hace un notario.
- 7. Euroinnova Blog. Recuperado en julio 2025. https://www.euroinnova.edu.es/blog/gue-hace-un-notario



- 8. Fernàndez, R. V. (s/f). Las Familias que nos vienen: una reflexión desde la experiencia europea. Recuperado en julio 2025, de Corteidh.or.cr website: https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32613.pdf
- Godoy, F. (2022, agosto 23). Todo lo que necesitas saber sobre los derechos de familia. Recuperado en julio 2025, de Tesis y Másters Colombia website: https:// tesisymasters.com.co/derecho-de-familia/La Familia - Formación Cívica
- Lasarte, C., Sexto, T., & Aires, B. (s/f). Derecho de familia principios de Derecho Civil. Recuperado en julio 2025, de Marcialpons.es website: https://www.marcialpons.es/media/pdf/100855442.pdf
- **11.** Licenciada, P., Marleni, T., Guillermo, C., Cerezo, A., María, M.S., Rosario, D., ... Aguilar, I. (s/f). Funciones del notario. Recuperado en julio 2025, de Edu.gt website: http://www.postgrados.cunoc.edu.gt/tesis/143bbf9f570019b2a412ae36ead8927b0e2bc645.pdf
- Muñoz, Andrea. (2020) Derecho de familia. Recuperado en julio 2025, de https:// universidadeuropea.com/blog/que-es-derecho-familiar/Vive. (2020, abril 13). Derecho de familia, ¿en qué consiste esta especialidad? Recuperado el 22 de mayo de 2023, de UNIR website: https://www.unir.net/derecho/revista/derecho-de-familia/







EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN GUATEMALA

Cindy Gloria Lisbeth Euler Izaguirre

Magistrada Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y

Adolescencia, Guatemala

INTRODUCCIÓN:

Los Derechos fundamentales, son considerados una categoría especial de los derechos subjetivos, tienen la categoría de fundamentales, esto tiene una connotación particular que les da un especial carácter dentro del ordenamiento jurídico del país, pues sin ellos, la persona no puede desarrollarse de manera integral.

Dentro de los mencionados derechos uno de los que tiene mayor relevancia es el de defensa, que se presenta hoy como tema de debate dogmático, en relación con aquellos casos en los que se juzga penalmente a la persona jurídica, por la posible comisión de ilícitos, pues al no ser una persona individual, la susceptibilidad de aplicación de tal derecho se puede presentar de un modo distinto al del ser corpóreo.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye una tema que no ha encontrado un total consenso en la doctrina y tampoco un adecuado desarrollo en los ordenamientos jurídicos que pertenecen a la familia jurídica del civil law, pues de inicio, estos tradicionalmente no aceptaban la posibilidad de regular este tipo de responsabilidad, posición contraria a la de los sistemas del common law que, en contraste sí aceptaron tradicionalmente, esta posibilidad.

El fenómeno de la globalización ha obligado a la actualización de los respectivos sistemas internos de distintos Estados, entre los que se cuenta Guatemala; dicha actualización tiende en buena medida y en lo que interesa al presente artículo, a la homogenización del Derecho Penal a nivel mundial, aunque la doctrina no ha reflexionado en demasía respecto de este tema; asimismo, tampoco existe un desarrollo pleno acerca de la susceptibilidad de aplicación del derecho de defensa en los casos en los que se dilucida un proceso en contra de una persona jurídica.

La discusión que se trae a colación, no versa sobre si la persona jurídica debe o no responder penalmente, pues sin duda debe hacerlo, pero para que el proceso que se



siga en su contra cumpla con el mínimo de conternidos constitucionales, se requiere establecer en qué medida, dada la naturaleza de la persona jurídica, le resulta aplicable el derecho de defensa o más bien qué particularidades presenta tal derecho cuando se trata de la posible sanción a una persona incorpórea.

A efecto de abordar el tema es necesario hacer referencia al marco teórico que gira en trono a la problemática que se pretende tratar, por ello se abordan los siguientes temas generales.

1. Derechos fundamentales:

Definir los derechos fundamentales requiere tener en consideración que estos, estan pensados en principio, para la tutela de las personas individuales y se han positivizado en la norma, sea esta de carácter constitucional, en algún tratado internacional o bien en cualquier instrumento jurídico que posibilite su positivización.

Peces Barba se refiere a ellos en los términos siguientes:

la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción (PECES-BARBA GREGORIO, 1979, pág. 27)

En este sentido es posible entender entonces que son derechos subjetivos, pero justamente su característica principal radica en que son "fundamentales" es decir, aquellos que se consideran indispensables para el correcto desarrollo de las personas o que, al menos sienten las bases para el posterior desarrollo de la vida digna de las personas, así por ejemplo, el derecho a la propiedad privada es considerado un derecho fundamental esto no debe entenderse como que el Estado tiene la obligación de proveer a cada persona bienes que permitan satisfacer ese derecho, sino bastará con asegurar las condiciones que permitan a la persona adquirir por los medios legales la propiedad que desee y el sistema de protección legal para que dicho derecho sea oponible frente a terceros.

2. Sobre la fundamentación de los Derechos Fundamentales:

La fundamentación de los Derechos fundamentales, aun y cuando podría sonar como un juego de palabras es una cuestión sumamente compleja su fundamentación, que puede ser vista desde diferentes perspectivas dentro de las que destacan las siguientes:



2.1 Posición ius filosófica:

Dicha posición presenta una dualidad de criterios, por un lado, la corriente ius naturalista que reconoce que los derechos humanos y en consecuencia los fundamentales corresponden a la persona por su propia naturaleza y la posición ius positivista, para la que, el fundamento de los derechos se encuentra en la normativa o en el derecho positivo.

2.2 Posición científico-jurídica:

Para esta corriente la fundamentación de los derechos humanos "no puede estar sino en los valores -y en los principios que derivan de ellos- que las constituciones reconocen, bien de forma explícita, bien de forma implícita" (TORRADO JESÚS LIMA, 2018, pág. 6)

2.3 Posición filosófica política:

Para esta corriente el fundamento de los derechos se encuentra en la estructura jurídica—política del Estado en cuestión.

2.4 Posición ético-religiosa:

Presenta una fuerte influencia de las religiones humanas, en particular y con mas fuerza aquella que ha influenciado al pensamiento de occidente la religión cristiana, encuentra el fundamento de los Derechos fundamentales en la divinidad, es decir en Dios mismo.

3. Sobre la dignidad humana como fundamento de los Derechos fundamentales:

Si bien es cierto existen diversas posturas sobre la fundamentación de los derechos fundamentales, debe tenerse en cuenta que todas concuerdan en que la persona es el titular de ellos, esto hace considerar que la persona posee un elemento especial que la distingue, tal condición no puede ser otra que la dignidad y esta última, es el fundamento último de los Derechos fundamentales.

Cabría entonces preguntarse ¿Qué es la dignidad humana? El concepto de dignidad debe ser tomado desde el punto de vista moderno, al igual que sucede con el concepto de vida, la dignidad humana ha sufrido variantes a través de la historia, lo cual hace que hoy no sea conocida la dignidad humana de la misma manera que hace unos cuantos siglos.

Dentro de las múltiples acepciones que pueden darse de la dignidad humana en la época moderna puede citarse con especial énfasis, la definición del filósofo de Könisberg, Kant, en sus obras "Fundamentación de la metafísica de las costumbres" y "principios



metafísicos del Derecho" utiliza, como soporte de la dignidad de la persona humana el argumento según el cual:

Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, cuando se trata de seres irracionales, un valor puramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres irracionales se llaman personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado como medio y, por tanto, limita, en este sentido todo capricho (TORRADO JESÚS LIMA, 2018, pág. 12)

En este sentido la dignidad humana es aquello que hace ver a la persona como un fin en sí mismo, es decir como algo único dentro del planeta y lejos de considerarse como un acto de egoísmo puro debe verse como un eslabón fundamental en los esfuerzos humanos y sus creaciones, las ciencias como la medicina y el derecho se han articulado con el fin de mejorar la vida, pues se considera esta última como algo valioso e irremplazable.

Siendo que la esencia de los derechos está constituida, precisamente por la dignidad humana, es dable inquirir sobre la base de los derechos de las personas jurídicas, pues estas no tiene una existencia corpórea, sino constituyen ficciones legales y no podrían por ende equipararse en cuanto a su esencia a los fundamentos de los derechos de las personas individuales.

4. El Derecho de defensa como Derecho fundamental:

Si se entiende que los derechos fundamentales constituyen la categoría especial que respetando la característica de dignidad humana son atribuidos a la misma para el correcto desarrollo de su vida entonces, se entiende que el derecho de defensa como especie, se encuentra dentro de esta categoría, precisamente de derechos fundamentales, en virtud que, sin la posibilidad de defenderse frente a terceros, la persona se vería en peligro de perder todo aquello que ha adquirido de manera arbitraria.

El contenido del mencionado derecho de defensa permite evitar que el ejercicio de otras prerrogativas jurídicas, sean omitidas o ignoradas, sin embargo, el derecho de defensa adquirio una nueva dimensión en los últimos años por la posibilidad de aplicarse a las personas jurídicas, en particular a efecto del análisis que se realiza en este artículo, cuando esta persona, es procesada penalmente.

5. Consideraciones generales a la responsabilidad penal de la persona jurídica:

Aunque los sistemas jurídicos de corte romano francés han aceptado que la persona jurídica es un ente capaz de obrar en el mundo jurídico, de manera independiente a las personas naturales que la conforman, la responsabilidad de la persona jurídica



tradicionalmente había estado limitada a la esfera del Derecho civil, no es sino hasta hace relativamente poco tiempo que delitos considerados no tradicionales, propios en su mayoría de sistemas de Derecho sajón incursionaron en el sistema romano francés e hicieron necesario el cambio de instituciones tradicionales de este último sistema de Derecho, incluyendo la posibilidad de deducir responsabilidad penal para la persona jurídica propiamente dicha, rompiendo así el tradicional postulado societas delinquere non potest, por el postulado societas delinquere potest.

El cambio en la manera de entender el funcionamiento de la persona jurídica en la realidad de los sistemas de corte romano francés ha causado un replanteamiento de la doctrina penal en la materia.

La doctrina suele diferenciar distintos modelos de atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas que, Zugaldía citado por Cadavid presenta como la atribución "impropia", en la que se imputan a la sociedad las consecuencias jurídicas de los delitos cometidos por las personas naturales vinculadas a ella, básicamente patrimoniales; "impropia indirecta" en el que los delitos de las personas naturales se imponen "con sanciones específicas, a una persona jurídica"; responsabilidad "propia directa", que permite la atribución directa de responsabilidad a la persona jurídica, no condicionada a la responsabilidad del órgano o de la persona natural (Cadavid Quintero Alfonso, 2014, pág. 126)

Indica así mismo Zugaldia que:

hoy ya no se discute sobre si debe admitirse o no la responsabilidad criminal de las personas jurídicas. Admitida esta, el objeto de la discusión se ha desplazado al tema de bajo qué condiciones es posible exigir responsabilidad criminal a una persona jurídica (Ugaldia Espinar, 2008)

Siendo este criterio el generalmente aceptado, el que la persona jurídica se vea beneficiada de manera directa o indirecta por la acción delictiva cometida, que se actué en nombre o por cuenta de la persona jurídica y la falta al deber de control o vigilancia por parte de esta sobre las acciones de las personas naturales que de alguna manera se relacionan con respecto a la persona jurídica.

Esta disposición no ha dejado de generar tensión en los ordenamientos jurídicos que pertenecen a la familia jurídica del civil law que tradicionalmente se estructuraron respecto a una responsabilidad penal construida para las personas naturales y en torno a esta se crearon y establecieron sus instituciones, pero puede en todo caso rastrear el origen de esta nueva figura, la de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a compromisos internacionales.



6. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en instrumentos internacionales:

La convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, suscrita por el Estado de Guatemala el 12 de diciembre del año 2000 y ratificada el 25 de septiembre de 2003" (Guatemala, 2018) constituye un complemento a la legislación interna en materia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Dicho instrumento internacional se encuentra orientado a una problemática actual de magnitudes no conocidas en el pasado, el problema de la delincuencia organizada ha alcanzado niveles alarmantes en todo el mundo, alcanzando incluso en determinados casos más capacidad que pequeños Estados, potenciados por fenómenos como la globalización y el avance en la tecnología se han constituido en verdaderas empresas del crimen y que, no es de extrañar que utilicen su gran poder económico para la comisión de delitos, aprovechando en muchos casos la creación de personas jurídicas para la consecución más fácil de sus fines criminales.

La convención reconoce en su artículo 10 lo relativo a la obligación de establecer modelos de responsabilidad penal para las personas jurídicas.

Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas

- 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.
- 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
- 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.
- 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo. (Unidas, 2000)

De la lectura del artículo anterior se deducen líneas básicas que los Estados parte se comprometen a adoptar con la finalidad de combatir la criminalidad organizada y su relación con las personas jurídicas, estas medidas, aunque no deban ser necesariamente de orden penal como en el caso de Alemania que ha optado por el camino del Derecho administrativo sancionador, a diferencia de la gran mayoría de países del continente americano.



Estas medidas desde luego deberán ser orientadas tanto en el ámbito de lo sustantivo como en el ámbito procesal para lograr el correcto equilibrio jurídico, sea cual sea la vía que se elija para el efecto, en igual sentido sienta las bases para lograr la independencia de la responsabilidad de la persona jurídica de la responsabilidad de la persona individual.

Derivado de la suscripción de dicho instrumento internacional muchos países de América adoptaron su legislación para que fuese acorde a los nuevos estándares de los compromisos adquiridos.

Se presentan a continuación el ejemplo de países del continente americano que han asumido la responsabilidad penal de la persona jurídica dentro de sus ordenamientos juridicos:

6.1 Chile:

Lo relativo a la responsabilidad penal de la persona jurídica en la República de Chile se presenta en su sistema jurídico mediante la ley número 20.393 promulgada el 25 de noviembre del año 2009 y con una modificación posterior de fecha 24 de junio de 2016.

No precisamente como culminación de un proceso de maduración intelectual o política, sino más bien como un medio expedito para dar cumplimiento a determinados compromisos internacionales, cumplimiento del cual dependía, entre otros factores, que Chile pudiera acceder a la calidad de miembro pleno de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) En términos generales la ley establece un sistema bastante razonable de responsabilidad penal de los entes, basado en el llamado defecto por organización (José, 2015, pág. 103)

De conformidad con el modelo de responsabilidad penal de la República de Chile, la responsabilidad penal de la persona jurídica es completamente independiente de las personas naturales que se vieran involucradas en la comisión de los hechos delictivos correspondientes, orientada a delitos económicos y estableciendo catálogo de atenuantes y agravantes propios de la condición de la persona jurídica.

6.2 México:

En el caso de México se puede advertir lo relativo a la responsabilidad penal de la persona jurídica tanto en el Código Penal Federal como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el que lo regula de la siguiente manera:



6.2.1 Código Penal Federal:

Artículo 11. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime

6.2.2 Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho (Diputados, 2014)

Le legislación mexicana reconoce la responsabilidad penal de la persona jurídica, pero está sujeta al beneficio de esta última por el hecho delictivo, que sea cometido con los medios proporcionados por la persona jurídica, en nombre o bajo amparo de la representación de la persona jurídica y el Código Nacional de Procedimientos Penales de la Republica de México añade que se debe comprobar la inobservancia del deber de cuidado por parte de la persona jurídica, se han generado en todo caso modificaciones tanto en el ámbito sustantivo como en el ámbito procesal.

6.3 Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Guatemala:

La responsabilidad penal de la persona jurídica fue aceptada desde el año de 1973 en la redacción del Código Penal vigente actualmente, aunque, la redacción original del código resultaba escueta y de difícil aplicación siendo dicha redacción básicamente la siguiente:

Se establece que en lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales y también se admite la sanción de la propia persona jurídica cuando esta se haya beneficiado del delito (Guatemala C. d., 1973)

La redacción presenta la indicación de igualar la pena que correspondería a la persona individual con la que debería corresponder a la persona jurídica, se haría imposible la sanción a la persona jurídica cuando el delito llevare aparejada exclusivamente la



pena de prisión, es claro también que el panorama se complica al no existir un catálogo especifico de delitos en los que podría considerarse responsable a la persona jurídica.

A pesar de la redacción original del código penal guatemalteco, la regulación de la responsabilidad penal de la persona jurídica en delitos concretos, así como la de la aplicación de penas especificas fue introducida mediante la promulgación de leyes penales especiales, entre otras, las siguientes:

- Ley contra la delincuencia organizada, decreto 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 8: comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional.
- Ley contra el lavado de dinero u otros activos, decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 5: personas jurídicas.
- Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo, decreto 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Articulo 7: responsabilidad penal de las personas jurídicas

Las mencionadas leyes han coadyuvado con la adopción de una responsabilidad penal de la persona jurídica y además, ha venido a fortalecerse la citada regulación por los compromisos internacionales adquiridos por Guatemala tras la ratificación de instrumentos internacionales de materia penal, que es, como se hizo mención, un medio de homogeneización del derecho.

Fue mediante el Decreto 31-2012 del Congreso de la República de Guatemala denominada ley Contra la Corrupción, que se modificó el artículo 38 del código penal vigente para extender los supuestos de imputación de delitos para la persona jurídica, siendo agregado al a mencionado artículo lo siguiente:

"Las personas jurídicas serán responsables en todos los casos en donde, con su autorización o anuencia, participen sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas; además, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando se comete el hecho delictivo por la omisión de control o supervisión y las resultas le son favorables.
- b) Cuando se comete el hecho delictivo por decisión del órgano decisor.

En todos los delitos donde las personas jurídicas resulten responsables y no se tenga señalada una pena, se impondrá multa desde diez mil dólares (US\$10,000.00) hasta seiscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$625,000.00), o su equivalente en moneda nacional. La multa será



determinada de acuerdo con la capacidad económica de la persona jurídica y se fijará teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito. En caso de reincidencia se ordenará la cancelación definitiva de su personalidad jurídica." (Guatemala C. d., Ley Contra la Corrupción, 2012)

La reforma, amplió la base de la imputación de delitos a la persona jurídica, estableciendo como pena preferente a imponer la de multa, esto aun y cuando, la pena por excelencia en el país es la pena de prisión.

La reforma, si bien es cierto, representó un avance sustancial en cuanto a los presupuestos sobre los cuales se permite deducir responsabilidad penal para la persona jurídica, guardó silencio en cuanto al aspecto procesal de cómo se debe llegar a deducir dicha responsabilidad, ninguna ley procesal fue modificada a este respecto, quedando el proceso penal construido, principalmente en torno a la persona individual.

7. ¿Derecho fundamental de defensa para la persona jurídica o lineamientos procesales para la defensa de la persona jurídica?

Existen en la actualidad posiciones encontradas sobre si procede o no atribuir derechos fundamentales a la persona jurídica, esto desde luego en lo que es aplicable a la misma, es claro que la persona jurídica no puede exigir por ejemplo el derecho a la alimentación o bien a la salud, pero sí podría, en determinado caso, exigir determinados derechos fundamentales, entre los que se cuenta el de defensa.

Existen posiciones que afirman que no debe de reconocerse derechos fundamentales a la persona jurídica, puesto que esta no posee dignidad humana propiamente dicha, es discutible si la persona jurídica puede ser considerada como un fin en si misma, puesto que esta es constituida como un medio para alcanzar un fin, es decir, las sociedades mercantiles por ejemplo, se constituyen para lograr un fin lucrativo, la personas jurídicas con fines de caridad o de ayuda son constituidas para lograr un fin altruista, pero las personas jurídicas en sí mismas aunque responsables penalmente, no tienen sueños, aspiraciones o deseos como sus miembros individualmente considerados.

Sin embargo, al no poder reconocerse en la persona jurídica todos los derechos fundamentales, sí le son atribuibles algunos de los derechos que en la persona humana corresponderían a los de carácter fundamental, en particular en cuanto al objeto de este artículo, el de defensa, sólo que su reconocimiento no sería como un derecho fundamental, sino como uno de índole constitucional que tiende a garantizar el correcto desempeño del proceso penal en la búsqueda de la averiguación de la verdad, permitiendo a la persona jurídica ejercitar sus defensas en dicho proceso sobre la base de las posibles afectaciones (multa, resarcimiento civil, reparación digna, etc), pero no con la connotación que ese mismo derecho tendría en su aplicación a una persona individual.



En consecuencia, puede hablarse de la necesidad de establecimiento de leyes procedimentales claras para la sustanciación de procesos en contra de las personas jurídicas como un derecho subjetivo, necesario para el equilibrio de los intereses de los sujetos que participan del proceso penal, así como la aplicación del derecho de defensa consagrado en el artículo 12 constitucional, el que no puede para el caso de la persona jurídica, ser considerado como un derecho fundamental, sino de carácter constitucional.

Bibliografía

- GARCIA GONGORA, J. M. (2014). INTRODUCCION A LAS CIENCIAS FORENSES. ESPAÑA.
- PECES-BARBA GREGORIO. (1979). Derechos Fundamentales,. Madrid, España: Latina Universitaria.
- TORRADO JESÚS LIMA. (28 de 12 de 2018). El fundamento de los Derechos humanos.
 Obtenido de http://seer.uenp.edu.br/index.php/argumenta/article/viewFile/221/220
- Cadavid Quintero Alfonso. (2014). responsabilidad penal de personas jurídicas, en la responsabilidad penal de las personas jurídicas,. España: Editorial Tirant Lo Blanch,.
- Ugaldia Espinar, J. M. (2008). la responsabilidad penal de empresas, fundaciones y asociaciones. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Guatemala, M. d. (6 de 12 de 2018). Ministerio de relaciones exteriores de Guatemala, .
 Obtenido de http://www.minex.gob.gt/pBase.aspx?ID=/MAYT/MAYT_TRATADO_ACUERDO_VIGENTEWebReport.aspx
- Unidas, O. d. (2000). Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos. Palermo, Italia.
- José, Z. E. (2015). la responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y España. Pamplona, Epaña: Aranzadi, 2ª edición.
- Diputados, C. d. (2014). Código Nacional de Procedimientos Penales de la Republica de México,. México.
- Guatemala, C. d. (1973). Codigo Penal. Guatemala.
- Guatemala, C. d. (2012). Ley Contra la Corrupción. Guatemala.





ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA 2025-2026









TOMA DE POSESIÓN DE JUNTA DIRECTIVA 2025-2026





AUDIENCIA CON EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA









ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL MES DE AGOSTO (CAPACITACIÓN SOBRE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO)





ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL MES DE SEPTIEMBRE (CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL ABOGADO)







PROYECCIÓN HUMANA APOYO A LA CÁMARA CIVIL Y A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN PARA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y JUSTICIA PENAL JUVENIL DEL ORGANISMO JUDICIAL EN CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL NIÑO















- 6a. Avenida 4-83 Edificio Torre Marfil, zona 10
- **(**502) 2290-5572
- imagistrados@oj.gob.gt
- https://imagistrados.com.gt